Último momento



GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE RÍO NEGRO

Resolución 1.366/021

Promúlgase el Decreto Departamental 23/2021, relativo al Presupuesto del Gobierno Departamental de Río Negro, Período 2021-2025.

(3.856*R)

Junta Departamental de Río Negro

Decreto 23/2021

VISTO: La resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 22 de setiembre de 2021 respecto al proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Río Negro para el período 2021-2025;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Cuentas efectúa observaciones a dicho documento;

ATENTO: A lo establecido en los artículos 224, 225 y concordantes de la Constitución de la República y en la Ordenanza 71 del Tribunal de Cuentas;

La Junta Departamental de Río Negro DECRETA:

Artículo 1º) Sanciónase el proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Río Negro, período 2021-2025;

Artículo 2º) No aceptar la observación formulada por el Tribunal de Cuentas en el párrafo 5.8 (cinco punto ocho), remitiéndose a la Asamblea General para su consideración;

Artículo 3º) Acéptase la observación formulada por el Tribunal de Cuentas en el párrafo 5.9 (cinco punto nueve).

Artículo 4º) Acéptase la observación formulada por el Tribunal de Cuentas en el párrafo 5.10 (cinco punto diez), modificando los artículos 39, 41 y 42 del Libro Tercero, Estatuto Funcionario Intendencia de Río Negro, Capítulo IV Derechos Generales de los Funcionarios, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 39. <u>Subsidio por fallecimiento de familiar</u>: Todo funcionario en el caso de fallecimiento de su padre o madre, hijo o hija, esposo o esposa, tendrá derecho a percibir un subsidio equivalente a cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por única vez. Cuando más de un funcionario reúna las condiciones para acceder a dicho subsidio, la Administración abonará el monto correspondiente a un solo subsidio."

"Artículo 41. <u>Prima por nacimiento</u>: En virtud de nacimiento, legitimación adoptiva o adopción de un menor, el funcionario percibirá una compensación equivalente a la suma de cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC). Dicha prima se abonará por única vez

En caso de ser ambos funcionarios, percibirá uno solo la prima mencionada."

"Artículo 42. <u>Prima por matrimonio o unión concubinaria</u>: Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el

reconocimiento judicial de unión concubinaria, percibirá por única vez una compensación equivalente a la suma de cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

En caso de ser ambos funcionarios, percibirá uno solo la prima mencionada abonándose el momento correspondiente a una sola prima."

Artículo 5º) Remítanse estas actuaciones al Ejecutivo Departamental.

Artículo 6º) Comuníquese al Tribunal de Cuentas.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Río Negro, el 26 de setiembre de 2021.

Se hace constar que esta resolución ha sido aprobada con el voto conforme de 16 (dieciséis) de los 27 (veintisiete) señores Ediles presentes en Sala.

Daniel Villalba, Presidente; Laura Vittori, Secretaria.

LEY DE RECURSOS

TITULO PRIMERO: DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO UNO: IMPUESTOS INMOBILIARIOS

SECCION I - IMPUESTO DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA. -

Artículo 1 (Creación). -

Los inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el Departamento de Río Negro, estarán gravados con un impuesto anual que se denominará Impuesto de Contribución Inmobiliaria que se crea al amparo de la potestad otorgada en el numeral 1 del artículo 297 de la Constitución de la República, y sus existencias y cuantías se determinarán sobre las bases establecidas en el presente capítulo.

Se entenderán por inmuebles urbanos y suburbanos a los previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley 18.308 del 18 de junio de 2008.

En consonancia con el párrafo anterior quedarán gravados asimismo los enclaves suburbanos en áreas rurales emanados de la aplicación de las Directrices Departamentales aprobadas en conformidad con el artículo 8 de la ley 18.308. -

Artículo 2 (Hecho generador y forma de pago). -

El impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana gravará la propiedad o posesión, de los inmuebles urbanos y suburbanos de las ciudades, centros poblados y enclaves suburbanos en áreas rurales del Departamento de Río Negro. Se entenderá por propiedad, al derecho establecido en el artículo 486 del Código Civil; se considera por posesión, a la tenencia del bien inmueble, con arreglo a lo establecido por los artículos 646 y 649 del Código Civil. -

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo el cuál será fijado por el Intendente, quien establecerá su forma de pago. -

Artículo 3 (Contribuyentes). -

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador. -

Considérense poseedores también, a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble. -

Artículo 4 (Sujetos Pasivos). -

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles previstos en los artículos 1 y 2, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor y/o promitente comprador con posesión del mismo, si existiere. -

Artículo 5 (Solidaridad). -

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las reconvenciones que puedan deducirse entre ellos. -

Artículo 6 (Monto Imponible). -

A los efectos de este impuesto y de los adicionales establecidos o que se establecieren, el monto imponible de los bienes gravados será el valor real último vigente fijado y actualizado por la Dirección Nacional de Catastro (Leyes N° 12.804 artículo 279, N° 13.695, artículo 115 y concordantes).

En caso de que el citado organismo no hubiere fijado el correspondiente valor real, la Intendencia de Río Negro podrá, mediante tasación, establecer el monto imponible aplicable. Esta tasación será actualizada anualmente por los mismos porcentajes que establezca el Poder Ejecutivo para los valores reales urbanos y suburbano y se aplicarán hasta tanto la Dirección Nacional de Catastro fije el correspondiente valor real. -

Esto sin perjuicio de las modificaciones de las áreas de los padrones o sus construcciones que generen nuevas tasaciones por parte de la Intendencia. -

Artículo 7 (Determinación del Impuesto). -

A) Para los padrones ubicados en las ciudades de Fray Bentos y Young, el impuesto se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de valores. A tales efectos, el valor del monto imponible se ingresará a la escala, aplicándose a la porción del monto imponible comprendida en cada tramo de la escala, la tasa correspondiente a dicho tramo.

B) Para los padrones ubicados en el resto del Departamento, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el monto imponible total, de acuerdo a la escala correspondiente. -

Artículo 8 (Situaciones especiales). -

Se entiende que los padrones que se describirán en este artículo, mientras no hagan uso del plan de ordenamiento territorial correspondiente tributarán de la forma que a continuación se expresa:

A) Aquellos padrones rurales que se categorizaron como suburbanos en virtud de las disposiciones de Ordenamiento Territorial Departamental, tributaran por la primera hectárea como padrón suburbano y el resto del área del padrón tributará como padrón rural. Esta situación especial cesará al momento de hacer uso de las disposiciones de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial aprobados y cuando se suscriban documentos de compromisos de compraventa u otros contratos preliminares o definitivos con similar objeto, cesando solamente sobre el área involucrada en dichos compromisos o similares. Estos inmuebles mientras estén amparados por esta situación especial tampoco tributarán el Impuesto General. -

B) Los padrones ubicados en enclaves que pasaron a ser suburbanos pagarán por el área del enclave como padrón suburbano y por el resto del área del padrón por la alícuota especial que se crea en el Literal E del presente artículo. Estos padrones abonaran Impuesto General. -

C) Los padrones ubicados en enclaves que continúan siendo enclaves tributarán de acuerdo a las franjas establecidas para los inmuebles denominados "Resto del Departamento" según el artículo 9 de este Libro por el área del enclave, tributando el resto del padrón por contribución rural y no pagarán la parte de Impuesto General con destino a recolección de residuos. -

D) Los nuevos enclaves que surgieron a partir de las directrices y que no estaban incluidos al igual que los nuevos que surjan, tributarán de la misma forma que se estableció en el literal C. -

Hasta tanto la Dirección Nacional de Catastro no fije los correspondientes Valores Reales de estos inmuebles, la Oficina de Catastro de la Intendencia, podrá fijar dicho aforo provisorio a los efectos del cálculo del valor imponible. -

E) La alícuota especial que se crea y a que se hace referencia en el literal B) (para la parte rural) determina que los citados padrones tributarán lo que corresponda abonar por Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, con más un 20% (veinte por ciento) de dicho monto, todo lo que se actualizará anualmente por la variación del Índice correspondiente.

Los padrones que surjan de fraccionamientos por uso de las facultades que otorgan los planes de Ordenamiento territorial departamental, dejarán de tributar por lo dispuesto en este artículo y lo harán por lo que corresponda en forma general, atendiendo lo que establece este capítulo a partir de la configuración del hecho generador posterior al compromiso de compraventa o cualquier otro contrato preliminar o definitivo con similar objeto y el resto del área del padrón original seguirá tributando de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9 (Escala de valores y alícuotas). -

A los efectos de lo establecido en el artículo 7 del presente Libro, fíjese la siguiente escala y las alícuotas correspondientes:

a) Fray Bentos y Young	Alícuota	Desde	Hasta
Escala 1	0.25%	0	590.815
Escala 2	0.70%	590.816	1.477.036
Escala 3	1.50%	1.477.037	4.209.554
Escala 4	1.75%	4.209.555	999,999,999

b) Resto del Departamento	Alícuota	Desde	Hasta
Escala 1	0.50%	0	219.364
Escala 2	1.00%	219.365	731.213
Escala 3	1.30%	731.214	2.193.638
Escala 4	1.50%	2.193.639	999.999.999

Aquellos padrones que en aplicación de los diversos Planes de Ordenamiento vigentes o a regir, hubieren o fueren declarados como «fuera de ordenamiento», pagarán en concepto de contribución inmobiliaria el doble de la alícuota prevista. Los valores citados en este artículo, se actualizarán anualmente, aplicando los coeficientes de actualización que establezca el Poder Ejecutivo (Ley 13.695 Artículo115 y concordantes). -

Artículo 10 (Bonificaciones). -

Serán de aplicación las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de esta Ley. -

Artículo 11 (Exoneraciones). -

Quedan exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, en los porcentajes, plazos y demás condiciones que se dirán, los sujetos pasivos sobre los siguientes bienes:

- a) Los inmuebles casa-habitación que constituyan única propiedad raíz de jubilados o pensionistas, habitados por sus titulares, con pasividades mensuales que no superen el equivalente a 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones, creada por el artículo 2 de la Ley 17.856, en el 100% (cien por ciento) del impuesto. -
- **b)** Los inmuebles casa-habitación que constituyan la única propiedad raíz de jubilados o pensionistas, habitados por sus titulares,

con pasividades mensuales que no superen el equivalente a 6 (seis) Bases de Prestaciones y Contribuciones, en un 75% (setenta y cinco por ciento) del impuesto.

Los topes de ingresos mensuales a que se refieren los literales a y b del presente artículo serán los correspondientes al mes de configuración del hecho generador. -

- c) De funcionarios del Gobierno Departamental en actividad, (Artículo 1 del Estatuto del Funcionario de la Intendencia de Río Negro) habitados por sus titulares, en el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto; siempre que los inmuebles exonerados constituyan la única propiedad raíz del núcleo familiar y siempre que sea habitado por su respectivo titular, para lo cual deberá efectuarse declaración jurada por el interesado. El porcentaje precitado constituirá la máxima exoneración aplicable al inmueble y no se realizará más de una exoneración por núcleo familiar, aunque este esté integrado por más de un funcionario del Gobierno Departamental. Los funcionarios contratados deberán tener una antigüedad superior a tres años para ejercer este derecho. -
- d) Los inmuebles donde se instalen nuevas industrias, cuya propiedad raíz pertenezca a los empresarios y se afecten a ese fin no menos de 3/4 (tres cuartas) partes de su superficie total, en el 100% (cien por ciento) del impuesto, por el término de 5 (cinco) años inmediatos siguientes a su instalación. -
- e) Los inmuebles que se construyan con destino a nuevas industrias, edificados en las áreas establecidas por los decretos de Ordenamiento Territorial correspondientes o a establecer en el futuro, y cuya propiedad raíz pertenezca a los empresarios que las exploten, hasta en el 100% (cien por ciento) del impuesto, por el término de 10 (diez) años inmediatos siguientes a su habilitación final de obra, siempre que se afecten realmente al fin señalado. -
- f) Los inmuebles propiedad de las micro y pequeñas empresas y de las cooperativas artesanales de producción, afectados a dichas actividades, gozarán de las siguientes bonificaciones: 1) los de las micro empresas: un 50% (cincuenta por ciento); 2) los de las pequeñas empresas: un 25% (veinticinco por ciento); y 3) los de las cooperativas artesanales de producción: un 100% (cien por ciento). Para gozar de las bonificaciones establecidas las micro y pequeñas empresas deberán acreditar su inscripción en el registro que lleva el Ministerio de Industria, Energía y Minería (DINAPYME) y las cooperativas artesanales de producción deberán acreditar que poseen personería jurídica. -
- g) Aquellos padrones que se destinen de forma exclusiva al servicio de recepción y alojamiento de estudiantes podrán ser exonerados en el 100% (cien por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana hasta por el máximo plazo del mandato, siempre que acrediten dicha afectación fehacientemente.

Cuando se justifique una ocupación por todo el año en más de 5 (cinco) estudiantes a la vez la exoneración llegará al 100% (cien por ciento). En casos de que la ocupación no sea anual pero sea superior a los seis meses se exonerará el 50% (cincuenta por ciento). En casos de ocupar con entre 2 (dos) y 4 (cuatro) estudiantes la exoneración alcanzará al 30% (treinta por ciento) siempre que se justifique la ocupación conjunta de dichos estudiantes por más de 6 (seis) meses. -

h) Se exonerará con el 100% (cien por ciento) del impuesto a aquellos padrones cuyo propietario sea una institución de enseñanza, o que siendo propiedad de particulares sea destinado gratuitamente al uso y funcionamiento de una institución de enseñanza inicial, primaria o secundaria que cuente con la habilitación de las autoridades de la enseñanza como subvención por sus servicios.

Para poder solicitar el amparo de cualquiera de las exoneraciones contenidas en este artículo los solicitantes deberán tener el tributo al día, al cierre del ejercicio anterior, considerándose al día inclusive aquellas situaciones con convenio vigente y al día en sus pagos a la fecha indicada. -

SECCION II - IMPUESTO GENERAL. -

Artículo 12 (Hecho Generador). -

Grávese con un impuesto anual adicional, que se denominará "Impuesto General" la posesión o la ocupación a cualquier título, de los inmuebles descritos en los artículos 1 y 2 del presente, con las excepciones que se dirán, cuyo producido se destinará integramente a la atención general del alumbrado, salubridad, limpieza y conservación de dichas zonas.

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo. -

Artículo 13 (Cuantía del Impuesto). -

El Impuesto General se determinará y liquidará de dos formas, a saber:

- 1) Cuando su producido se destine a la atención general de salubridad, limpieza y conservación de las áreas afectadas se hará aplicando una alícuota uniforme del 3,5 o/oo (tres con cinco por mil) sobre el monto imponible que corresponda a los bienes gravados para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, cuyo importe fijo mínimo será de \$1.000 (pesos uruguayos mil) a valores del 1 de enero de 2022. Los importes resultantes para el cálculo de este impuesto en su alícuota uniforme se actualizarán anualmente, aplicando los coeficientes que establezca el Poder Ejecutivo para el ajuste de los valores reales de los inmuebles urbanos y suburbanos (Ley 13.695, artículo 115 y concordantes). -
- 2) Cuando su producido se destine a la atención general del alumbrado público se hará aplicando a los inmuebles o unidades habitacionales gravadas las cantidades que se indican a continuación, según la zona en que se encuentren ubicados dentro de cada ciudad o centro poblado, de acuerdo a las categorías de zonas previstas para el impuesto a los Terrenos Baldíos:
- **A)** Para la ciudad de **Fray Bentos**: los padrones ubicados en la ciudad de Fray Bentos independientemente de la zona en que se ubiquen de acuerdo al artículo 20, tributarán lo que se dirá:

<u>Primera Zona</u>: tributarán \$7.332 (pesos uruguayos siete mil trescientos treinta y dos) anuales, lo que significa una erogación de \$611 mensuales, los inmuebles comprendidos en el área que encierra la zona que abarca los predios con frente a la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá: Rambla en toda su extensión hasta el Arroyo Laureles, desde la Rambla hasta calle Sarandí y por esta en ambas aceras hasta vía férrea y por esta hasta la estación de ferrocarril incluyendo el área portuaria, así como los padrones urbanos comprendidos entre el número 6776 al 6862 (Barrio Jardín de Botnia UPM) y los que de ellos nazcan o hayan nacido por fraccionamiento o división. -

Segunda Zona: tributarán la suma de \$4.200 (pesos uruguayos cuatro mil doscientos) anuales, lo que significa una erogación de \$350 mensuales, los inmuebles comprendidos en el área que encierra la zona que abarca los predios con frente a la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá: por ambas aceras calle Italia desde Sarandí hasta Instrucciones, por esta hasta calle España y por calle España hasta Alzáibar, por esta en ambas aceras hasta calle Lavalleja y por esta por ambas aceras hasta calle Roberto Young y por ambas aceras de esta hasta la vía férrea y por la misma hasta juntarse con la primera zona al llegar a calle Sarandí, zona definida en el Plan de Ordenamiento Territorial como zona ZUR 2 Pericentro. Se incorpora a esta Zona, la Zona H Barrancas de Cánepa, en los fraccionamientos de la sub zona C definida según el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 222/013, padrones Urbanos-Sub-Urbanos.

Queda excluido de esta zona el padrón 6088 (de calle Lavalleja y Cosini), que pasa a integrar la zona 3. -

Tercera Zona: La misma comprende los padrones que según el

Plan de Ordenamiento Territorial se encuentran definidos dentro de las siguientes zonas; toda la Zona ZUR 4 Matogrosso, todo el resto de los padrones de la Zona ZUR 2 Pericentro que no se encuentran comprendidos en la Segunda Zona antes mencionada, parte de la Zona ZUR 5 Barrio FB 2000 comprendido entre los límites de Calle Alzaibar desde vía Férrea hasta calle Lawry en ambos márgenes, hasta calle Wilson Ferreira Aldunate y ésta hasta Ruta puente Puerto, y luego hasta vía férrea y por esta hasta calle Alzaibar.

La presente zona, tributará:

- Para el año 2022; la suma de \$1.152 (pesos uruguayos mil cientos cincuenta y dos) anuales, lo que implicará una erogación mensual de \$96:
- Para el año 2023; la suma de \$1.440 (pesos uruguayos mil cuatrocientos cuarenta) anuales, lo que implicará una erogación mensual de \$120;
- Para el año 2024; la suma de \$2.016 (pesos uruguayos dos mil dieciséis) anuales, lo que implicará una erogación mensual de \$168. -

<u>Cuarta Zona</u>: tributarán la suma de \$900 (pesos uruguayos novecientos) anuales, lo que significa una erogación de \$75 mensuales, y comprende el resto de los inmuebles incluidos en las zonas urbanas consolidadas o no de la ciudad y que no están incluidos en las anteriores zonas. Como ser Resto de la Zona ZUR 5 Barrio 2000, toda la zona ZUR 6 Las Canteras-Barrio Fripp, Zona H Barranca de Cánepa en su Sub Zona A y Zona C -Barrio Anglo. -

Quinta Zona: tributarán la suma de \$900 (pesos uruguayos novecientos) anuales, lo que significa una erogación de \$75 mensuales y comprende todas las zonas Suburbanas de crecimiento de la ciudad incorporadas de acuerdo al POT (Plan Local de Fray Bentos y su zona de influencia Decreto 222/013), y en las cuales se verifican aprovechamientos efectivos por parte del propietario y/o poseedor de los derechos de división de tierra y creación o expansión de centros poblados, u otros que impliquen apropiación del valor por parte del contribuyente. -

B) Para la ciudad de **Young**: los padrones ubicados en dicha ciudad independientemente de la zona en que se ubiquen de acuerdo al artículo 20, tributarán lo que se dirá:

Primera Zona: tributarán \$ 7.332 (pesos uruguayos siete mil trescientos treinta y dos) anuales; lo que significa una erogación de \$611 mensuales; los inmuebles comprendidos en el área que encierran: calle Río Negro, desde Paysandú hasta Las Piedras (acera noreste), continúa por Río Negro por ambas aceras desde Las Piedras hasta Hervidero, por esta, por ambas aceras desde Río Negro hasta Florida, por Florida por ambas aceras hasta Piedra Alta, por Piedra Alta por ambas aceras desde Florida hasta 25 de Agosto, por esta y por ambas aceras hasta Hervidero, por esta por ambas aceras hasta Diego Young, por esta por ambas aceras hasta 19 de Abril, por esta por ambas aceras hasta José Pedro Varela, por esta por ambas aceras hasta 18 de Julio, por esta por ambas aceras hasta José M. Sosa, por esta y Camino de Tropas (acera suroeste) hasta calle Las Piedras, por esta (ambas aceras) hasta calle Diego Young, por esta (ambas aceras) hasta calle Lavalleja, por esta, ambas aceras hasta calle Roberto Stirling, por esta ambas aceras hasta Baltasar Brum, por esta, ambas aceras hasta Dr. Semirámides Zeballos, por esta ambas aceras hasta Paysandú y por esta ambas aceras hasta Río Negro.

Quedan excluidos de esta zona, los inmuebles que integran los conjuntos habitacionales JC 15, JC 9, J 4, J4-A, JC 16 y los inmuebles de las manzanas 127, 128 y 129 que tengan frente únicamente a las calles José Enrique Rodó o Minas, los cuales pasan a integrar la zona 3.

Asimismo, quedan excluidos los inmuebles de las manzanas 127 y 158 que tengan frente a la calle Juan P. Marín, los cuales pasan a integrar la zona 2. -

<u>Segunda Zona</u>: tributarán la suma de \$4.200 (pesos uruguayos cuatro mil doscientos) anuales; lo que significa una erogación de \$ 350 mensuales; los inmuebles incluidos en las áreas que se detallan:

área comprendida por las calles Paysandú, Semirámides Zeballos, Baltasar Brum, Roberto Stirling, Lavalleja, Diego Young, Las Piedras, Calle Pública sin nombre, Martiriné por ambas aceras hasta Minas, por esta y por ambas aceras hasta Vasco Núñez, por esta y por ambas aceras hasta Semirámides Zeballos, por esta hasta Montevideo, por esta hasta Vasco Núñez, por esta hasta Río Negro y por esta hasta Paysandú, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona y de los inmuebles que forman parte de los complejos habitacionales SIAV Las Acacias y Crategus que quedarán incluidos en la zona 3. -

Área comprendida por la calle Las Piedras (acera sureste) desde Río Negro hasta calle Oribe, por esta y por ambas aceras hasta vía del ferrocarril, por esta hasta 18 de Julio, y por 18 de Julio ambas aceras hasta Zorrilla de San Martín, calle Zorrilla de San Martín desde 18 de Julio y por ambas aceras, hasta Wilson Ferreira - 8 de Octubre, por esta, por la acera sureste, hasta 25 de Agosto, por esta hasta Piedra Alta, por esta hasta Florida, por esta hasta Hervidero, por esta hasta Río Negro y por esta hasta Las Piedras, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Área comprendida por las calles Piedra Alta acera noroeste desde 25 de Agosto hasta Diego Young y Piedra Alta por ambas aceras desde Diego Young hasta Minas, por Minas acera suroeste desde Piedra Alta hasta Hervidero, por Hervidero acera noroeste desde Minas hasta Manuel Stirling, por esta acera suroeste hasta 18 de Julio y por 18 de Julio hasta José Pedro Varela, por esta hasta 12 de Octubre por ambas aceras, por 12 de Octubre ambas aceras hasta Diego Young, por Diego Young hasta Piedra Alta por ambas aceras con exclusión de los padrones incluidos en la zona 1 y del conjunto habitacional SIAV ubicado en calle Minas entre Asencio y Hervidero. -

Tercera Zona: La misma comprende los inmuebles incluidos en el área comprendida por calle 18 de Julio desde Guyunusa hasta Durazno, continuando por esta en ambas aceras hasta calle Las Piedras, y por esta hasta Río Negro y hasta Cerro Largo contemplando parte del norte de zona ZUR 4. Comprende también desde calle Hervidero limitando al norte con Primera y Segunda Zona desde calle Diego Young hasta calle Zorrila de San Martín y hasta 18 de Julio, llegando hasta calle Guyunusa y por esta hasta Ñapinda en ambas aceras y continuando hasta calle Flores y por esta hasta Asencio y hasta Tacuarembo, continuando por esta ĥasta Piedra Alta y por Piedra Alta hasta Cerro Largo y hasta Wilson Ferreira hasta Rivera. También se contemplan en esta zona las manzanas de calles Piedra Alta Jose Pedro Varela Hervidero y Ansina; manzanas de Hervidero, Minas y Asencio; manzana de calle 12 de Octubre, Diego Young y 19 de Abril; correspondiendo a grupos de viviendas JC24, JC25, SIAV, JC9, JC15. Comprende tambíen la zona frentista de parte de Camino de Tropas en la acera Sur, desde Zeballos hasta 25 de Agosto por esta en ambas aceras hasta Pedro Marín hasta José Enrique Rodo hasta Vasco Nuñez, y hasta Lavalleja en ambas aceras. Por Lavalleja hasta Camino de Tropas hasta Las Piedras y Diego Young en su límite con Primera Zona; límite de Segunda Zona por calle Diego Young, Dr. Fisher, 25 de Agosto, Pedro Marin, Treinta y Tres; volviendo a tener límite con Primera Zona en calle Vasco Nuñez, Av. Dr. Zeballos hasta camino de tropas

La presente zona, tributará:

- Para el año 2022; la suma de \$1.152 (pesos uruguayos mil cientos cincuenta y dos) anuales, lo que implicará una erogación mensual de \$96;
- Para el año 2023; la suma de \$1.440 (pesos uruguayos mil cuatrocientos cuarenta) anuales, lo que implicará una erogación mensual de \$120;
- Para el año 2024; la suma de \$2.016 (pesos uruguayos dos mil dieciséis) anuales, lo que implicará una erogación mensual de \$168. -

<u>Cuarta Zona</u>: tributarán la suma de \$900 (pesos uruguayos novecientos) anuales, lo que significa una erogación de \$75 mensuales, y comprende las áreas restantes que no estan comprendidas en las zonas anteriores, ZUR 2, ZUR 3 y ZUR 5

Quinta Zona: tributarán la suma de \$900 (pesos uruguayos novecientos) anuales, lo que significa una erogación de \$75 mensuales

y comprende todas las zonas Suburbanas B-A1-F-A1 al norte y A2. con camino tropas al norte y zonas A3 y E con desvío de tránsito pesado al sur de crecimiento de la ciudad, incorporadas de acuerdo al POT (Plan Local de la ciudad de Young y su zona de influencia Decreto 148/012), y en las cuales se verifican aprovechamientos efectivos por parte del propietario y/o poseedor de los derechos de división de tierra y creación o expansión de centros poblados, u otros que impliquen apropiación del valor por parte del contribuyente. -

C) Para los inmuebles ubicados en el balneario Las Cañas tributarán \$ 7.332 (pesos uruguayos siete mil trescientos treinta y dos) anuales; lo que significa una erogación de \$611 mensuales. -

D) Para los inmuebles ubicados en el balneario Los Arrayanes: tributarán la suma de \$4.200 (pesos uruguayos cuatro mil doscientos) anuales; lo que significa una erogación de \$ 350 mensuales, los padrones ubicados en las manzanas 3 a la 16 y aquellos ubicados en las manzanas 1 y 2 que abonarán la suma de \$900 (pesos uruguayos novecientos) anuales, lo que significa una erogación de \$75 mensuales.

E) Para otras localidades: los inmuebles ubicados en las demás localidades del departamento abonarán la suma de \$900 (pesos uruguayos novecientos) anuales, lo que significa una erogación de \$75 mensuales. -

F) Todos los usuarios incluidos en las tarifas bonificadas por UTE originadas en planes de inclusión social con base de datos MIDES abonarán la suma de \$600 (pesos uruguayos seiscientos) anuales; lo que significa una erogación de \$50 mensuales. -

El valor anual del tributo, el que se dividirá en 12 (doce) cuotas iguales, mensuales y consecutivas que se abonarán de la forma establecida en el artículo siguiente, actualizándose dichos valores en las mismas oportunidades y porcentajes que aumente la energía eléctrica.

En aquellos padrones que exista más de un medidor, se tributará de la siguiente manera:

- por uno de ellos, de acuerdo a la zona en que se ubique efectivamente el inmueble;
- por los restantes con el valor de la zona 4 de Fray Bentos. -

Lo anterior, no será aplicable para los grupos, complejos habitacionales o similares que tributarán todos de acuerdo a la zona en que efectivamente se ubique el inmueble. –

Las cuantías determinadas en el numeral 2) están establecidas al valor del 1 de enero de 2022, salvo en los casos que se establezcan fechas específicas. -

Artículo 14 (Formas de pago). -

Cuando el impuesto General se determine en función de la alícuota uniforme, su pago deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, rigiendo a su respecto las mismas formas, condiciones y bonificaciones establecidas en el artículo 10 de esta ley. -

Cuando se determine en función de cantidades fijas, su pago deberá efectuarse conjunta y solidariamente con la tarifa de consumo domiciliario que facture U.T.E, mensualmente.

En caso de terrenos baldíos o inmuebles que no cuenten con energía eléctrica contratada a UTE, se percibirá el pago simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria urbana y Suburbana en las oficinas de la Intendencia o donde ésta autorice. Cuando el titular del Terreno Baldío o inmueble en cuestión, pase a ser cliente de UTE se procederá a transferir a UTE para su cobro el monto que emerja del tributo a los efectos que comience a abonar el impuesto a través de la factura del ente Energético. Esto acaecerá desde la presentación del contribuyente a la Intendencia dando prueba fehaciente de haber contratado con UTE o la comunicación del propio Ente de tal extremo. —

En caso de inmuebles que se den de baja al servicio de energía

eléctrica contratado con UTE; deberá su titular presentarse ante la Intendencia para comunicar dicho extremo; sin perjuicio que la transferencia de modalidad a la Intendencia se producirá de oficio, de existir comunicación del propio ente energético. -

Facúltese al Ejecutivo Departamental para que procurando la mejor percepción de este impuesto determine por vía reglamentaria otra forma de pago distinta a las establecidas precedentemente, organizando los mecanismos de recaudación y contralor de su producido. -

Artículo 15 (Sujetos Pasivos, Contribuyentes, Responsables y Solidaridad). -

Son sujetos pasivos del Impuesto General, en calidad de contribuyentes, los ocupantes a cualquier título de los inmuebles gravados y quienes detenten su posesión, en caso de estar desocupados. Tratándose de grupos, conjuntos o bloques habitacionales, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los ocupantes a cualquier título de las respectivas unidades.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables del pago de este impuesto, los propietarios de los inmuebles referidos.

Quedan obligados solidariamente al pago de este tributo, todos los titulares de derechos reales sobre los inmuebles gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos y del derecho que les acuerda el artículo siguiente.

Los responsables del pago y los obligados solidariamente al mismo, podrán repetir la totalidad de lo abonado por concepto de este impuesto, contra los respectivos contribuyentes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario. -

Artículo 16 (Exoneraciones y Facilidades de Pago). -

En la alícuota uniforme, los funcionarios del Gobierno Departamental de Río Negro obtendrán una exoneración del 100% (cien por ciento) del valor del tributo con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 11 literal c de este Libro.

Para adquirir este derecho deberán tener cerrado el ejercicio anterior al día con dicho tributo.

Los funcionarios del Gobierno Departamental de Río Negro podrán suscribir autorización para que se les retenga de sus retribuciones por cualquier concepto, (incluido el incentivo de retiro para los ex funcionarios) el pago de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de la alícuota uniforme del Impuesto General, hasta en 10 (diez) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. -

SECCION III - IMPUESTO CONTRIBUCION INMOBILIARIA RURAL. -

Artículo 17. - La propiedad y posesión a cualquier título de inmuebles rurales estará gravado con el Impuesto a la Contribución Inmobiliaria Rural de acuerdo con el Artículo 297 de la Constitución de la República el impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural será decretado por el Estado Central con destino Departamental.

Dicho impuesto se liquida sobre la base del Valor Real que determina anualmente la Dirección Nacional de Catastro y con las alícuotas que fija la Ley. -

SECCION IV - IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDÍOS. -

Artículo 18 (Hecho generador). –

Los terrenos baldíos sitos en las ciudades de Fray Bentos; Young y en los Centros Poblados del Balneario Las Cañas y Los Arrayanes, estarán gravados con un impuesto anual, cuya existencia y cuantía se determinará sobre las bases establecidas en los artículos siguientes, según sean sus respectivas ubicaciones geográficas en las zonas que se indicarán. El hecho generador se configurará y la obligación

tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo. -

Artículo 19 (Concepto de terreno baldío). -

A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerarán terrenos baldíos a los inmuebles que no contengan ninguna edificación, con excepción de aquellos considerados inundables de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Departamental número 170/993, de fecha 24 de junio de 1993 y modificativos. Se entenderá por carencia de edificación, a la ausencia de construcciones techadas que tengan algún destino como vivienda, local comercial; industrial o de servicios; etcétera. Se excluyen por tanto del concepto de edificación, a las veredas y muros. El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo. –

Artículo 20 (Categorías de zonas). -

A los efectos de la aplicación de este impuesto y de lo establecido en el artículo 13.2 de esta Norma, se establecen las siguientes categorías de zonas para las ciudades de Fray Bentos y Young:

a) Fray Bentos:

Primera zona: abarca los predios con frente en la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá; Rambla en toda su extensión hasta el arroyo Laureles, desde la Rambla hasta calle Sarandí y por ésta en ambas aceras hasta la vía del ferrocarril y por ésta hasta la estación del Ferrocarril incluyendo el área portuaria, así como los padrones urbanos comprendidos entre el número 6776 Al 6862 (Barrio Jardín de Botnia UPM) inclusive y los que de ellos nazcan o hayan nacido por fraccionamiento o división. –

Segunda Zona: abarca los predios con frente en la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá; por ambas aceras calle Italia desde Sarandí hasta Instrucciones, por ésta hasta calle España y por calle España hasta Alzaibar, por ésta por ambas aceras hasta la vía del ferrocarril y por la misma hasta juntarse con la primer zona al llegar a Sarandí. (Zona definida en el Plan de Ordenamiento territorial como Zona ZUR 2, Pericentro). -

Tercera Zona: comprende el resto de los inmuebles incluidos en las zonas urbanas consolidadas o no de la ciudad y que no están incluidos en las anteriores zonas. -

b) Young:

Primera Zona: La conforman los inmuebles comprendidos en el área que encierran: calle Río Negro, desde Paysandú hasta Las Piedras (acera noreste), continúa por Paysandú por ambas aceras desde Las Piedras hasta Hervidero, por ésta, por ambas aceras desde Río Negro hasta Florida, por Florida, por ambas aceras hasta Piedra Alta, por Piedra Alta, por ambas aceras desde Florida hasta 25 de Agosto, por ésta y por ambas aceras hasta Hervidero, por ésta, por ambas aceras hasta Diego Young, por esta, por ambas aceras hasta 19 de Abril, por ésta por ambas aceras hasta José P. Varela, por ésta, por ambas aceras hasta 18 de Julio, por ésta por ambas aceras hasta José M. Sosa, por ésta y Camino de Tropas (acera sur oeste) hasta calle Lavalleja, por ésta (acera sur este) hasta calle pública sin nombre, por ésta (acera noreste) hasta calle Las Piedras, por ésta, ambas aceras hasta calle Diego Young, por ésta, ambas acera hasta Lavalleja, por ésta, ambas aceras hasta Roberto Stirling, por ésta ambas aceras hasta Baltasar Brum, por ésta, ambas aceras hasta Dr. Semirámides Zeballos, por ésta, ambas aceras hasta Paysandú y por ésta ambas aceras hasta Río Negro.

Segunda Zona: Comprende a los inmuebles incluidos en las áreas que se detallan: Área comprendida entre calle Paysandú, Semirámides Zeballos, Baltasar Brum, Roberto Stirling, Lavalleja, Diego Young, Las Piedras, Calle Pública, Martiriné por ambas aceras hasta Minas, por ésta y por ambas aceras hasta Vasco Núñez, por ésta y por ambas aceras hasta Roberto Stirling, por ésta hasta Dr. Fischer, por ésta hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Vasco Núñez, por ésta y por ambas aceras hasta Treinta y Tres y por acera sur este hasta Semirámides Zeballos,

por ésta hasta Montevideo, por ésta hasta Vasco Núñez, por ésta hasta Río Negro y por ésta hasta Paysandú, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Área comprendida entre calle Las Piedras (acera sureste) desde Río Negro hasta calle Oribe, por ésta y por ambas aceras hasta vía del AFE, por ésta hasta 18 de Julio, por ésta y por ambas aceras hasta Salto, por ésta hasta Zorrilla de San Martín, por ésta y por ambas aceras hasta Wilson Ferreira 8 de Octubre, por ésta, por la acera noroeste, hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Piedra Alta, por ésta hasta Florida, por ésta hasta Hervidero, por ésta hasta Río Negro, y por ésta hasta Las Piedras, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Área comprendida por las calles 18 de Julio, desde Manuel Stirling hasta José P. Varela, por ésta hasta 19 de abril, por ésta hasta Diego Young, por ésta hasta Hervidero, por ésta hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Piedra Alta, por ésta por ambas aceras hasta José P. Varela, por ésta por ambas aceras hasta Hervidero, por ésta por ambas aceras hasta Manuel Stirling y por ésta hasta 18 de Julio, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona. -

<u>Tercera Zona</u>: comprende el área comprendida por las zonas Reguladas Zur 1, Zur 2, Zur 3, Zur 4 y Zur 5, y urbano no consolidado A1, A2, A3 y Zona B, establecidos en el Plan Local de Young Decreto 148/2012, con exclusión de los padrones incluidos en la primera y segunda zona. -

Artículo 21 (Cuantía del Impuesto, monto imponible y alícuotas).-

La cuantía del impuesto a los terrenos baldíos, se determinará aplicando las alícuotas que a continuación se indican sobre el monto imponible de los inmuebles a los efectos del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana (artículo 6 del presente), en las respectivas zonas definidas en el artículo precedente y las áreas que se determinan:

Fray Bentos. -

- a) Inmuebles comprendidos en la primera zona: 5% (cinco por ciento). -
- b) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 4% (cuatro por ciento).
 - c) Ínmuebles comprendidos en la tercera zona: 2% (dos por ciento). -

Young. -

- a) Inmuebles comprendidos en la primera zona: 5% (cinco por ciento). –
- b) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 4% (cuatro por ciento).
 - c) inmuebles comprendidos en la tercera zona: 2% (dos por ciento). -

Para el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes. -

Los inmuebles gravados ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas y los Arrayanes, estarán gravados con una alícuota del: 12% (doce por ciento). –

Artículo 22 (Contribuyentes). -

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense poseedores a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble. -

Artículo 23 (Sujetos pasivos). -

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor, si existiere. -

Artículo 24 (Solidaridad). -

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos. -

Artículo 25 (Forma de pago). -

El pago del Impuesto a los Terrenos Baldíos, deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, salvo que el Ejecutivo Departamental entendiere necesaria otra forma de recaudación a los efectos de asegurar el cobro del mismo. -

Artículo 26 (Bonificaciones). -

Los inmuebles gravados que tuvieren construidas sus veredas y muros frentistas en condiciones reglamentarias, gozarán de una bonificación del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto.

Regirán para este impuesto las bonificaciones previstas en los artículos $166\ y\ 167\ de$ la presente Ley. -

Artículo 27 (Suspensión de la liquidación del impuesto y extinción de la obligación). -

Se suspenderá la liquidación y el cobro del Impuesto a los Terrenos Baldíos por hasta el término de 3 (tres) años, cuando se cumpliere con los requisitos correspondientes y se obtuviere de la autoridad competente el correspondiente permiso de construcción, lo cual deberá ser acreditado ante la Dirección General de Hacienda, siempre y cuando el bien estuviere abonando y al día con el Impuesto a los Terrenos Baldíos, salvo que fuere un padrón emanado de un fraccionamiento que no hubiere configurado el hecho generador de este Impuesto.

El plazo será contado a partir de la fecha de configuración del hecho generador posterior a la obtención del citado permiso, por lo que si el hecho generador acaece y luego se obtiene el permiso debe pagarse el año del Impuesto comenzando la suspensión en el próximo año.

Una vez culminadas las obras y si se obtuviere el final de obra, dentro del plazo de 3 (tres) años citado, se extinguirá el derecho al cobro del Impuesto suspendido. Se extinguirá también la obligación del pago de este Impuesto cuando, vencido el plazo concedido y a solicitud del contribuyente o de oficio, se realice una inspección por parte de la citada dependencia y se constate la existencia de edificaciones, aunque las mismas se encuentren inconclusas o no cumplieren con las ordenanzas correspondientes.

En este último caso, procederá la aplicación del Impuesto a la Edificación Inapropiada desde el momento de suspensión del Impuesto a los Terrenos Baldíos sin multas ni recargos.

En todos los casos anteriores y una vez obtenida la correspondiente habilitación final de obra se procederá a exonerar del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub Urbana por el plazo de 2 (dos) años a los propietarios de dichos inmuebles.

En caso de no contar con construcciones que habiliten su categorización como edificación inapropiada, al término de los 3 (tres) años de suspensión, si continúa siendo baldío, deberá abonar el Impuesto suspendido, con sus multas y recargos correspondientes.

Asimismo, se suspenderá el cobro del Impuesto a los Terrenos Baldíos y se los gravará con el Impuesto a las Edificaciones Inapropiadas a aquellos padrones cuyos contribuyentes del Impuesto integren un núcleo familiar con ingresos de hasta 35 U.R. (treinta y cinco unidades reajustables) mensuales (tomando en cuenta un grupo familiar de hasta 4 integrantes) y sumando 5 U.R. (cinco unidades reajustables) mensuales por cada integrante adicional.

Esto se aplicará asimismo en aquellas situaciones en las que aún sin haber presentado permiso de construcción se detecte fehacientemente, a solicitud de parte o de oficio, la existencia de las mismas y siempre que cumplan con los márgenes de ingresos por grupo familiar indicados. -

Artículo 28 (Exoneraciones). -

Exonerase de este impuesto por un (1) año respecto de los inmuebles única propiedad, de titulares con ingresos mensuales inferiores a 10 B.P.C. (Diez Bases de Prestaciones y Contribuciones), que hubieren obtenido la propiedad del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 776 del Código Civil, siempre y cuando el bien estuviere gravado con el Impuesto.

En el caso previsto en el artículo 30 numeral b, cuando se realizare el fraccionamiento correspondiente, se exonerará de este impuesto durante un período de dos años o hasta su enajenación, si esta ocurriere previamente al plazo precedentemente citado. -

SECCION V IMPUESTO A LA EDIFICACION INAPROPIADA

Artículo 29 (Creación). -

Las construcciones existentes en las zonas urbanas consolidadas de las ciudades de Fray Bentos, Young, y en las localidades de Nuevo Berlín, San Javier, Balneario Las Cañas y Los Arrayanes, que incumplan las Ordenanzas de Construcción vigentes, estarán gravados con un impuesto anual, que se determinará sobre las bases establecidas en los artículos siguientes, según sean sus respectivas ubicaciones geográficas en las categorías de zonas que se indican en el artículo 20 de esta Ley. A tales efectos, de constatarse la infracción que configure el hecho generador o su extinción, mediante resolución fundada del Intendente Departamental y basándose en un informe técnico circunstanciado de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura, se procederá en forma preceptiva a la aplicación o extinción de este impuesto, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan de acuerdo a la legislación vigente.

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo. -

Artículo 30 (Hecho generador - concepto de edificación Inapropiada) -

A los efectos de la aplicación de este Impuesto se considerarán edificaciones inapropiadas todas las construcciones o fincas que no cumplan con las ordenanzas de construcción vigentes al momento de realizarse y que se encuentren comprendidas en todas o algunas de las siguientes condiciones:

- a) Las que no estuvieren habilitadas; o que se aprobaran o habilitaran con observaciones de relevancia total o parcialmente, en un área afectada mayor a 20 (veinte) metros cuadrados; y las obras inconclusas, de acuerdo a resolución del Intendente por incumplimiento de las normas en materia de edificación. -
- b) Los terrenos que posean áreas no edificadas y que pudiendo las mismas ser fraccionadas en uno o más padrones independientes, de acuerdo a las normas correspondientes, no lo fueran. Exceptúese de este hecho generador a las localidades de Nuevo Berlín y San Javier. -
- c) Las que carezcan de veredas reglamentarias y/o aquellos en que las existentes, total o parcialmente, no estén en buenas condiciones de mantenimiento y que conspiran contra la libre, segura y ordenada circulación peatonal. En este caso el impuesto se aplicará en forma proporcional al área observada. Exceptúese de este hecho generador a las localidades de Nuevo Berlín y San Javier, Las Cañas y Los Arrayanes. -
- d) Las que teniendo posibilidad técnica de conectarse a la red de agua potable y/o saneamiento no lo hubieren hecho, salvo que

la imposibilidad no surja de la responsabilidad del contribuyente y siempre que no paguen multa a la OSE de acuerdo a lo estipulado en la ley 18.840. -

- e) Locales donde se hubieren implantado actividades que no cuenten con el informe de viabilidad de uso, cuando corresponda. -
- ${\bf f}$) Edificaciones clausuradas o tapiadas o que por estar desocupadas o sub-ocupadas su apariencia configure un grave menoscabo al espacio público.
 - g) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro. -

El impuesto se cobrará por la configuración de cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, no pudiendo duplicarse el impuesto por encontrarse comprendido en más de una causal. -

Artículo 31 (Cuantía del impuesto - Monto imponible - Alícuotas).-

El impuesto a las edificaciones inapropiadas, se determinará aplicando sobre el monto imponible de los inmuebles a los efectos del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, las alícuotas que a continuación se indican por cada uno de los conceptos determinantes del hecho gravado, referidos en el artículo anterior y en las zonas y áreas definidas en el artículo 20 del presente Libro:

Para Fray Bentos y Young. -

- a) Inmuebles comprendidos en la primera zona 2% (dos por ciento). -
- b) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 1,5% (uno coma cinco por ciento). -
- c) Inmuebles comprendidos en la tercera zona: 1% (uno por ciento). –
- d) Para los Inmuebles comprendidos en todas las zonas Suburbanas de crecimiento de las ciudades incorporadas de acuerdo a los Planes de Ordenamiento Territorial, y en las cuales se verifican aprovechamientos efectivos por parte del propietario y/o poseedor de los derechos de división de tierra y creación o expansión de centros poblados, u otros que impliquen apropiación del valor por parte del contribuyente, se aplicará una alícuota del 0,5% (cero coma cinco por ciento). -

Para el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes. -

Los inmuebles gravados ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes estarán gravados con una tasa del: 2% (dos por ciento). -

Para las localidades de Nuevo Berlín y San Javier: 1% (uno por ciento). -

Serán de aplicación para el hecho generador previsto en los literales B y C del artículo anterior, el 50% (cincuenta por ciento) de las alícuotas previstas en el artículo 21 de este cuerpo normativo. –

<u>Para las localidades de Nuevo Berlín y San Javier:</u> 1% (uno por ciento). -

Serán de aplicación para el hecho generador previsto en los literales B y C del artículo anterior, el 50% (cincuenta por ciento) de las alícuotas previstas en el artículo 21 de este cuerpo normativo. -

Artículo 32 (Contribuyentes). -

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense poseedores a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble. -

Artículo 33 (Sujetos Pasivos). -

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor, si existiere. -

Artículo 34 (Solidaridad). -

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos. -

Artículo 35 (Forma de pago y bonificaciones). -

El pago del Impuesto a las Edificaciones Inapropiadas deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, salvo que el Ejecutivo Departamental entendiere necesaria otra forma de recaudación a los efectos de asegurar el cobro del mismo.

En el caso de constatarse la situación prevista en el artículo 30 literal c se intimará a los titulares y/o poseedores a cualquier título del inmueble con frente a la vereda la reparación inmediata de la vereda en cuestión, bajo apercibimiento de sanción pecuniaria de acuerdo al artículo 170 y siguientes del presente, y sin perjuicio de la liquidación del Impuesto a la Edificación Inapropiada y de la potestad de la Administración de realizar por su cuenta las obras necesarias cargando su costo a la Contribución Inmobiliaria Urbana.

A partir del 1 de enero de 2021 regirán para este Impuesto las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de esta Ley. -

Artículo 36 (Extinción de la obligación tributaria y exoneraciones).-

Se extingue la obligación de pago de este Impuesto mediante resolución fundada, cuando el contribuyente acredite frente a la dependencia competente de la Intendencia, que el inmueble ha dejado de configurar las situaciones gravadas y una vez abonadas todas las cuotas adeudadas.

Los contribuyentes contemplados en el artículo 11 literal A) de esta Ley, estarán exonerados del pago de este impuesto.

Los contemplados en el literal B del mismo artículo, gozarán de una exoneración del 50% (cincuenta por ciento) del pago de este impuesto.

Como estímulo a la conexión a la red de saneamiento público, quienes adeuden este impuesto por aplicación del artículo 30 literal D y dejaran de configurar el hecho generador, una vez que regularizaran su situación, estarán exonerados por un año del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana. -

SECCION VI - DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 37 (Inmuebles de Las Cañas). -

Para todos los efectos de los tributos determinados en las Secciones I, II, IV y V de este Capítulo I, a los padrones ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas se les tomará el aforo vigente de la Dirección Nacional de Catastro y se lo multiplicará por el coeficiente 7,041 a los efectos de la aplicación de las cuantías o alícuotas que correspondan, a excepción de aquellos casos en que el padrón cuente con una actualización de su valor, acreditada ante la Dirección Nacional de Catastro, en cuyo caso se aplicará este, sin considerar el coeficiente referido, una vez acreditado el mismo por parte del contribuyente o verificada por otro medio fehaciente. -

CAPITULO DOS: IMPUESTO SOBRE RODADOS

SECCIÓN I: IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS

Artículo 38 (Hecho Generador). -

Gravase con un Impuesto Anual de Patente de Rodados, a todos

los vehículos inscriptos en los respectivos registros de la Intendencia que llevará la Dirección de Tránsito, el que se determinará, liquidará y pagará, de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes. -

Artículo 39 (Monto imponible y alícuotas). -

El impuesto de Patente de Rodados se liquidará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.860 y por la Normativa que adopte el SUCIVE y el Congreso de Intendentes por unanimidad a su respecto, las cuales adquirirán el carácter de normas obligatorias para el Departamento. -

Artículo 40 (Actualización de grupos; Categorías y casos de reliquidación impositiva). -

La ubicación en grupo y categoría para cada vehículo, será la que fije anualmente el SUCIVE.

Cuando no estuvieren determinados los valores de aforo del ejercicio fiscal que corresponda tributar, el Impuesto se liquidará sobre los fijados para el año inmediato anterior, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda, una vez determinados los mismos. -

Artículo 41 (Bonificaciones). -

Se aplicarán para este impuesto las bonificaciones y facilidades que establezca el SUCIVE y el Congreso de Intendentes por unanimidad. -

Artículo 42 (Sujetos pasivos -Solidaridad). -

Son sujetos pasivos de este impuesto, quienes figuren como titulares de los vehículos gravados en los registros mencionados.

Quedan obligados solidariamente al pago de este impuesto, los propietarios, promitentes compradores y poseedores a cualquier título de los bienes gravados. -

Artículo 43 (Exoneraciones). -

Están exonerados del pago de este impuesto:

a) En un 100% (cien por ciento) los vehículos de propiedad de los organismos del Estado amparados en su inmunidad impositiva. -

b) En un 100% (cien por ciento) un vehículo de propiedad de cada representante Diplomático o Consular radicado por sus funciones en el departamento, siempre que acrediten fehacientemente que el país al que pertenecen, concede al nuestro, tratamiento similar, en cumplimiento de las normas internacionales de reciprocidad. -

c) En un 100% (cien por ciento) un vehículo de propiedad y uso particular de los Jueces y Fiscales del departamento, del Jefe de Policía y de los miembros electos titulares de la Junta Electoral de Río Negro. -

- d) En el 100% (cien por ciento) del impuesto un vehículo de propiedad de cada Edil, destinados a uso particular de los respectivos titulares, siempre que acrediten el cumplimento de las obligaciones relativas al ejercicio de sus funciones específicas, en las condiciones que determina la actual reglamentación de la Junta Departamental y siempre que utilicen la correspondiente chapa matrícula identificatoria, así como de cada Alcalde, Concejal y miembros de las Comisiones Especiales, de acuerdo a reglamentación que hará la Junta Departamental.
 - e) En un 100% (cien por ciento) los carros y bicicletas. -
- f) El 100% (cien por ciento) del impuesto a los vehículos de propiedad y uso particular de personas lisiadas, importados o adquiridos al amparo de la Ley N° 13.102, del 18 de octubre de 1962, sus modificativas y concordantes.

Podrá excepcionalmente extenderse por resolución fundada del Intendente este beneficio a los casos en que, si bien no han sido amparados por la citada ley, cumplan a criterio de la Intendencia un rol similar. - A los efectos de observar dicho extremo se requerirá de forma previa y preceptiva informes de Oficina Médica y del Departamento de Tránsito. -

g) En un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto de un vehículo

de propiedad y al servicio de los Medios de Prensa Escrita, Oral y Televisiva del Departamento, los cuales deberán estar identificados en las condiciones que establezca la reglamentación. -

h) En un 100% (cien por ciento) vehículo de propiedad y afectado al uso exclusivo de las Instituciones de protección al anciano, Centros de Rehabilitación y Hogares Estudiantiles del Departamento, que cuenten con Personería Jurídica y estén debidamente habilitados por las autoridades competentes. -

i) En un 50% (cincuenta por ciento) sobre un vehículo de propiedad y uso particular de cada funcionario en actividad, dependientes de la Intendencia y la Junta Departamental de Río Negro. – Los funcionarios contratados deberán tener una antigüedad superior a un (1) año para ejercer este derecho. -

j) En el 100% (cien por ciento) del impuesto los vehículos del Grupo E para los tipos de zorras y remolques con capacidad de carga inferior a 250 (doscientos cincuenta) kilogramos. -

Las exoneraciones que se concedan en el marco de lo dispuesto en este artículo se comunicarán al Congreso de Intendentes y al SUCIVE a los efectos correspondientes, así como a la Junta Departamental. –

SECCIÓN II: NORMAS GENERALES DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALOR DE TRIBUTOS DE RODADOS, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS. -

Artículo 44. - Los vehículos y rodados que circulen por las vías públicas del Departamento, deberán estar inscriptos en los Registros Departamentales de Rodados, ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Ley; en la Ordenanza General de Tránsito y provistos de la Chapa Matrícula correspondiente. -

Artículo 45. - La circulación de vehículos en el Departamento, se regulará por las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Circulación Vial; las Leyes nacionales y departamentales vigentes o que se dicten al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza a la Intendencia Departamental de Río Negro a aplicar todos los acuerdos aprobados en el Congreso de Intendentes al amparo de artículo 262 de la Constitución de la República, referidos a:

- 1) El tributo de patente y sus conexos vinculados a los cometidos de los artículos 3 y 4 de la ley 18.860; y
- 2) La gestión de conductores y vehículos, al tránsito en general, y en particular a aquellos acuerdos para unificar el sistema sancionatorio vehicular, al permiso único nacional de conducir (PUNC), y a la gestión asociada a empadronamientos, registro de vehículos, transferencias de titularidad, y a la inspección técnica vehicular. Las resoluciones adoptadas al amparo de esta norma deberán ser votadas por la unanimidad del Plenario del Congreso de Intendentes y comunicadas por dicho organismo a las Juntas Departamentales. -

Artículo 46. - No se empadronará ningún vehículo mecánico sin previa inspección del Departamento de Tránsito de la que resulte que reúne todas las garantías necesarias para la seguridad e higiene públicas, así como que cumple también con las condiciones y requerimientos que determinen la Ordenanza General de Tránsito; el Reglamento Nacional de Circulación Vial; y las Leyes nacionales y departamentales.

En igual sentido, ante situaciones dónde no surja fehacientemente probada la legítima procedencia del vehículo mecánico a empadronar y/o de algunas de sus partes integrantes; deberá el interesado acreditar tal extremo conforme lo determine la Unidad Asesora Jurídico Notarial.-

Artículo 47. - Las modificaciones de las características y categorías de los vehículos, así como los cambios de motor, obligan a los propietarios a dar cuenta al Departamento de Tránsito, a fin de

rectificar los asientos del padrón y la libreta de circulación. El cambio de uso de los vehículos mecánicos, queda sujeto al pago de los derechos establecidos, más el importe de las nuevas chapas de matrículas, con excepción de los que pasen al uso oficial que pagarán solamente el costo de las chapas. La modificación de las características de los rodados deberá ser justificada satisfactoriamente y obliga al pago de la diferencia de patente que correspondiere.

En todos los casos de cambios a que refiere este artículo, los propietarios o apoderados deberán presentar los vehículos para su inspección previa a la rectificación señalada, y acreditarán la legítima procedencia de las modificaciones incorporadas.

Cualquier cambio o modificación a los que refiere el presente deberán ser comunicados al SUCIVE. -

Artículo 48. - Todo conductor está obligado a llevar consigo los documentos que acrediten el pago del Impuesto de Patente de Rodados, la Libreta de Circulación del Vehículo y el Permiso Único Nacional de Conducción, que deberán ser exhibidas a los funcionarios inspectivos que las soliciten.

En caso de deterioro o pérdida de las libretas referidas, el interesado deberá gestionar su renovación ante el Departamento de Tránsito, cumpliendo con los requisitos y formalidades de la Ordenanza de Tránsito, sus modificativas y concordantes, sin perjuicio de las demás normas nacionales o departamentales respectivas. -

Artículo 49 (Causales desgravatorias). - Los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad competente o por voluntad propia de sus respectivos titulares, no estarán gravados por el Impuesto de Patente de Rodados por todo el tiempo que permanezcan en tales condiciones.

Las causales desgravatorias a que se refiere el inciso precedente, deberá acreditarse fehacientemente en todos los casos, mediante certificado de la autoridad pública que la dispuso o la entrega de las chapas de matrícula, y la respectiva libreta de circulación ante el Departamento de Tránsito, en su caso.

Estas causales desgravatorias comprenden también a los contribuyentes del Impuesto de Patente de Rodados que acrediten haber transferido la posesión de los vehículos y/o rodados que figuraban a su nombre en los registros de la Intendencia y que se encontraban al día con el pago del referido impuesto al momento en que transmitieron su posesión.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará prueba suficiente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) la presentación del certificado registral que acredite la enajenación o trasmisión inscripta en la Dirección General de Registros, Sección Mobiliaria;
- **b)** compromiso de compraventa o compraventa con firmas certificadas por Escribano Público o con certificación notarial indicando que dicho compromiso o compraventa se otorgó ante él y en la fecha que surge del mismo;
- c) cualquier otro contrato nominado o innominado con firmas certificadas por Escribano Público que sea suficiente medio de prueba para el Ejecutivo Departamental, previo informe de la Unidad Asesora Jurídico Notarial en donde se establezca que el mismo es suficiente a los efectos de acreditar en forma fehaciente la no posesión del vehículo. –
- d) A falta de la documentación previstas en los numerales anteriores, se aceptará la presentación de Declaración Jurada con certificación notarial de firmas, efectuada por el interesado y refrendada por dos testigos que acrediten el conocimiento de la situación declarada, donde conste la identificación del vehículo, el momento de la transferencia de la posesión y el destinatario de la misma. -

En todos los casos se pasará la solicitud a informe de la Unidad Asesora Jurídico Notarial y la Dirección General de Hacienda procederá de oficio a inscribir en el Registro de Contribuyentes de la Intendencia de Río Negro, al nuevo sujeto pasivo, incorporando, también de oficio, el vehículo gravado. -

Artículo 50. - Para transferir la titularidad de los rodados, será necesario que estos se encuentren empadronados, extendiéndose la declaración de transferencia ante el Departamento de Tránsito, por intermedio de formularios que ésta proveerá. La transferencia podrá hacerse efectiva por el enajenante, sus sucesores, administradores o personas debidamente facultadas al efecto y por el adquirente o persona a su nombre. -

No se autorizará ninguna transferencia de vehículos que no se encuentren al día con el pago del Impuesto de Patente de Rodados, o tengan infracciones ante Gobiernos departamentales o policiales pendientes de pago, salvo que se abonaren en dicho acto los adeudos respectivos. –

Artículo 51. - Los plazos de pago del impuesto de patente de rodados, serán fijados por el SUCIVE y por unanimidad del Congreso de Intendentes, pudiendo en caso de considerarse necesario diferirse dicho pago en situaciones especiales, lo que se comunicará al SUCIVE. -

Artículo 52. - El pago del Impuesto y demás tributos de rodados se justificará con los recaudos que expida la Intendencia; las redes de cobranza; sin perjuicio de cualquier otro comprobante que acredite dicho extremo; debidamente autorizados por el SUCIVE o el Congreso de Intendentes. -

Los titulares o conductores indistintamente de vehículos o rodados que se encuentren en las condiciones que se indican a continuación serán sancionados con las penalidades que en cada caso se señalan:

- a) Transitando sin matrícula y/o permiso: con una multa igual al valor de la patente que corresponda, sin perjuicio del pago de los tributos adeudados y de la aplicación de un mecanismo que no permita su rodado;
- **b)** Si se comprueba que un vehículo empadronado en otro departamento ha sido trasladado para su circulación permanente en Río Negro sin haber sido reempadronado, se aplicará una Multa igual al 100% (Cien por ciento) del Impuesto anual de Patente de Rodados que le hubiera correspondido tributar de estar empadronado en este Departamento, sin perjuicio de la aplicación de un mecanismo que no permita su rodado;
- c) Si se comprueba que dos o más vehículos circulan a la vez con recaudos pertenecientes a uno de ellos, o que las características de un vehículo difieren con las de la Libreta de Circulación por no haber comunicado las modificaciones sufridas por el rodado y siendo la patente menos onerosa de lo que corresponde, sus propietarios y/o sus poseedores serán sancionados con una Multa igual al valor de los tributos defraudados, sin perjuicio del pago de la diferencia de patente, en su caso y demás derechos adeudados. -
- **d)** Los conductores con permisos especiales de circulación que no los llevaren consigo, serán sancionados con una multa de igual valor al derecho del permiso expedido. -
- e) Los conductores que no lleven en su poder la libreta de Circulación del vehículo o cuando se notara rotura o adulteración de la misma, serán sancionados con una multa de 1 U.R. (Una Unidad Reajustable) sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudieren corresponder por dicha adulteración. -
- f) Los conductores y/o personas que destruyan, deformen o alteren, las señalizaciones u obras construidas para facilitar el tránsito público, por culpa o dolo, quedarán obligados a repararlas a sus expensas, sin perjuicio de sufrir las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder conforme a derecho.
- g) Quienes circulen sin las chapas de matrículas correspondientes, o con chapas matrículas adulteradas, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del importe de patente anual que corresponda al vehículo en infracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudieren corresponder por dicha adulteración. -

Artículo 53. - Los vehículos empadronados en este Departamento que hubieren de ser reempadronados en otros Departamentos, deberán estar al día en el pago del Tributo de Patente de Rodados y libre de multas. -

Artículo 54. - La fiscalización de la presente estará a cargo del Departamento de Tránsito por intermedio de los Inspectores designados a tal fin. -

Igual tarea podrá cumplir la Jefatura de Policía de Río Negro, a quien corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas que apliquen los funcionarios policiales. Cuando las multas sean aplicadas por los Inspectores del Departamento de Tránsito, un 25% (veinticinco por ciento) de su producido se destinará a reinversión en equipamiento para el Departamento de Tránsito y un 25% (veinticinco por ciento) se destinará al Inspector o inspectores de Tránsito intervinientes. - En todos los casos, la adjudicación y distribución del producido de las multas se hará cuando éstas hubieren sido percibidas por la Intendencia. -

Artículo 55. - En las infracciones a la Ordenanza General de Tránsito, o cualquier otra normativa o reglamentación nacional y/o departamental de la materia, comprobadas personalmente por los inspectores de tránsito, los mismos procederán a notificar de inmediato al infractor de la violación normativa en que han incurrido y del importe de la multa que corresponde aplicar. En caso de desacato, el Departamento de Tránsito suspenderá la habilitación del infractor para conducir. -

Cuando al inspector le sea imposible detener al infractor, procederá a verificar la infracción con testigos, si los hubiera, formulando posteriormente la denuncia ante el jerarca del Departamento de Tránsito el que ordenará la notificación de dicha contravención de forma inmediata, sin perjuicio de poner la situación en conocimiento de la Unidad Asesora Jurídico Notarial para que realice las acciones civiles y penales que pudieren corresponder. -

Artículo 56. - Facúltese a los Inspectores de Tránsito para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cada vez que le sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos. -

El cuerpo Inspectivo dependiente del Departamento de Tránsito podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

A) cuando el conductor no porte su Permiso Único Nacional de Conducir o el que posea no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización, retirándosele la libreta de circulación del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción;

B) cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo;

C) cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada;

D) cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida;

É) cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% (diez por ciento) de los que tiene autorizados;

F) cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados;

 G) cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas;

H) cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteración debido al consumo del alcohol o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo;

I) cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo. -

La inmovilización decretada por la situación prevista en el literal H será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con las condiciones necesarias, se hace cargo de la conducción del

vehículo. En el caso del supuesto previsto en el inc. H mencionado anteriormente, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se trata de un conductor calificado cuya actuación haya sido requerida por el personal competente. -

Cuando la inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso previsto en el inciso I), el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, las multas correspondientes. -

El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, en los siguientes casos:

a) cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido anteriormente transcurran más de 48 (cuarenta y ocho) horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;

b) cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;

c) cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que el conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro. -

A título enunciativo serán consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila, frente a la salida o entrada de un inmueble, en lugares prohibidos, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de ómnibus o taxímetros o cruces peatonales señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la repartición o limpieza de la vía pública. -

El retiro del vehículo o rodado implicará el traslado del mismo a un depósito o predio designado para ello por la autoridad de la Intendencia, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. El retiro se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes. -

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la libreta de circulación del vehículo. -

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y solidariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima y serán exigidos, junto con el pago de cualquier otra deuda por impuesto de patente de rodados o multas de tránsito, al recuperarse el vehículo. –

Se faculta al Intendente a establecer los costos de depósito y traslado. -

Artículo 57. - Todas las infracciones a la Ordenanza de Tránsito y/o a cualquier otra norma o reglamentación nacional y/o departamental referente a la materia; que no estuvieren penadas a texto expreso, serán sancionadas con una multa de U.R. 0,80 (Unidades Reajustables Cero coma Ochenta) sin limitación, por cada reiteración. –

CAPITULO TRES: IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS

SECCION I- IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58 (Definición). -

Grávense los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento, con un impuesto que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes. –

Artículo 59 (Hecho generador). -

A los efectos de la aplicación de este Impuesto, se considera «espectáculo público» toda actividad desarrollada en locales, ambientes y/o predios delimitados, de carácter artístico o de entretenimiento en general, destinados a atraer la asistencia de personas en general, mediante el cobro de entradas. -

Artículo 60 (Monto y forma de pago). -

El Impuesto a los espectáculos públicos se liquidará aplicando un impuesto de 1 (una) Unidad reajustable, pagadera en el momento de presentar la solicitud de autorización. -

Artículo 61 (Sujetos pasivos). -

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas o entidades que organicen y/o patrocinen el espectáculo gravado. -

Será solidariamente responsable el propietario o poseedor o titular del inmueble en el cual se realice el espectáculo. -

Artículo 62 (Exoneración). -

Quedan exonerados del pago de este impuesto, cuando no expendan bebidas alcohólicas en el evento, las entidades sociales, culturales, educativas, religiosas, políticas, gremiales y deportivas, cuando realicen espectáculos inherentes a sus fines y en sus propios locales. - Esta exoneración no alcanza a las empresas que a cualquier título ocupen y/o utilicen los referidos locales y que sean las organizadoras y/o patrocinantes de los espectáculos. -

Artículo 63 (Salas de cine o Teatros). -

Cuando los espectáculos públicos, se realicen en Salas de Teatro o Salas de Cine, debidamente identificadas y habilitadas a tales extremos, y siempre que:

- a) la actividad de la Institución sea continua y;
- b) sean espectáculos organizados por la propia Institución dentro de su propio giro; el impuesto se liquidará a opción del contribuyente o bien fictamente mediante el pago de la suma de 3 (tres) Unidades Reajustables mensuales o en forma real mediante el pago de lo que corresponda por cada día de función. -

Para ello el contribuyente deberá prestar declaración que indique la cantidad de días al mes en los que se realizarán espectáculos. -

Se autoriza asimismo a efectuar una sola declaración mensual con la programación abonando una sola tasa de tramitación. -

SECCION II- IMPUESTO A LA PROPAGANDA Y AVISOS. -

Artículo 64 (Hecho Generador). -

Grávese la propaganda y avisos de todas clases efectuados por empresas, personas físicas o Jurídicas, mediante anuncios, afiches, letreros, murales, aparatos de proyección o similares, expuestos y/o visibles desde la vía pública, o desde cualquier vehículo, sitio público (urbano o sub-urbano) con un impuesto anual que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes. -

Artículo 65 (Sujetos Pasivos, Contribuyentes y Responsables –Solidaridad). -

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en calidad de contribuyentes las empresas o entidades, personas físicas o jurídicas, que, no teniendo domicilio legal principal en el departamento, efectuaren los actos gravados.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en calidad de responsables, los representantes locales de productos, servicios, actividades o lo que se anuncie. -

Quedan obligados solidariamente al pago de este impuesto, los sujetos pasivos responsables y las agencias de publicidad, así como los propietarios y ocupantes a cualquier título de bienes inmuebles en los que se instalen instrumentos apropiados a los fines de las actividades gravadas. -

Los sujetos pasivos responsables y obligados solidariamente al pago del impuesto, podrán repetir la totalidad de lo abonado por este concepto, contra los respectivos contribuyentes. -

Artículo 66 (Determinación). -

El Impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará mediante declaraciones juradas que formularan los obligados a su pago, durante el mes de enero de cada año, tratándose de propaganda y avisos existentes de carácter permanente. -

En caso de propaganda y avisos nuevos, las declaraciones juradas deberán efectuarse al momento de solicitar la autorización para su instalación. -

La determinación y liquidación se hará por estimación de oficio, toda vez que los obligados al pago de este tributo no den cumplimiento a los deberes formales mencionados en este artículo y/o cuando formulen declaraciones juradas que a juicio de la oficina recaudadora, no se ajustan a la realidad. -

Artículo 67 (Liquidación- Monto y exoneraciones).

El impuesto a la propaganda y avisos se liquidará sobre la superficie total de los letreros anunciadores, aun cuando ellos refieran a otros productos o comercios no gravados, aplicando las tasas progresivas por cada metro cuadrado a fracción y por año, de acuerdo a la escala siguiente. El hecho generador se genera el 1 de enero de cada año, independientemente del calendario de pagos que establezca el Ejecutivo. -

- a) Hasta diez 10 metros cuadrados: 1 Unidad Reajustable por cada metro cuadrado o fracción.
- b) De más de 10,01 y hasta 20 Metros Cuadrados: ½ Unidad Reajustable por metro cuadrado por año o fracción.
- c) De más de 20,01 metros cuadrados: ¼ U.R. (cuarta unidad reajustable) por metro cuadrado por año o fracción. -

Cuando se utilizaren banderas se abonarán las siguientes tasas progresivas por cada una de ellas y por año:

- a) Hasta cinco (5) banderas: 0,1 U.R. (cero coma uno unidad Reajustable) por bandera por año o fracción. -
- b) De más de cinco (5) y hasta diez (10) banderas: 0,05 U.R. (cero coma cero cinco unidades reajustables) por bandera, por año o fracción -
- c) Por las que excedan de diez (10) banderas: 0,025 U.R. (cero coma cero veinticinco) Unidades Reajustables por bandera, por año o fracción. -

Cuando se utilicen aparatos de proyección se abonará las siguientes tasas anuales:

- a) Aparato de Proyección en o hacia la vía pública en sede propia se abonará la suma de 5 U.R. (cinco unidades reajustables).
- b) Aparato de Proyección en o hacia la vía pública fuera de sede propia se abonará la suma de 10 U.R. (diez unidades reajustables).

Los carteles luminosos que contribuyan al mejoramiento del alumbrado público en la zona en que se instalen, podrán ser exonerados hasta un 100% (cien por ciento) del impuesto cuando así fuere solicitado por los sujetos pasivos, por resolución fundada previo informe circunstanciado de la repartición correspondiente el que será preceptivo. - Quedarán exonerados los efectuados por personas físicas, jurídicas o entidades que tengan domicilio legal principal en el Departamento a excepción de los comprendidos en el artículo 67 párrafo tercero (aparatos de proyección). -

Artículo 68 (Forma de pago). -

La Administración determinará la forma de pago de este Impuesto.-

Artículo 69 (Contralor). -

A los efectos del contralor de fiscalización de este impuesto, los obligados a su pago deberán exhibir a los inspectores los elementos de juicio que justifiquen la veracidad de la declaración jurada y los comprobantes que acrediten su pago. -

SECCION III.- IMPUESTO A LOS REMATES. -

Artículo 70. - De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 12.700 y sus modificativas, quedan gravados los remates en los términos establecidos en dicha norma con el destino allí establecido, siendo preceptiva la previa autorización de la Intendencia. -

TITULO SEGUNDO - DE LAS TASAS. -

CAPITULO I: TASAS VEHICULARES. -

Artículo 71 (Tasas por empadronamientos y transferencias). -

Grávense los empadronamientos de vehículos y las transferencias de titulares en los Registros con una tasa homologada por el Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. -

Artículo 72 (Tasas por Inspección Técnica y cambios en general). -

Grávense a los automotores en general, por concepto de derecho de inspección Técnica - Mecánica, cambio de categorías, de motor y/o de características, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. -

Artículo 73 (Tasas por inscripción de afectaciones). -

Grávese la inscripción en la Dirección General de Registros, de embargos específicos y gravámenes prendarios que afectan a los vehículos o rodados empadronados en el Departamento con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.

En los mencionados Registros no se realizarán inscripciones de otras afectaciones que las señaladas en el inciso anterior, a excepción de las multas por infracción a las ordenanzas de tránsito que quedan exentas de esta tasa. -

Artículo 74 (Tasa por certificado para reempadronar). -

Grávense los Certificados libres de Multa, Embargos y gravámenes para reempadronar vehículos por concepto de derechos de expedición con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. -

Artículo 75 (Tasas por permisos especiales de circulación). -

Grávense los permisos especiales de circulación de vehículos, por concepto de autorizaciones derivadas de cualesquiera circunstancias que obsten a su empadronamiento, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. -

Artículo 76 (Tasas por circulación de vehículos a prueba). -

Grávense a las empresas vendedoras de automotores, sus agentes

o representantes civiles o comerciales, por concepto de autorización para el uso de matrículas especiales en vehículos que circulen a prueba, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. - La autorización mencionada se extenderá hasta dos juegos de matrículas especiales por cada contribuyente y su uso en un mismo vehículo, no podrá exceder del plazo de 15 días en forma permanente o interrumpida. -

Artículo 77 (Tasa por habilitación de conductores). -

Gravase la habilitación de conductores de vehículos de tracción mecánica, por concepto de comprobación de aptitudes físicas e idoneidad técnica para conducir, con una tasa única, de 1 U.R. (una Unidad Reajustable), comprensiva de la de tramitación correspondiente, a excepción de las motos o similares que abonarán por los mismos conceptos U.R. 0,75 (cero como setenta y cinco Unidad Reajustable). –

Artículo 78 (Contribuyentes y oportunidad de pago de las tasas vehiculares). -

Quedan obligados al pago de las tasas vehiculares, incluidas todas las tasas homologadas por el Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE, los interesados en la realización o prestación de los actos y servicios gravados, quienes deberán de abonar su importe con anterioridad a los mismos.

Artículo 79 (Matrículas). -

Grávese la expedición de chapas de matrículas para uso en los vehículos o rodados empadronados en el Departamento:

- a) Automóviles, camionetas, camiones, casas rodantes y similares con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE.
- b) Motos, motonetas, ciclomotores, bicimotos y similares con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. -

Artículo 80 (Libretas de Circulación). -

Grávese la expedición de libretas de Circulación de vehículos empadronados en el Departamento, con una tasa homologada por el Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE. -

Artículo 81 (Permisos Únicos Nacionales de Conducir). -

Grávese la expedición por la Intendencia de los siguientes documentos con la tasa que se dirá de:

- a) Permisos Únicos Nacionales de Conducir (PUNC), con una tasa de U.R. 0,40 (cero coma cuarenta Unidades Reajustables).
- b) Otros documentos que se generaren toda vez que corresponda emitir por la Intendencia y entregar al interesado documentos con información certificada, por él solicitada y referida al vehículo o rodado de transporte con una tasa de U.R. 1 (una unidad reajustable). Sin perjuicio de lo anterior se abonarán las tasas y/o precios específicos que se determinan en esta ley por las acciones, trámites, actos administrativos y/o gestiones relacionadas con la inscripción, habilitación y/o control exigible como consecuencia del servicio al que está afectado el vehículo o rodado. -

CAPITULO II: TASAS POR SERVICIOS DE CONTRALOR Y ASISTENCIA TÉCNICA

SECCION I - TASA DE INSPECCIÓN

Artículo 82 (Hecho Generador). -

Grávese con una tasa que se aplicará a las actuaciones de verificación que le sean competentes al Gobierno Departamental y/o inherentes a sus funciones (permisos de edificación, reedificación o refacción de edificios o construcciones de cualquier naturaleza, permisos de instalación sanitaria, demolición, verificación de

inmuebles, edificios o de instalaciones sanitarias Construidas, en construcción o a construirse, a efectos de determinar sus condiciones de estabilidad, higiene, salubridad, seguridad, etcétera), como también a aquellos casos en que fueren solicitados por otros interesados (denuncias contra terceros, reclamos a la Intendencia u otros trámites que impliquen verificaciones de carácter técnico, y similares). Estará gravado siempre que dicha verificación se realice fuera de las oficinas del Gobierno departamental.

Previamente a cualquier verificación, deberá estar paga la tasa a que refiere este artículo, sin perjuicio que su falta de pago también inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite correspondiente.

En aquellos casos en que de la Inspección Técnica surjan observaciones, para concretar una nueva Inspección se deberá abonar una nueva tasa, sin perjuicio de la multa, sanción o correcciones de las que pudiera ser objeto por el incumplimiento detectado. -

Artículo 83 (Determinación y liquidación). -

La Tasa a que refiere el artículo anterior, se determinará y liquidará en consideración a las disposiciones y categorías establecidas en el cuadro siguiente:

- 1) <u>Tasa por Inspección Técnica en general</u>, tendrá un valor de 1 U.R. (una unidad reajustable), por cada ocasión en la que se concrete.
- 2) Tasa por Inspección Técnica dentro del Régimen de Vivienda Económica, tendrá un valor de 0,6 U.R. (cero coma seis unidad reajustable), por cada ocasión en la que se concrete. Dicha tasa se aplicará a las fincas que se construyan bajo el régimen de Vivienda Económica conforme la Ordenanza Departamental y/o demás normas análogas nacionales y/o departamentales que traten de la materia; así como cualquier otra finca que se encontrare asistida por la Dirección General de Vivienda de la Intendencia. -
- 3) <u>Tasa por Inspección Técnica de Obras menores y similares,</u> tendrá un valor de 0,3 U.R. (cero coma tres unidad reajustable), por cada ocasión en la que se concrete. Dicha tasa se aplicará a las Construcciones Menores, Obras de refacción, reparación, Cercos y muros medianeros, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones, Rebajes de Cordón, Marquesinas y Toldos, Construcción de Vereda, Construcciones en los cementerios, solicitud de Extracción y/o recambio de árboles. -

SECCION II - TASAS DE ESTUDIO TÉCNICO. -

Artículo 84 (Hecho generador). -

Grávense los estudios técnicos que impliquen análisis y emisión de juicio, y similares; con una tasa cuya existencia y cuantía se determinará, de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes. -

El Estudio Técnico contempla los estudios de antecedentes, los proyectos y/o propuestas específicos presentados, en relación al cumplimiento de las normas departamentales vigentes. - La falta del pago de las tasas a que refiere este artículo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite correspondiente. -

Las presentes tasas se aplicarán a los permisos que deban tramitarse por contralores inherentes a las funciones del Gobierno Departamental, (estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de inmuebles, edificios o de instalaciones sanitarias construidas, en construcción o a construir, a efectos de determinar sus condiciones de estabilidad, higiene, salubridad, seguridad), como también a aquellos casos en que fueren solicitados por otros interesados (denuncias contra terceros, reclamos a la Intendencia u otros trámites). –

Artículo 85 (Aclaraciones). -

A) Cálculo de Áreas.

En aquellos casos en que la tasa se determine en función del área

a estudiar, la misma se calculará tomando el 100% (cien por ciento) de la proyección horizontal de las construcciones techadas cerradas (área a edificar o edificada), sumándose el área de cada una de las plantas si hubiese más de un nivel, incluyendo muros exteriores en su totalidad y muros medianeros hasta su eje.

Se computarán las áreas de sectores complementarios como Garajes, Cocheras, Parrilleros o Barbacoas abiertas, Superficies techadas abiertas total o parcialmente contiguas a construcciones cerradas, tales como porches y aleros con profundidades mayores a 1,20 metros, galerías techadas, Depósitos, Subsuelos, Entrepisos, considerando el programa al que sirven (Vivienda u otros).

No se cobrarán tasas sobre superficies no techadas tales como patios pavimentados, superficies pergoladas, terrazas azoteas, y/o balcones abiertos, ni aleros con profundidades menores o iguales a 1,20 metros. Tampoco se cobrarán tasas por obras menores (Obras de refacción, reparación, Cercos y muros medianeros, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones) cuando estén incluidas en un permiso de construcción o regularización.

B) Destinos múltiples. Cuando en un padrón se ubican construcciones con más de un destino, se aplicarán las tasas correspondientes a cada categoría en función de las áreas involucradas.

C) Regularizaciones. En los casos de regularizaciones, corresponderá aplicar el cálculo sobre todas aquellas áreas cuyo estudio haya sido necesario verificar. Se excluyen únicamente aquellas áreas existentes, ya aprobadas en permisos anteriores y que no hayan (al momento del estudio) cambiado ninguna de sus condiciones en relación a las ordenanzas vigentes (iluminación, ventilación, aberturas, medidas, alturas, aleros, etc.). En estos casos de regularizaciones, corresponderá además de las tasas correspondientes al estudio técnico a concretar, la aplicación de las multas que se dispongan.

- D) Obras comenzadas sin Permiso. En los casos de obras a construir, comenzadas sin permiso, corresponderá además de las tasas de estudio técnico a concretar, la aplicación de las multas previstas en el artículo 94.
- E) Modificaciones de Obras (de Construcción o Sanitarias). Todas las modificaciones de obras ya aprobadas, abonarán las tasas correspondientes al nuevo estudio técnico a concretar en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos, y de acuerdo al siguiente criterio: aquellas áreas de la modificación de Obra que mejoren la situación de las edificaciones con respecto a las normas vigentes, no serán objeto de reliquidación de tasas; en cambio todas aquellas áreas de la modificación realizada o a realizar, que empeoren o disminuyan las condiciones de higiene, habitabilidad, funcionalidad, iluminación y/o ventilación establecidas en las normas vigentes, serán objeto de reliquidación de tasas de acuerdo a su área y categoría. -

Artículo 86 (Determinación y liquidación). -

- La Tasa se determinará y liquidará en consideración a las disposiciones y categorías establecidas en el artículo anterior y según el cuadro siguiente:
- A) Tasa por estudio técnico de Construcciones en general destinadas a Viviendas; depósitos, galpones no incluidos en el literal C del presente, así como cualquier otra superficie techada, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos: tasa de 0,08 U.R (cero coma cero ocho unidad reajustable) por metro cuadrado a estudiar;
- B) Tasa por estudio técnico de Construcciones de los siguientes programas edilicios: Locales Comerciales y/o Industriales en todas sus categorías, Locales Administrativos, Locales para actos religiosos y similares, Institutos de Enseñanza, Instituciones Sociales, Culturales, de servicio y/o deportivas, y todos aquellos no incluidos en el literal anterior, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos: tasa en general de 0,12 U.R (cero coma doce unidad reajustable) por metro cuadrado a estudiar;

C) Para el caso de Galpones, grandes contenedores, Tinglados y similares de superficies superiores a doscientos metros cuadrados (200 m2); sin divisiones internas en vertical ni en horizontal) se aplicará la tasa a esos sectores según el siguiente cuadro:

tasa de 0,11 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 200 m2

hasta un total de 300 m2.-

tasa de 0,10 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 300 m2 $\,$

hasta un total de 400 m2.-

tasa de 0,09 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a $400~\mathrm{m}2$

hasta un total de 600 m2-

tasa de 0,08 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a $600~\mathrm{m}2$

hasta un total de 900 m2-.

tasa de $0.07~\mathrm{U.R}$ por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a $900~\mathrm{m2}$

hasta un total de 1200 m2-.

tasa de 0,06 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 1200 m2.-

- D) Tasa por estudio técnico de Piscinas Abiertas, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse: tasa de 0,15 U.R (cero coma quince unidad reajustable) por metro cuadrado a estudiar;
- E) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Baños. Tasa de 1 U.R. por unidad a estudiar;
- F) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Cocinas. Tasa de 0,5 U.R. por unidad a estudiar;
- G) Otras Tasas de estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir. Tasa de 0,2 U.R. por cada pileta, taza turca y/o inodoro que se agregue;
- H) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Pozos Impermeables, Fosas Sépticas, Plantas de Depósito y/o Plantas de Tratamiento Domiciliarias de efluentes líquidos o similares. Tasa de 0,7 U.R. por unidad a estudiar;
- I) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Conexión. Por cada conexión al Saneamiento (conexión intradomiciliaria). Tasa de 0.2 U.R. por unidad a estudiar:
- intradomiciliaria), Tasa de 0,2 U.R. por unidad a estudiar;

 J) Tasa por estudio técnico de Construcciones Menores. Obras de refacción, reparación, Panteones, Monumentos, edificios funerarios, sepulturas y construcciones en el Cementerio o similares, Marquesinas y Toldos, Rebajes de Cordón Cercos y muros, medianeras, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones que no ameriten un permiso de construcción, pero cuyas autorizaciones se tramitan ante las oficinas técnicas de la IRN, tasa de 1 U.R. por unidad a estudiar.
- K) Tasa por estudio técnico de Demoliciones, por los metros cuadrados edificados a demoler que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse, tasa de 0,04 U.R por metro cuadrado a estudiar; con un mínimo de 1 U.R.
- L) Tasa por estudio técnico de Viabilidad (Urbanística, Territorial, Usos del Suelo y/o similares): abonarán una tasa de 4 U.R por unidad a estudiar, sin perjuicio de los informes y/o estudios previos que fuera necesario concretar para su control (estudios y/o informes de Jurídica, Desarrollo, Higiene, Tránsito, Catastro, OTyA, Medio Ambiente, Municipios y Juntas Locales).
- M) Tasa por estudio técnico de Construcción de Vereda, y de solicitud de Extracción, re-ubicación y/o recambio de árboles, tasa de 1 U.R. por unidad a estudiar.

En el caso de solicitud de extracción, recambio y/o re-ubicación de árboles, se le deberá sumar (en caso de que corresponda) la tasa por corte o por la extracción del árbol previstas en esta Ley, para aquellas solicitudes en que el gestor solicita que sea la Intendencia la que se ocupe de la tarea concreta de corte y/o extracción.

N) TASAS POR ESTUDIOS TECNICOS de OBRAS EN ESPACIOS PÚBLICOS. Por estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de obras o instalaciones construidas, a construir o en construcción en espacios públicos, se abonará una tasa mínima de 5 U.R. por unidad a estudiar, sin perjuicio de los informes y/o estudios previos que fuera necesario concretar para su control (estudios y/o informes de otras direcciones de la IDRN y Municipios).

O) TASAS POR OTROS ESTUDIOS TECNICOS. Por estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de inmuebles, edificios, o de instalaciones sanitarias construidas o en construcción, se aplicará la tasa del programa o características que más se asimile a cada caso por área. Si no fuera posible asimilarlo a ninguna categoría, se abonará una tasa mínima de 1 U.R. por unidad a estudiar. -

SECCION III- Tasas de Estudio Técnico de locales comerciales o industriales. -

Artículo 87 (Tasas de Estudio técnico e Inspección de locales comerciales o Industriales). -

En aquellos casos en que los estudios y las inspecciones técnicas de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura se formalicen en el trámite de solicitud de habilitación de un local comercial o industrial, se abonará una tasa por concepto de estudios e Inspecciones 1 U.R. (una unidad reajustable) por unidad a estudiar. Con el pago de esta única tasa, se incluirán los estudios técnicos y la inspección de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura. -

Se incluyen aquí los estudios y/o inspecciones que se formalicen en el trámite de habilitación de Parques de Diversiones, Expo Ferias, Ferias Temáticas, Festivales, Circos, Kioscos y/o Carritos Rodantes y similares. -

Se excluyen en general, expresamente, los casos en que el gestor haya prescindido de solicitar la autorización previa y/o no respete las normas siendo el trámite objeto de observaciones, ameritando eventos y/o instancias de estudio y contralor, que se regularán de acuerdo a la cantidad de estudios e inspecciones necesarios (de cada área) en cada caso. -

SECCION IV - OTRAS TASAS. -

Artículo 88 (Tasa por incorporación de edificios a régimen de propiedad horizontal).

Los propietarios de edificios construidos y/o a construir, que soliciten incorporación al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, deberán abonar por concepto de estudio y contralor de planos presentados, una tasa de 0,01 U.R. (cero coma cero uno) por cada metro cuadrado edificado en cada una de sus plantas o pisos. -

Artículo 89 (Tasas por fraccionamiento de solares). -

Los propietarios de todo fraccionamiento de inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, deberán abonar por concepto de estudio y contralor técnico de los planos presentados, una tasa única de 6 U.R. (seis unidades reajustables), más 1 U.R. (una unidad reajustable) por cada uno de los solares resultantes del fraccionamiento que se gestiona. -

Artículo 90 (Tasa de apertura encallamiento y cierre de caminos). -

Por concepto de estudios técnicos y contralor que realizará la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura ante solicitudes de apertura, encallamiento y cierre de caminos del Departamento, se abonará una tasa de 0,5 Unidad Reajustables, por los primeros cien (100) metros de longitud, más 0,1 Unidad Reajustable por cada cien (100) metros restantes o fracción. –

Artículo 91 (Tasa por corte de árboles y por extracción). -

El corte de los árboles, en el marco de un procedimiento debidamente autorizado por la Intendencia, se concretará por el propio interesado. En aquellos casos en que el interesado solicite a la Intendencia el corte del árbol para su posterior extracción por quien lo solicita, se abonará una tasa de 1 U.R. (una unidad reajustable) por unidad. La extracción de árboles, en el marco de un procedimiento autorizado por la Intendencia, se concretará por el propio interesado. En aquellos casos en que el interesado solicite a la Intendencia la extracción del árbol, se abonará una tasa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables) por unidad a extraer. -

Exeptúase de esta tasa a instituciones sin fines de lucro, educativas, culturales, deportivas, etc. -

Artículo 92 (Tasa por Incorporación de inmuebles rurales a zonas urbanas y suburbanas). -

Cuando por decreto del Gobierno departamental, resulte la incorporación parcial o total de uno o más inmuebles rurales a las zonas urbanas o suburbanas del departamento, los propietarios y/o titulares de derechos reales de los mismos, deberán abonar por concepto de estudios y asistencia técnica una tasa única de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables). -

Las áreas que se cedan a la Intendencia, con destino al trazado de vías de circulación y espacios libres de urbanización estarán exentas del pago de esta Tasa. -

SECCION V - DISPOSICIONES GENERALES. -

Artículo 93 (Forma de pago). -

Estas Tasas se deberán pagar en forma previa al ingreso del trámite a las oficinas técnicas correspondientes y se cobrarán por cada una de las situaciones previstas. -

La falta del pago previo de las Tasas y/o Precios a que refiere este Capítulo de este Título, inhabilitará el ingreso o en su defecto, el seguimiento y continuidad del trámite. -

El pago de las Tasas a que refiere este Título, deberán efectuarse por los interesados ante las Oficinas de Recaudación de la Intendencia, en oportunidad de presentar la solicitud de permiso para la realización de los actos gravados. - Para ello se deberá acreditar estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia y no ser deudor de la misma. -

Artículo 94 (Multas). -

Quienes eludieren la obtención de los permisos, servicios, contralores y/o asistencia técnica a que refiere este Capítulo, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él serán sancionados de acuerdo a la tipificación del artículo siguiente, con las multas en él detalladas. -

El pago de las multas no exime al responsable de adecuar las obras a las condiciones prescriptas modificando, demoliendo o reconstruyendo lo que sea necesario. El incumplimiento de plazos otorgados para la corrección de infracciones constatadas, podrá dar lugar a la reiteración de aplicación de sanción o multa de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y siguientes de la presente y sin perjuicio de que ante la contumacia del o de los responsables la Intendencia de Río Negro, realice o mande a realizar por terceros los trabajos por cuenta del responsable. -

Artículo 95 (Multas - Tipificación). -

a) Multa por ejecutar Obras sin permiso previo:

- a.1) Multa por Construcciones nuevas comenzadas sin permiso previo, con valor de U.R. 0.25 (cero coma veinticinco unidades reajustables) por cada metro cuadrado edificado sin permiso. -
- a.2) Multa por Modificaciones de Obras (de Construcción o Sanitarias). Por introducir en una obra y sin permiso, modificaciones respecto de los planos previamente aprobadas, abonarán una multa de 2 U.R. (dos unidades reajustables); sin perjuicio de la reliquidación de tasas correspondientes al nuevo estudio técnico a concretar y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos.—

b) Multa por Construcciones existentes sin permiso:

Multa por Construcciones existentes cuando se constata que fueron realizadas sin permiso, con valor de U.R. 0.25 (cero coma veinticinco unidades reajustables) por cada metro cuadrado edificado. -

- c) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción:
- c-1) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área menor o igual a 20 m2, con valor de 5 (cinco) Unidades reajustables. -
- c-2) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área mayor a 20 m2 y menor o igual al 40 m2, con valor de 10 (diez) Unidades reajustables. -
- c-3) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área mayor a 40 m2 con valor de 15 (quince) Unidades reajustables. -
- d) Multa por impedir la entrada a las Obras al personal de la Intendencia que acredite su carácter de inspector, por la primera vez, con valor de 1 (una) Unidad Reajustable. En caso de reincidencias se duplicará el importe. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo, puede ordenar la paralización de la obra en ambos casos, hasta tanto se pueda practicar la inspección de la Obra. -
- e) Multa por no realizar dentro de los plazos fijados los trabajos (demolición y/o ejecución de obras), ordenados por la Intendencia dentro del marco legal vigente para corregir contravenciones a las normas vigentes, por la primera vez, con valor de 5 Unidades Reajustables. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la Intendencia, puede ordenar la paralización de la obra en ambos casos, hasta tanto se regularice la situación. Cuando las deficiencias a corregir hayan provocado perjuicios a terceros o impliquen riesgos para la salubridad, higiene o seguridad públicas, se duplicarán los importes referidos.
- f) Multa por Obra ruinosa o Peligro de Derrumbe. Multa por no demoler, o no ejecutar las medidas de corrección y/o precaución que se determinen, para las construcciones o parte de ellas que amenacen derrumbe, o se declaren en estado ruinoso, en los plazos que se fijen, con valor de 15 (quince) Unidades reajustables.
- g) Multa por Inspecciones técnicas observadas. Toda vez que se solicite una inspección técnica final (de obras de construcción y/o de instalaciones sanitarias) y al concurrirse a efectuarla se compruebe que la obra no se encuentra pronta al efecto, el solicitante se hará pasible de una multa con valor de 0,5 Unidad Reajustable. Este hecho a su vez determinará la necesidad de solicitar una nueva Inspección, abonando la tasa de inspección correspondiente (artículo 83 y ss.), una vez que se hayan corregido o levantado las observaciones, sean ellas en los planos o en las obras construidas.
- h) Multa por funcionamiento de locales sin permiso. En aquellos casos en que se constate la puesta en funcionamiento de un local comercial o industrial, permanente o temporal, sin el correspondiente trámite de habilitación, se abonará una multa con valor de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables). -
- i) Multa por Ocupación de Espacios Públicos Quienes eludieren la obtención de la autorización previa de ocupación de espacio público, no abonaren el precio establecido en el numeral 2 del artículo 164 del Título VI de este Libro, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él, serán sancionados con una multa con un valor de 8 U.R. (ocho unidades reajustables). -
- j) Multa por Obras en Espacios públicos Quienes eludieren la obtención de la autorización previa correspondiente, o incumplan con las disposiciones de autorización dispuestas, serán sancionados con una multa con un valor de 10 U.R. (diez unidades reajustables). -
- k) Otras Multas Quienes eludieren la obtención de los permisos, servicios, contralores y/o asistencia técnica a que refiere este capítulo, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la tasa que en cada caso les hubiere correspondido abonar, con un valor mínimo de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).
 - l) Multas especiales. Cuando las deficiencias a corregir hayan

provocado perjuicios a terceros o impliquen riesgos para la salubridad, higiene o seguridad públicas, se duplicarán los importes referidos.

m) La falta del pago de las Multas a que refiere este capítulo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite.

Estas multas se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones que correspondieran y de las acciones necesarias que pudieran ser establecidas para corregir observaciones a las normas vigentes, en el expediente involucrado. El pago de estas multas no exime al responsable de presentar los recaudos y documentos exigidos por la normativa, ni tampoco lo exime de adecuar las obras a las condiciones prescriptas modificando, demoliendo o reconstruyendo lo que sea necesario.

Estas Multas se cobrarán en cada caso, por cada una de las situaciones, previstas en el presente artículo. La falta del pago de las Multas a que refiere este artículo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite. -

Artículo 96 (Reincidencias). -

Cuando las normas y el marco legal de aplicación, no contengan disposiciones expresas al respecto, se entenderá por Reincidencias a los efectos de la aplicación de esta Norma, la reiteración de transgresiones a cualquier norma, decreto, procedimiento u ordenanza departamental de competencia de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura sancionados con multas, por parte de la misma persona física o jurídica con relación a un mismo bien inmueble, o acto administrativo de índole similar planteado ante la Intendencia de Río Negro. -

Artículo 97 (Reincidencias, Multas, Sanciones). -

La Reincidencia a cada infracción o el incumplimiento de plazos otorgados para la corrección de infracciones constatadas, darán lugar a la aplicación de nuevas sanciones.

- a) La primera reincidencia a cada infracción se penará con el importe inicial incrementado en un 50% (cincuenta por ciento). -
- b) La segunda reincidencia y ulteriores, con la duplicación de la multa, hasta el máximo legal permitido.
- c) En aquellos casos en que el sujeto a sancionar sea el responsable técnico de un permiso de Construcción, y luego de concretada la tercera reincidencia, la Intendencia podrá suspender al técnico responsable inhabilitándolo por un lapso de tres meses para tramitar nuevos permisos ante la Intendencia de Río Negro. -

Artículo 98 (Plan de estímulo a las Regularizaciones). –

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 95 literales b y c se suspenderá desde la entrada en vigencia del presente Decreto, por un tiempo de 180 (ciento ochenta) días, como forma de estímulo a la regularización general de las construcciones, facultándose al ejecutivo extenderlo por períodos iguales y consecutivos. -

En este período los interesados podrán iniciar los trámites de regularización sin estar en situación regular de pagos, pero no se podrá dar por finalizado el trámite hasta tanto se encuentren en situación regular de pagos. –

Artículo 99. -

Con carácter de excepción y a fin de facilitar la regularización paulatina de situaciones de morosidad tributaria, habilítense los trámites de fraccionamiento de inmuebles que mantiene deudas fiscales departamentales, siempre que los interesados abonen conjunta y simultáneamente, la tasa respectiva y la cuota parte de las obligaciones tributarias que corresponda a cada fracción que se proyecta crear. -

Con el mismo carácter y para incrementar la base de datos de los registros contables de la Intendencia, habilítese al ingreso al sistema

tributario de la Intendencia, de aquellos bienes raíces debidamente identificados por número de padrón independiente, originados por el fraccionamiento de inmuebles que mantienen deudas fiscales departamentales, siempre que sus titulares abonen la cuota parte de las obligaciones tributarias que correspondan al nuevo padrón. -

En los casos de excepción contemplados en los dos párrafos anteriores, y a los efectos de establecer los valores proporcionales que corresponden a cada fracción a crear o a cada padrón independiente, en relación al de los inmuebles de que forman parte, los interesados deberán presentar certificado o cédula catastral, según sea el caso, expedidos por la Dirección Nacional de Catastro o sus oficinas delegadas. -

Artículo 100. -

La Intendencia podrá en aquellos casos en que se constatara fehacientemente que el contribuyente sea perjudicado por acciones y/o disposiciones de la Intendencia o de terceros, (veredas en malas condiciones por causa del árbol del ornato público; vecino perjudicado por obras de la Intendencia Departamental de Río Negro en espacios públicos, o por obras de terceros), exonerarlo del pago de la/s tasa/s y/o multa/s correspondiente/s. -

Artículo 101 (Actualización valores). -

Las Tasas y Multas previstas en este Título se calcularán al valor de la Unidad reajustable al momento del pago, salvo que otra cosa se disponga en un artículo en particular, convirtiéndose a moneda nacional para su pago e ingreso a las arcas de la Intendencia. -

Artículo 102 (Gastos de locomoción, etcétera.). -

No serán de cargo de los contribuyentes de estas tasas, los gastos de locomoción y/o alimentación que fueren necesarios para la prestación de los servicios que las determinan. -

CAPITULO III: TASAS SOBRE HIGIENE

SECCION I - TASA POR CONTRALOR DE HIGIENE AMBIENTAL EN GENERAL

Artículo 103 (Hecho generador). -

Grávense los establecimientos y locales no alimentarios, destinados a actividades comerciales, industriales, financieras y/o de prestación de servicios, ubicados en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento, con una tasa anual que se cobrará por registro, inspección y habilitación que se realice en oportunidad de la misma y/o el control higiénico sanitario, que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes, y cuyo producido se destinará íntegramente a financiar los servicios de contralor e inspección de higiene ambiental. -

Se entenderá por empresas alimentarias a las definidas como tales en el artículo $109~\mathrm{y}~110$ de la presente ley. -

Artículo 104 (Determinación y liquidación. Cuantías). -

La determinación y liquidación de la tasa a que refiere el artículo anterior, se hará para cada establecimiento o local inspeccionado, en función su dimensión, en la forma que a continuación se expresa:

- a) Locales con una dimensión menor a 50 mts2.: U.R. 1,25 (uno coma veinticinco unidades reajustables);
- b) Locales con una dimensión comprendida entre 50 y 100 mts2: U.R. 1,90 (uno coma noventa unidades reajustables);
- c) Locales con una dimensión comprendida entre 100 y 200 mts2: U.R. 2,25 (dos coma veinticinco unidades reajustables);
- d) Locales mayores a 200 mts2: U.R. 4,40 (cuatro coma cuarenta unidades reajustables);
- e) Para los actos administrativos de habilitación Tasa Anual: U.R. 1 (una unidad reajustable). -

Artículo 105 (Sujetos pasivos - Solidaridad). -

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, los respectivos titulares de las explotaciones comerciales, industriales, financieras o de servicios, a que se refiere el artículo anterior. -

Quedan obligados solidariamente al pago de esta tasa, quienes detentan la posesión o mera tenencia de los establecimientos y locales gravados. -

Artículo 106 (Contralor). -

Los contribuyentes deberán exhibir en lugares visibles de los establecimientos y locales gravados, el número de registro y el certificado de Habilitación de la Intendencia de Río Negro. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de una multa de 1 U.R. (una Unidad Reajustable). –

SECCION II – TASA POR DESINFECCION Y CONTROL DE VECTORES. -

Artículo 107. – Grávense a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles ubicados en el departamento, por concepto de servicio de desinfección y control de vectores, con un derecho que se determinará y liquidará atendiendo a las características de los inmuebles gravados, en la forma que a continuación se indica:

- a) casa y locales de uso familiar, pagarán un derecho de 0,3 U.R.
 (cero coma tres Unidades reajustables), por cada habitación. -
- b) Terrenos o espacios abiertos, pagarán un derecho de 0,009 U.R. (cero coma cero cero nueve Unidad Reajustable), por cada metro cuadrado de superficie.
- c) Depósitos, galpones y otros locales cerrados, pagarán un derecho de 0,009 U.R. (cero coma cero cero nueve Unidad Reajustable) por cada metro cuadrado de edificación.
- d) Salas de espectáculos públicos, pagarán un derecho de 0,009 U.R. (cero coma cero cero nueve Unidad Reajustable) por cada metro cuadrado de edificación.

Los derechos referidos, se pagarán en ocasión de la prestación de los servicios que los generan. -

Dichos servicios a que se refiere el presente artículo, podrán prestarse gratuitamente, cuando los beneficiarios cuenten con informe en dicho sentido del Departamento de Políticas Sociales. -

SECCION III - TASA POR INSPECCION PARA HABILITACION DE ARRENDAMIENTO. -

Artículo 108. - Grávase la habilitación de inmuebles para arrendamiento o subarrendamiento, con destino a casa habitación por concepto de inspección higiénica y edilicia, con una tasa de U.R. 1,5 (una coma cinco unidades reajustables). -

Esta tasa será abonada por los respectivos arrendadores o subarrendadores, al solicitar la habilitación del inmueble a los fines gravados. En caso de omitirse la solicitud de habilitación, la Administración determinará de oficio la existencia de obligación tributaria, y su monto se cobrará conjuntamente con el impuesto de contribución inmobiliaria, sin perjuicio de las multas que correspondan por aplicación de la legislación vigente. -

Quedan obligados solidariamente al pago de esta tasa, las empresas que administren los inmuebles cuya habilitación se grava. -

La Intendencia creará el Registro de Propietarios Arrendadores y de empresas que administren bienes inmuebles en arrendamiento, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que contraten la entrega de fincas en arrendamiento y las empresas que administren bienes inmuebles en arrendamiento, las que deberán suministrar los datos necesarios para la correcta identificación de los inmuebles que administran y sus respectivos titulares. -

La habilitación que se otorgue tendrá una vigencia de 1 (un) año,

salvo las destinadas a su arriendo por temporada cuya vigencia será de 6 (seis) meses. -

La Intendencia inspeccionará periódicamente las fincas destinadas al arriendo, a fin de determinar sus condiciones a los efectos del mantenimiento de la habilitación otorgada. -

El incumplimiento de los deberes formales de inscripción y/o del suministro de datos por parte de los obligados, determinará la aplicación de multas que la administración fijará hasta un monto de 20 U.R. (veinte unidades reajustables). En el caso de aplicarse por primera vez, la multa ascenderá al 20% (veinte por ciento) del monto antes fijado, en la primera reincidencia un 50% (cincuenta por ciento) y en las sucesivas reincidencias el 100% (cien por ciento). -

SECCION IV - TASA BROMATOLÓGICA

Artículo 109 (Creación). -

Créase una Tasa por concepto de servicios de contralor bromatológico e higiénico sanitario, de todas las empresas alimentarias, sean éstas personas físicas o jurídicas, que destinen alimentos y bebidas al consumo humano en el Departamento de Río Negro, sean elaborados dentro o fuera de él, cuya existencia y cuantía se determinará por las disposiciones de este capítulo. -

Artículo 110 (Definición del servicio, destino y funcionarios intervinientes). –

Definición del Servicio:

El Servicio Bromatológico se aplicará a la elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y/o transporte de alimentos o sustancias a ser incorporadas a los mismos en cualquier etapa del proceso por parte de las empresas alimentarias, así como las bebidas, su habilitación y registro, la inspección de estos, así como los locales destinados por las mismas y los vehículos necesarios para su transporte. -

Comprende también la extracción de muestras y los análisis de laboratorio correspondientes, el control "in situ" de los plazos de conservación o vigencia de los productos y su aptitud para el consumo humano

Estas actividades se realizarán en forma previa y/o durante su elaboración o su ofrecimiento al consumo de la población, por parte de la Dirección competente, de acuerdo a la normativa departamental vigente (Decreto 192/993), Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 del 5 de julio de 1994 del Poder Ejecutivo, normas concordantes y modificativas. -

Se entenderá por Registro el acto administrativo por el cual la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo, alimento o bebida, una vez habilitado, un número identificatorio.

Se entenderá por Habilitación el acto administrativo por el cual la Oficina Bromatológica competente autoriza que un producto dado pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización, así como a la utilización de vehículos e inmuebles destinados a esos efectos.

En el caso de un vehículo, empresa, alimento o bebida cuyo origen sea de otro Departamento se reconocerá la habilitación del Departamento de origen, autorizándolo e inscribiéndolo para comercializar en este Departamento.

Se entenderá por Control la verificación de las cantidades, naturaleza y características de los alimentos, así como de ingredientes o productos alimentarios, así como de las bebidas, y de la documentación que respalde la regularidad de su comercialización y su traslado, actividad que se despliega en puestos de controles fijos o itinerantes o en los locales de las empresas.

Se entenderá por Inspección toda actividad desplegada por los funcionarios actuantes, respecto de:

- a) Verificar la aptitud del transporte utilizado para los citados productos y/o del contenedor, en su caso, y de los depósitos destinados a su almacenamiento.
- b) La inspección de las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales destinados a elaborar, fraccionar, almacenar o comercializar los productos.
- c) La verificación de que el alimento o la bebida sea apto para consumo (condición que incluye la presencia y vigencia del rótulo, integridad, envase, etc.). En los casos a, b y c se deberán respetar las condiciones establecidas en el Decreto 315/994 y normas modificativas y concordantes y la Ordenanza Municipal de Control Alimentario Decreto 192/993.

Se entenderá por Examen el estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico-químicas, microbiológicas, macroscópicas y/o sensoriales de ingredientes y productos alimenticios y/o bebidas, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración, envase y distribución.

Se entenderá por Empresa Alimentaria a las organizaciones que realicen una o más de las siguientes actividades: industrialización, importación, exportación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, comercialización, incluyendo las dedicadas al suministro de preparaciones culinarias. Se entenderá por Proceso Alimentario a toda acción o tratamiento ejercido sobre un alimento o sobre sus ingredientes alimentarios, que transforma química o bioquímicamente alguno o varios de sus componentes.

Se entenderá por Operación Alimentaria a toda acción o tratamiento de orden físico, ejercido sobre un alimento o sobre los ingredientes alimentarios, que no provoca transformaciones químicas o bioquímicas en sus componentes.

Se entenderá por Fraccionamiento de Alimentos o Bebidas a toda operación por la que se divide y acondiciona un alimento o bebida, a los efectos de su distribución, su comercialización y su entrega al consumidor.

a) Destino

El producido de dicha tasa se aplicará a solventar todos los servicios de contralor, inspección, examen, traslados, equipamientos de laboratorio, capacitación, financiamiento del cuerpo inspectivo especializado, a la infraestructura y bienes necesarios para prestar el servicio, así como toda otra actividad de administración, recaudación y apoyo técnico interno y externo, necesarias para realizar las actividades antedichas, con el fin de garantizar la salud pública en cumplimiento de los cometidos de policía sanitaria que tiene la Intendencia. –

b) Funcionarios intervinientes

Facúltese a los funcionarios intervinientes (inspectores u otros designados) de la Intendencia de Río Negro a exigir en cualquier momento a los contribuyentes, los documentos que acrediten los actos administrativos de los que fueron objeto, y requerir el auxilio de la Fuerza Pública, a los efectos de lograr el estricto cumplimiento de estas disposiciones. -

Artículo 111 (Sujetos pasivos. Responsables. Solidaridad). -

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, de acuerdo al artículo 17 del Código Tributario, las personas físicas o jurídicas respecto de la cual se verifica el hecho generador que realicen una o más de las actividades de una empresa alimentaria definidas en el artículo 110 del presente incluyendo al transporte, aun cuando se domicilien fuera de la jurisdicción departamental.

Quedan obligados en calidad de responsables, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Código Tributario, los representantes o distribuidores autorizados de los productos sujetos a control bromatológico, así como todos los que tuvieran en su poder estos

productos con destino a su comercialización, en tanto sean objeto de actos de contralor, de inspección o de examen, todos los cuales deberán fijar a estos efectos domicilio constituido en el Departamento. –

Quedan obligados solidariamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Código Tributario, todas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador. –

Artículo 112 (Hecho Generador y su configuración). -

a) Hecho generador. –

El hecho generador quedará configurado por el registro, habilitación, control, inspección y/o exámen que se realice de las bebidas y sustancias alimenticias destinadas al consumo humano en el Departamento de Río Negro, así como de sus plantas o locales elaboradores, depósitos, locales de expendio y vehículos destinados a su transporte. -

Se entenderá por registro al acto por el cual la oficina bromatológica de la Intendencia, le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado, un número identificatorio. -

Habilitación es el acto administrativo por el cual la oficina bromatológica de la Intendencia, autoriza que un producto dado, pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización, así como la utilización de vehículos e inmuebles destinados a esos efectos.

Control es la verificación de las cantidades, naturaleza y características de los alimentos y bebidas y de la documentación que respalde su traslado.

Se entenderá por inspección a las actividades:

i) destinadas a verificar la aptitud del transporte utilizado para los citados productos y/o del contenedor, en su caso y de los depósitos destinados a su almacenamiento, incluso las condiciones de frío;

- ii) de inspección de las condiciones higiénicas y sanitarias, incluyendo las condiciones de frío, de los locales destinados a elaborar, fraccionar o comercializar los productos;
- iii) que comprenderán la verificación de la presencia y vigencia de la fecha de vencimiento, lote y registro bromatológico (rotulación).

Se entenderá por exámen al estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico químicas, microbiológicas, macroscópicas y/o sensoriales de ingredientes y productos alimentarios, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración y envase. -

b) Configuración del hecho generador. -

Generarán el pago de la Tasa Bromatológica de acuerdo a los costos que se indican en el artículo siguiente, los actos que a continuación se detallan: habilitación y/o inscripción, registro, inspección, control y examen bromatológico e higiénico sanitario:

- 1- **Habilitaciones:** todas serán con carácter precario, revocable e intransferible, de acuerdo a los plazos de vigencia que a continuación se establecen:
- 1.1- Habilitación de plantas, depósitos y locales: tendrán una vigencia por un período de 5 (cinco) años siempre y cuando mantengan las condiciones por las cuales fueron habilitados.
- 1.2- Habilitación de vehículos de transporte alimentario, que tendrá una vigencia de 2 (dos) años, siempre que mantengan las condiciones en las que fueron habilitados.
- 1.3- Habilitación de productos, que tendrán una vigencia por un período de 5 (cinco) años, siempre que mantengan las condiciones en las que fueron habilitados.
- 1.4- Habilitación para comercializar en el Departamento, que tendrá una vigencia por un período de 5 (cinco) años, siempre que mantenga las condiciones en las que fue habilitado.
 - 2- Inscripción: se entiende por inscripción de la empresa

alimentaria su inclusión en el registro bromatológico a solicitud de los representantes de la misma, para el desarrollo en el Departamento de Río Negro de determinada/s actividad/es.

- 3- **Registro:** mediante el cual la oficina Bromatológica competente le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo, alimento o bebida, una vez habilitado, un número identificatorio.
- 3.1- Registro de productos, de acuerdo a los criterios establecidos por la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro.
- 3.2- Registro de empresas alimentarias, de acuerdo a la categorización que realiza la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro.
- 3.3- Registro de vehículos de transporte de alimentos o de bebidas, de acuerdo a la normativa vigente, dependiendo del alimento o bebida que se transporta, de acuerdo a la categorización que realiza la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Río Negro.
- 4- **Inspecciones:** entendiéndose por tal las actuaciones que realizan los funcionarios actuantes, respecto de:
- 4.1- Inspecciones vehiculares, con la cual se verifica la aptitud del vehículo utilizado para el transporte y/o el contenedor;
- 4.2- Inspecciones de locales, con la cual se verifican las condiciones higiénico-sanitarias de los locales destinados a elaborar, fraccionar, almacenar o comercializar los productos;
- 4.3- Inspecciones del producto, con lo cual se verifica la aptitud del mismo para el consumo.
- 5- Control de productos, depósitos, locales y vehículos, con lo cual se verifican las cantidades, naturaleza y características de los alimentos o bebidas, así como de sus ingredientes, y la documentación que respalda su regularidad, origen o procedencia. -
- 6- Exámenes de productos (genuinidad, calidad de químicos y microbiológicos). -
- 7- Cese o cambio de Actividades: Cuando se produzca el cese, clausura, disolución, enajenación o transformación de la empresa contribuyente esta deberá comunicar dicha situación a la Intendencia en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles realizándose por la Oficina de Bromatológica (dependiente de la Dirección General de Hacienda) la liquidación final de acuerdo a los actos realizados generadores del tributo. -

Artículo 113 (Cuantías y montos). -

a) Cuantías y montos. -

El monto de la Tasa Bromatológica ascenderá a las cuantías que a continuación se detallan, de acuerdo a los actos realizados por la Administración departamental:

- 1) Para los actos administrativos de registro y de habilitación, se cobrará 1 U.R. (una unidad reajustable). -
- 2) Para los actos de inspección de las condiciones higiénicas sanitarias de los locales y/o depósitos de empresas alimentarias la cuantía de las tasas dependerá del carácter de la empresa alimentaria y del riesgo que reputen las actividades realizadas, determinada por las direcciones competentes. -Las empresas abonarán las siguientes tasas de acuerdo a sus características:
- a) Manipulación de alimentos in natura y/o envasado en origen, sin elaboración ni fraccionamiento: 1 U.R. (una unidad reajustable). -
- b) Actividad comercial y/o industrial con elaboración y/o fraccionamiento con venta en el propio local al consumidor final: 2 U.R. (dos unidades reajustables). -
- c) Elaboradores y/o fraccionadores con venta fuera del local (con distribución) que involucren menos de 200 (doscientos)empleados: 4 U.R. (cuatro unidades reajustables). -
- d) Actividad industrial y/o comercial que involucre una cantidad igual o mayor a 200 (doscientos) empleados y en la que se realicen procesos más complejos y de mayor riesgo desde el punto de vista higiénico-sanitario: 6 U.R. (seis unidades reajustables). -
- 3. Para la inspección de vehículos se cobrará 1 U.R. (una unidad reajustable). -
- 4. Para las actividades de control se aplicará una tasa única de cuantía fija de 1,2 U.R. (una coma dos unidades reajustable) por cada control realizado. La frecuencia de los controles realizados dependerá del carácter de la empresa alimentaria y del riesgo que reputen las actividades realizadas determinada por las Direcciones competentes.

5. A estas sumas se le agregará el costo de los análisis, si correspondiere, según el siguiente detalle:

Microbiológicos:

Aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Coliformes fecales	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
Staphylococcus aureus	U.R. 0.50
- Rope	U.R. 0.25

Físico químico:

Bromato	U.R. 0.30
PH	U.R. 0.25
Dureza	U.R. 0.25
Nitrato-Nitrito	U.R. 0.25
Grasa	U.R. 0.50

ANÁLISIS POR RUBRO:

1) Panaderías: Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales	3	U.R. 0.50
Coliformes totales		U.R. 0.50
Hongos y levaduras		U.R. 0.50
Análisis de pan Bromato		U.R. 0.30
Rope		U.R. 0.20
1	TOTAL	U.R. 2.00

2) Establecimientos de preparación de alimentos (rotiserías, restaurantes, confiterías, fábrica de pastas frescas, etc.):

Control de ambiente

Mesófilos aerobios totale	s U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Hongos y levaduras	U.R. 0.50
,	TOTAL UR 150

3) Heladerías: Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales		U.R. 0.50
Coliformes totales		U.R. 0.50
Hongos y levaduras		U.R. 0.50
Análisis de muestra		
Mesófilos aerobios totales		U.R. 0.50
Coliformes totales		U.R. 0.50
Staphylococcus aureus		U.R. 0.50
1 1	TOTAI	U.R. 3.00

ANÁLISIS POR PRODUCTOS:

1) Análisis de agua

Mesófilos aerobios totales	U.R. 0.50
Coliformes totales	U.R. 0.50
Coliformes fecales	U.R. 0.50
PH	U.R. 0.50
Dureza	U.R. 0.25
Nitrato-Nitrito	U.R. 0.25
	TOTAL U.R. 2.50

Análisis productos varios		
Aerobios totales		U.R. 0.50
Coliformes totales		U.R. 0.50
Coliformes fecales		U.R. 0.50
Hongos y Levaduras		U.R. 0.50
Staphylococcus aureus		U.R. 0.50
1 7	TOTAL	U.R. 2.50

Asimismo, se podrán incorporar nuevas determinaciones en la medida que se generen necesidades de carácter sanitario que lo ameriten. -

En los casos no previstos precedentemente las cuantías de las tasas variarán de acuerdo al costo de los análisis, teniendo como parámetro los valores establecidos por otros laboratorios de referencia como el del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), atendiendo a su grado de complejidad. -

Artículo 114 (Formas de pago). -

Las habilitaciones y registro de empresas, productos, locales y vehículos destinados al transporte de alimentos y bebidas, deberán abonarse en oportunidad de su solicitud. Las inspecciones y controles que realice la Intendencia, deberán abonarse dentro del mes siguiente al de su realización, venciendo el último día hábil del mismo. -

Artículo 115 (Prohibiciones). -

Se prohíbe el ofrecimiento al consumo de alimentos o bebidas no habilitados así como los que no estén aptos para el mismo o que no cumplan con lo establecido en el Decreto 315/994, sus modificaciones y concordantes; sin perjuicio de toda otra norma nacional y/o departamental que regule los mismos. –

Los alimentos o bebidas a los que hace mención el párrafo anterior, podrán ser decomisados sin obligación de indemnización alguna, y sin perjuicio de las multas que se les podrán imponer de acuerdo al régimen general de sanciones a los infractores de las Ordenanzas Departamentales. -

Artículo 116 (Servicios no gravados). -

- 1) Quedan exonerados del pago de la Tasa por concepto de Control en el Transporte de alimentos y bebidas (tanto en el puesto de control en Plaza Rivera "Caseta Bromatológica" como en planta urbana) los vehículos que transportan únicamente los siguientes artículos:
 - a) Carne refrigerada y/o congelada;
- b) Vegetales, legumbres, frutas, tubérculos y los granos frescos en su estado natural y que no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o de conservación, excepto el frío, y se expendan sin marca, denominación o envasado especial que los distinga o particularice;
 - c) Leche integral de consumo refrigerada;
- d) Productos para personas celíacas y/o diabéticas, todos ellos fehacientemente acreditados;
- 2) Se bonificará al Pequeño Distribuidor del pago de la Tasa de Control en el Transporte de alimentos, en los siguientes casos:
- a) Distribuidores que ingresan al Departamento más de una vez por semana y cuya carga no supera los 1000 kg semanales se les exonerará del cobro del tributo por los actos inspectivos, a excepción del primero y último de cada mes. -
- b) Distribuidores que ingresan al Departamento una vez por semana con menos de 500 kg se les exonerará del cobro del tributo por los actos inspectivos, a excepción del primero de cada mes. -
- 3) Se exonerará de las tasas correspondientes a la habilitación y emisión de carnet de manipulación de alimentos a los contribuyentes que constituyan Monotributos, establecidos por el artículo 70 de la Ley 18.083, Monotributo Social MIDES creado por la Ley 18.874 y empresas gravadas con el impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE), establecidas en Título 4 del Texto Ordenado y Artículo 52 del Literal E). -
- 4) Los controles que se consideren de seguimiento están exentos. Para acceder a las exoneraciones y/o bonificaciones las empresas beneficiarias deben estar en regla con todos los requisitos que se exigen desde el Servicio de control Bromatológico de la Intendencia de Río Negro y cumplir con la normativa vigente. -
- El hecho de que una empresa alimentaria esté exonerada o bonificada en el pago de la Tasa, no la exime del control correspondiente y/o los demás actos que se crean pertinentes por parte de la Oficina Bromatológica competente. –

Artículo 117 (Normas aplicables y derogaciones). -

- a) <u>Normas Aplicables</u>: en aquellos casos que no estén contemplados, serán aplicables las normas establecidas en el Decreto 315/994, sus modificativas y concordantes (Reglamento Bromatológico Nacional) y la Ordenanza Municipal de Control Alimentario Decreto 192/993. -
- b) <u>Derogaciones</u>: quedan derogadas todas las normas y/o disposiciones que de manera explícita o implícita contravengan las presentes disposiciones sobre la Tasa del Servicio Bromatológico. –

SECCION V - TASAS POR SERVICIOS DE NECRÓPOLIS. -

Artículo 118. -

Fíjanse los valores que a continuación se indican, que tributarán los usuarios de los cementerios ubicados en el Departamento, en concepto de tasas por prestación de servicios de necrópolis:

- a) por inhumaciones en tierra, nicho o panteón 0,2 U.R. (cero coma dos unidades reajustables).
- b) por traslado de restos en ataúdes, dentro del cementerio 0,1 U.R. (cero coma uno Unidad Reajustable).
- c) por reducciones de restos 0,1 U.R. (cero coma uno Unidad Reajustable).
- d) por otorgamiento de títulos de propiedad de solares, nichos o panteones y duplicado de títulos 0,15 U.R. (cero coma quince Unidad Reajustable). -
- e) por transferencia de solares, nichos o panteones 0,3 U.R. (cerco coma tres Unidad Reajustable).
- f) por tapiado de nichos transversales 0,2 U.R. (cero coma dos Unidad reajustable).
- g) por tapiado de nichos longitudinales $0.4~\mathrm{U.R.}$ (cero coma cuatro Unidad Reajustable).
- h) por destapiado de nichos transversales 0,1 U.R. (cero coma uno Unidad reajustable).
- i) por destapiado de nichos longitudinales 0,2 U.R. (cero coma dos Unidad reajustable).
- j) por entrada de ataúdes procedentes de otros Departamentos o del exterior 0,4 U.R. (cero coma cuatro Unidad Reajustable).
- k) por entrada y/o salida de urnas 0,2 U.R. (cero coma dos Unidad reajustable). -
- l) por apertura de fosas 0,4 U.R. (cero coma cuatro Unidad reajustable). -
- m) Por colocación de chapas de registro: U.R. 0,50 (Unidades Reajustables cero, con cincuenta).-

CAPITULO IV - TASAS ADMINISTRATIVAS

SECCION I - TASA POR DERECHO DE EXPEDICIÓN

Artículo 119 (Hecho generador). -

Créase una tasa a la que están obligados todos los contribuyentes, por la expedición de Comprobantes de Caja correspondientes a recaudación de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, Patentes de Rodados, y el creado por Ley N° 12.700 y sus modificativas, de Tasa Bromatológica expedidas por la Intendencia o Municipios si correspondiere. El importe de esta tasa será de 0,05 U.R (cero coma cero cinco Unidad reajustable), por cada comprobante emitido. -

SECCION II - TASA POR TRAMITACIÓN

Artículo 120 (Hecho generador). -

Grávense las peticiones o gestiones de cualquier naturaleza que se presente ante las dependencias del Gobierno Departamental, incluidas las solicitudes de prestación de otros servicios gravados, por concepto de tramitación, con una tasa que se determinará liquidará y pagará, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes. -

Artículo 121 (Sujetos pasivos - Contribuyentes y Responsables). -

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes

los comparecientes, peticionantes o gestionantes de la tramitación administrativa que la generan. -

Son sujetos pasivos responsables del pago de esta tasa, quienes presenten los actos gravados en las dependencias, los que podrán repetir lo abonado por este concepto, contra los respectivos contribuyentes. -

Artículo 122 (Tasa). -

Los actos gravados por concepto de tramitación, tributarán una tasa única de 0,25 U.R. (cero coma veinticinco Unidad Reajustable). -

Artículo 123 (Oportunidad y forma de pago). -

El pago de esta tasa se deberá efectuar al iniciar el trámite, mediante papel sellado o cualquier otro comprobante de pago que la Intendencia emitirá. -

Artículo 124 (Contralor). -

No se dará trámite administrativo a ninguna gestión gravada en la que no estuviere debidamente acreditado el pago de esta tasa. -

Artículo 125 (Exoneraciones). -

Estarán exoneradas del pago de esta tasa las siguientes gestiones:

- a) Las promovidas para el pago de los tributos departamentales, a excepción de las tasas propiamente dichas, considerándolas tales, las que graven los servicios que siendo prestados por la Intendencia hayan de ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos.
- b) Las promovidas por comisiones o entidades sin fines de lucro, que persigan la realización de obras o servicios sociales, culturales o deportivos. -
- c) Las promovidas por los funcionarios y/o empleados de la Intendencia, relativos a los derechos que los asisten por su situación funcional y las iniciadas por causahabientes, en caso de fallecimiento.
- d) Para personas que denoten absoluta carencia de recursos, conforme lo establezca el Intendente quien podrá solicitar informe previo del Departamento de Políticas Sociales. -

SECCION III - TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TESTIMONIOS, CONSTANCIAS E INFORMES. -

Artículo 126 (Hecho generador - Tasa). -

Gravase la expedición de certificados, testimonios, constancias e informes técnicos extendidos por las oficinas, con una tasa única de 0,25 U.R. (cero coma veinticinco unidad reajustable). –

Cuando la expedición que se grava suponga la inspección previa de bienes o lugares por parte de la Intendencia, los contribuyentes abonarán además en todos los casos, los gastos necesarios para el cumplimiento de dicha diligencia (locomoción, viáticos, telegramas, etc.). -

La expedición de certificados, testimonios, constancias e informes técnicos deberá solicitarse por escrito en el que se acreditará el pago de la tasa por tramitación. –

Artículo 127 (Sujetos pasivos). -

Están obligados al pago de esta tasa, los interesados en obtener la expedición de los instrumentos que la generan. -

Artículo 128 (Oportunidad y forma de pago). -

El pago de esta tasa se deberá efectuar en forma previa a la expedición que se grava. -

Artículo 129 (Exoneración). -

Estarán exonerados del pago de esta tasa, los testimonios y certificados expedidos por la Oficina de Registro Civil. -

SECCION IV – TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS POR LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL. -

Artículo 130 (Hecho generados. Tasa. Forma de pago). -

Grávase la expedición de certificados, testimonios por la Dirección de Registro Civil, con una tasa única de 0,1 U.R. (cero coma uno unidad reajustable). -

Artículo 131 (Exoneraciones). -

Están exentos del pago de esta tasa, los testimonios y certificados que se expidan para los siguientes fines o destinos:

- a) Para obtener credencial cívica, pensiones a la vejez o seguros de invalidez o imposibilidad física.
 - b) Para tramitar asuntos judiciales con auxiliatoria de pobreza. -
- c) Para tramitar asuntos judiciales con asistencia de la defensoría de oficio.
 - d) Para el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). -
 - e) Para la justicia, en el cumplimiento de sus cometidos. -
- f) Para personas que denoten absoluta carencia de recursos, conforme lo establezca el Intendente quien podrá solicitar informe previo del Departamento de Políticas Sociales. -.

SECCION V - AUTORIZACIÓN DE RIFAS. -

Artículo 132 (Hecho generador). -

Grávense los permisos para realizar rifas que se emitan con destino a su colocación total o parcial en el Departamento con una tasa única de 0,5 U.R. (cero coma cinco unidad reajustable). -

A los efectos de la aplicación de esta tasa, se entenderá por "rifa", cualquiera sea su denominación que al efecto se utilice, todo juego de azar consistente en el sorteo de cualquier clase de objetos instituidos como premios, entre los adquirentes de números a título oneroso por medio de boletas, cupones, vales, cédulas u otros instrumentos similares.

Artículo 133 (Autorización). -

Para efectuar cualquier rifa, será necesaria la autorización de la Intendencia, la que podrá denegarla si no se adecua a lo establecido en esta Ley, o condicionarla al otorgamiento previo de garantías suficientes que estime necesarias para preservar el interés del público.

Las solicitudes de permiso para realizar rifas, deberán presentarse por escrito, en el que se establecerán los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona o institución solicitante, domicilio y documentos que los identifiquen.
 - b) Objeto u objetos que se rifan y su valor.
 - c) Cantidad de números que participan en el sorteo.
 - d) Numeración de los boletos y precio de cada uno de ellos.
- e) Fecha de realización del sorteo, sistema del mismo y lugar donde deben reclamarse los premios.

Cuando los objetos rifados consistan en bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones o semovientes, se deberá adjuntar el título, libreta, matrícula o certificado que acredite la propiedad del solicitante y/u ofrecer garantía de solvencia suficiente, para cumplir la obligación principal que el juego impone. -

Tratándose de rifas organizadas en otros Departamentos, se deberá acreditar además, la autorización acordada por la Intendencia de origen. -

Artículo 134 (Numeración de boletos e intervención administrativa). -

Los boletos, cupones, vales, cédulas o instrumentos similares que se utilicen para la emisión, deberán estar numerados en orden correlativo, con indicación de su valor, fecha y sistema del sorteo; y serán sellados o marcados por la Oficina de Recaudación, antes de ser puestos a la venta. -

Artículo 135 (Oportunidad de pago). -

La tasa a las Rifas se deberá abonar antes de ponerse a la venta los boletos, cupones, vales, cédulas o instrumentos similares. -

Artículo 136 (Sujetos pasivos). -

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y/o jurídicas, que sean organizadores, promotores o patrocinadores de las rifas. -

Artículo 137 (Prohibiciones). -

Quedan prohibidas:

- a) las rifas de sumas de dinero, a excepción de las colecciones de monedas antiguas; y
- b) las rifas por medio de dados, ruletas o cualquier otro sistema que obste al contralor o Fiscalización eficientes. -

Artículo 138 (Infracciones y sanciones). -

El incumplimiento de las normas que regulan esta tasa, será sancionado con una multa mínima equivalente a diez (10) veces el valor de cada boleto en infracción que se ofrezca en venta. -

Artículo 139 (Exoneración). -

Quedan exonerados del pago de esta tasa, las rifas de entidades sociales, culturales, deportivas, religiosas o políticas, con domicilio legal en el Departamento, siempre que sus beneficios económicos se inviertan en obras, servicios o realizaciones de interés comunitario y que en su organización, patrocinio o promoción no intervengan intereses de lucro, ajenos a sus propios fines. -

TITULO TERCERO – DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS A LOS INMUEBLES. -

CAPITULO I: BENEFICIADOS POR OBRAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES. -

Artículo 140 (Creación). -

Créase la contribución por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales, como fuente de recursos del Gobierno Departamental de Río Negro, la que con carácter general se organiza sobre las siguientes bases. –

Artículo 141 (Concepto). -

La contribución por mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular, proporcionando y no proporcionado, al contribuyente por realización de una obra pública y cuyo producido se destina a cubrir el costo de la misma. -

Artículo 142 (Requisitos esenciales. Presupuesto de hecho). -

Para aplicar el tributo de contribución por mejoras es necesario que se realice una obra pública y que esta obra produzca una valorización de los inmuebles comprendidos en las zonas de influencia. -

Artículo 143 (Sujetos pasivos). -

Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, los titulares de derechos reales y/o propietarios de los inmuebles ubicados en el Departamento, que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas de influencia de la obra pública departamental que lo genera.

Artículo 144 (Derecho real). -

Las contribuciones por mejoras gravan la propiedad inmueble beneficiada con un derecho real, en las mismas condiciones que el impuesto de Contribución Inmobiliaria, desde la fecha en que se proceda al replanteo o acta de iniciación de la obra realizada por la Intendencia, por administración o por Contrato. -

Artículo 145 (Notificaciones). -

A los efectos legales aplicables y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas y judiciales que se pueden disponer, todos los obligados al pago de contribuciones por mejoras se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por la sola publicación del emplazamiento que a tal efecto haga la Intendencia en el «Diario Oficial», y en un periódico del Departamento, o por notificación personal. -

Artículo 146 (Cuentas - Títulos ejecutivos). -

Designase con el nombre de «cuenta», al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar el contribuyente por concepto de contribución por mejoras. -

Las cuentas, actualizadas en las oportunidades y por los mecanismos que más adelante se indicarán, debidamente conformadas por la autoridad competente, constituirán títulos ejecutivos. -

Artículo 147 (Estimación del valor de la obra - Determinación del beneficio y de la contribución por mejoras). -

El Intendente, previo informes técnicos de las Direcciones Generales de Obras y de Hacienda, estimará el costo de la obra a realizar y determinará el monto global de la Contribución por Mejoras que deben servir los inmuebles beneficiados, en relación a la valorización que obtenga el bien a consecuencia de la misma. -

Considerase que habrá valorización que justifique la imposición de este tributo, siempre que la obra que se proyecta realizar demuestre que el inmueble puede alcanzar en operación normal de compraventa, precio superior al que podría ser atribuido en las mismas condiciones, antes de la realización de la obra pública departamental. La cuantía de esta valorización inmobiliaria individual, será determinada en todos los casos por el Intendente, previo informes técnicos- económicos pertinentes. -

El monto global de la Contribución por Mejoras, nunca podrá superar el costo de la totalidad de las obras que la determinan; y lo que por este concepto corresponda abonar a cada uno de los contribuyentes, no podrá superar el beneficio económico que aquellas proporcionan.

En todos los casos, el monto global de esta contribución será prorrateada entre los titulares de los inmuebles beneficiados, aplicando los criterios y fórmulas que indican los artículos siguientes. -

Artículo 148 (Obras en zonas urbanas y suburbanas). -

El costo de la totalidad de las obras públicas realizadas en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento, se podrá cobrar de las siguientes maneras:

- a) Hasta el 70% (setenta por ciento), se pagará por los titulares de los inmuebles frentistas de la obra realizada; y
- b) hasta el 30% (treinta por ciento) se pagará por los titulares de los inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia que se establecerá en cada caso por resolución fundada del Intendente.

Las contribuciones por mejoras se regularán de la siguiente manera: a) para los inmuebles frentistas, de acuerdo con la longitud real del frente de cada padrón.

b) para los inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia, en proporción al valor imponible que les corresponda para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 149 (Obras en zonas rurales). -

El costo de la totalidad de las obras públicas realizadas en las zonas rurales del Departamento, gravará a los inmuebles beneficiados en la siguiente proporción:

a) Hasta el 60% (sesenta por ciento), a los predios frentistas; y

b) hasta el 40% (cuarenta por ciento) a los predios situados dentro de la zona de influencia.

En ambos casos, se pagará la Contribución por Mejoras en proporción al total del área del padrón, aun cuando estuviere parcialmente fuera de la zona de influencia.

Por zona de influencia y/o valorización se entenderá una franja paralela a la obra pública de cinco (5) kilómetros, a ambos lados del eje de la misma y sus extremidades. -

Artículo 150 (Fórmulas para determinar la Contribución por mejoras en zonas rurales). -

En el primer caso del artículo anterior (predios frentistas), el monto total de la obra será prorrateado entre los frentistas en proporción al área del padrón, de acuerdo a la siguiente fórmula: Monto de la obra multiplicado por el coeficiente 0,6 (cero coma seis) y por el área del padrón considerado dividido por la suma de las áreas de todos los padrones frentistas afectados.

En el segundo caso del artículo anterior (predios no frentistas) se consideran dos situaciones diferentes, a saber:

- Inmuebles ubicados en la zona de influencia con un porcentaje de su área igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento); y
- 2) Inmuebles ubicados en la zona de influencia con un porcentaje de su área menor al 50% (cincuenta por ciento).

El monto total a cargo de los inmuebles no frentistas, que será a lo sumo el resultado de multiplicar el costo total de la obra por el coeficiente 0,4 (Mx0,4), será prorrateado entre estos, considerando que los padrones de la situación señalada como 2 (dos), serán tomados en el 50% (cincuenta por ciento) de su área.

La fórmula matemática de aplicación en los casos de los porcentajes máximos previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

 $M \times C1 \times C2 \times API$

(Ap2+Ap3x0,5)

M = Monto a cobrar por concepto de contribución por mejoras.

API = Es el contribuyente tomado en su área real.

AP1 = Área de frentistas.

AP2 = Área de no frentistas con un 50% o más, perteneciente a la zona de influencia.

AP3 = Área de no frentistas con menos de 50%.

a) Frentistas C1 = 0.6

C2 = 1

Ap2 = Ap3 = 0

b) No frentistas con > 50% perteneciente a la zona de influencia

C1 = 0.4

C2 = 1

Ap1=0

b) No frentistas con < 50% perteneciente a la zona de influencia

C1 = 0.4

C2 = 0.5

Ap1=0

Artículo 151 (Control de costos para reajuste de cuotas adeudadas). -

Una vez iniciada una obra, debe efectuarse el control de costo real cada seis (6) meses, para actualizar las cuotas que deban pagar los obligados a ello. El reajuste se realizará de acuerdo a un coeficiente de actualización determinado por una fórmula paramétrica, cuyos valores bases serán indicados por la Intendencia en el momento de iniciar la obra. -

Los valores que intervienen en la fórmula paramétrica serán extraídos del boletín de valores para ajustes de precio de fórmula

paramétrica, que edita mensualmente la Sección Estadística y costos de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o la autoridad oficial que cumpla sus cometidos. -

Artículo 152 (Obras de arte). -

El costo de las obras de arte (puentes, badenes, alcantarillas, etcétera), se integra al costo total de la obra; pero si es una obra aislada que no se integra o el costo de esta no alcanzare al 25% (veinticinco por ciento) del costo de la obra de arte, el monto total debe ser prorrateado entre todos los predios de la zona de influencia, beneficio y valorización. -

Artículo 153 (Oportunidad y forma de pago). -

La contribución por mejoras podrá comenzarse a cobrar por la Intendencia una vez efectuado el replanteo o labrada el acta de iniciación de la obra, en base al costo estimado para la ejecución de la misma, sin perjuicio de efectuar reajustes semestrales y reliquidará a su terminación en base al costo definitivo. Se cobrará conjuntamente con las cuotas de la Contribución Inmobiliaria, en un plazo no menor al previsto para la finalización de la obra. -

Artículo 154 (Cancelación). -

La contribución por mejoras que adeude cada contribuyente, podrá cancelarse al contado o en 8 (ocho) cuotas trimestrales y consecutivas, exigibles la primera de ellas a los 30 (treinta) días de vencido el emplazamiento o notificación personal. -

La no presentación del contribuyente a cancelar las obligaciones a su cargo dentro de los treinta (30) días del emplazamiento, hará presumir de pleno derecho que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas, en la forma establecida precedentemente. -

Facúltase al Intendente, para que atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de los contribuyentes y la relación entre el monto de la cuenta formulada y de la propiedad gravada, amplíe el plazo establecido para el pago en cuotas, hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de su extensión.

Artículo 155 (Inmuebles frentistas a obras públicas urbanas y suburbanas). -

Los contribuyentes frentistas de inmuebles urbanos y suburbanos, costearán el porcentaje contributivo que se establezca, en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y boca calles, en la configuración material que resulte.

La contribución por mejoras provenientes de obras de iluminación, gravará exclusivamente a los propietarios y titulares de derechos reales en los inmuebles frentistas beneficiados. -

Artículo 156 (Exenciones por reconstrucción de obras construidas por contribución por mejoras). -

Los contribuyentes por mejoras provenientes de obras de pavimentación, quedan exentos del pago por concepto de sustitución, reconstrucción o renovación de las mismas, durante los siguientes plazos de acuerdo a las características de las obras.

- a) De 2 (dos) años, para pavimentos económicos de balastro, tosca, macadam, adoquines y/o similares.
- b) de 5 (cinco) años, para veredas embaldosadas, cordones- cunetas y pavimentos económicos recubiertos con tratamientos superficial.
- c) de 10 (diez) años, para pavimentos con tratamiento bituminoso.
 d) de 15 (quince) años, para pavimentos definitivos de hormigón o carpeta de concreto asiático.

Dichos plazos se cuentan a partir de la recepción provisoria de las obras referidas.

Se entenderá por:

a) Pavimentos nuevos: la construcción de un pavimento en toda

calle que carezca de él, la sustitución de pavimento existente por otro de superior calidad y la reconstrucción total de pavimentos existentes, vencidos los plazos establecidos en este artículo.

- b) Pavimentos económicos, las obras que integran las pavimentaciones o repavimentaciones con firme de tosca y/o balastro sin cordones o sin riego bituminoso.
- c) Pavimentos recuperados: las obras de repavimentaciones parciales o bacheos y demás obras accesorias de conservación de elementos constructivos.
- d) Obras de conservación: las obras que se realicen a fin de mantener las condiciones mínimas de transitabilidad (reposición de las zonas deterioradas del pavimento, con igual o distinto material). -

Artículo 157 (Zonas de influencia. Factores determinantes de valorización). -

La Intendencia, cuando corresponda, establecerá zonas de influencia determinadas de conformidad con la valorización de los siguientes factores:

- a) Importancia vial, sanitaria y costo de la obra.
- b) Características del área de valorización en relación con la densidad e importancia edilicia de la obra.
 - c) Apreciación de los elementos socioeconómicos de la zona. -

Artículo 158 (Limitaciones especiales). -

En las vías de tránsito en que el pavimento de la calzada para vehículos tenga más de 9 (nueve) metros de ancho, los contribuyentes están obligados a costear solo esa medida, salvo en los casos del contribuyente frentista de bulevares, avenidas, ramblas y demás vías de tránsito con más de 2 (dos) calzadas, que estarán obligados a costear hasta un ancho de 11 (once) metros). -

Artículo 159 (Obras por contratación). -

En los casos en que la Intendencia considere que es conveniente hacer la obra por cualquier otro mecanismo de contratación externa; a modo ejemplo, licitación pública; una vez firmado el contrato entre la Intendencia y la empresa, se notificará a los propietarios y demás titulares de derechos reales de los inmuebles gravados, dicha circunstancia y el importe de su contribución. -

Artículo 160 (Ejecutoriedad de las resoluciones administrativas). -

Vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, las resoluciones de la Intendencia quedarán ejecutoriadas y sólo se admitirán reclamaciones por meros errores de cálculo de la cuenta formulada. -

Artículo 161 (Exigibilidad de la totalidad de la deuda por incumplimiento). -

El no pago de 2 (dos) cuotas trimestrales consecutivas a sus vencimientos, hará exigible la totalidad de la deuda por Contribución por Mejoras. -

CAPITULO II: BENEFICIADOS POR ACCIONES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. -

Artículo 162 (Hecho Generador y descripción). -

Créase la Contribución por mejoras derivadas del Ordenamiento territorial, tanto por su ejecución como por su actuación. -

El hecho generador de dicha contribución se caracteriza por un beneficio económico particular que cause un mayor valor inmobiliario en los inmuebles comprendidos en el Departamento por acciones, ejecuciones y actuaciones comprendidos en los instrumentos de Ordenamiento territorial. –

Son hechos generadores:

1) <u>El cambio de categoría de suelo o de su uso</u>: se configurará cuando éste es objeto de una modificación en su uso y/o actividad, es decir de lo que se permite desarrollar en determinadas zonas del territorio. -

- 2) <u>El factor ocupación del Suelo o FOS</u>; se define como el máximo porcentaje de suelo que se puede ocupar con edificaciones en la parcela; se calcula respecto al área total del predio. -
- 3) El factor ocupación del Suelo Total o FOT; se define como el máximo porcentaje de suelo que se puede ocupar con las edificaciones en la parcela; respecto al área total del predio y a la altura máxima permitida- Configurándoselos hechos generadores previstos con la sanción de los Instrumentos de Ordenamiento territorial respectivos. –

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 135/017 "Ordenanza para la Gestión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Río Negro". -

Artículo 163 (Determinación - remisión). -

La determinación, destino, y demás regulaciones del presente tributo, se harán conforme la Ordenanza para la gestión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Río Negro (Decreto 135/017) sin perjuicio de las demás normas y reglamentaciones de gestión de los Instrumentos de ordenamiento territorial, tanto nacionales como departamentales. --

TITULO CUARTO - DE LOS PRECIOS

Artículo 164.-

Se fijan los siguientes precios:

1) PRECIO POR VENTA O LOCACION DE BIENES FUNERARIOS.-

Se fijan los siguientes precios por ventas y locaciones de bienes funerarios:

- a) <u>Por venta de terrenos en los cementerios de Fray Bentos y Young</u>: U.R. 5,50 (Unidades Reajustables cinco con cincuenta); cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón, se cobrará una suma equivalente a U.R. 17,50 (diecisiete unidades reajustables y media) por metro cuadrado.
- b) <u>Por venta de terrenos en los cementerios de Nuevo Berlín y San Javier</u>: U.R. 3.80 (Unidades Reajustables tres con ochenta); cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón, se cobrará una suma equivalente a U.R. 11,40 (once con cuarenta unidades reajustables) por metro cuadrado.
- c) <u>Por venta de terrenos en cementerios de otras localidades</u>: U.R. 2,65 (Unidades Reajustables dos, con sesenta y cinco); cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón, se cobrará una suma equivalente a U.R. 7,95 (siete con noventa y cinco unidades reajustables) por metro cuadrado.
- d) <u>Por venta de urnarios a perpetuidad, al contado</u>: U.R. 9 (Unidades Reajustables nueve). A plazos de hasta diez (10) cuotas: U.R. 11 (Unidades Reajustables once);
- e) Por locaciones de nichos por el término de cinco (5) años y por cada una de sus renovaciones: al Contado: U.R. 8 (Unidades Reajustables ocho). A plazos: de hasta dos (2) cuotas: U.R. 8,2 (Unidades Reajustables ocho, con dos); de hasta en tres (3) cuotas: U.R. 8,3 (Unidades Reajustables ocho, con tres); de hasta seis (6) cuotas: U.R. 8,5 (Unidades Reajustables ocho, con cinco); y de hasta diez (10) cuotas: U.R. 9 (Unidades Reajustables nueve). Los locatarios de nichos de los cementerios de Fray Bentos y Young, podrán adquirir por un plazo de treinta (30) años el usufructo de los mismos una vez transcurrido el plazo de la locación, por los siguientes precios estimados en Unidades Reajustables (UR) y en las modalidades de pago que se indican: al contado UR 80. A plazos, en cuotas mensuales y consecutivas: de hasta dos (2) cuotas: UR 82; de hasta tres (3) cuotas: UR 83; de hasta seis (6) cuotas: UR 85; de hasta diez (10) cuotas: UR 90 y de hasta doce (12) cuotas: UR 100. -

Los precios de todos los materiales que aporte la Intendencia y no estén comprendidos en las situaciones descriptas, serán fijados por el Intendente en relación a su estricto costo, previo informe técnico de la oficina competente.

2) PRECIO POR USO DE ESPACIOS PÚBLICOS. -

Fíjase en 0,1 U.R. (cero coma uno Unidad Reajustable), el precio

por mes y por metro cuadrado de superficie, por la utilización y usos de espacios públicos, con destino a:

a) actividades comerciales: como, por ejemplo, utilización con mesas y sillas para expender sus productos, exhibición de productos, mercaderías, escaparates de venta y/o similares;

b) obrador o depósito de materiales de la obra de construcción con permiso a partir de la aprobación del mismo;

c) carritos y similares, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza reguladora del uso de veredas y demás normas concordantes.

En caso de kioscos rodantes y/o carritos comprenderá el área ocupada por el mismo mas el área circundante afectada a la explotación, considerando a estos efectos una proyección mínima de dos metros de ancho por el largo del carrito.

Este precio también se aplicará en aquellos casos en que se interpongan elementos de publicidad, canteros, bancos o similares que inhabiliten el tránsito peatonal, cuantificando en estos casos el área afectadas por esta ocupación, más un metro cuadrado para cada lado.

La cuantía podrá ser reducida hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando así fuere solicitado por el contribuyente, mediante resolución fundada del Intendente previo informe de la repartición correspondiente en cuanto al flujo peatonal de la calle en cuestión y/o para aquellos casos de uso de espacios para obra de construcción. -

Será sujeto pasivo del pago de este precio el titular de la empresa usuaria o de la obra de construcción en su caso.

En todos los casos deberá requerirse autorización previa, para el uso de los espacios públicos. - El que contraviniere lo dispuesto o incurriera en uso irregular u omisión de pago, motivará la cancelación del permiso correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes. -

Podrán quedar exonerados del pago de este precio, aquellos casos de ocupación transitoria durante parte de la jornada, que cuenten con la debida autorización mediante Resolución y que redunden en otros beneficios para la población o la Intendencia. -

Como estímulo a la construcción, en aquellos casos de obras con permiso, además de la reducción de la cuantía indicada en el artículo anterior, se establece la exoneración del pago de este precio en los primeros seis meses de ocupación del espacio público involucrado, a partir de la aprobación del permiso correspondiente. -

3) PRECIOS POR UTILIZACIÓN DE BAROMÉTRICA. -

Como criterio general fíjense los siguientes precios por utilización de barométrica y por cada viaje:

a) Usuarios por inmuebles con posibilidad de conexión a la red de saneamiento público: 2 U.R. (dos unidades reajustables);

 b) Usuarios por inmuebles sin posibilidad de conexión a la red de saneamiento público: 0.5 U.R. (cero coma cinco unidad reajustable); y

c) Cuando el servicio requerido sea fuera de la zona urbana o suburbana se deberá abonar un 30% (treinta por ciento) adicional al precio resultante.

Deberá ser abonado por los interesados en las oficinas de recaudación al momento de solicitar el uso de la barométrica. -

En caso de contar con informe suficiente del Departamento de Políticas Sociales, podrá el Intendente reducir o exonerar el precio en cuestión. -

d) (Exoneraciones). - Se exonerará el precio por la utilización del servicio en los siguientes casos:

- Cuando se trate de inmuebles habitados por funcionarios de la Intendencia de Río Negro hasta el cargo de Jefe de División I, inclusive. -
- Cuando se trate de inmuebles habitados por núcleos familiares, cuyos ingresos no superen las 5 BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones cinco) mensuales, previo informe del Departamento de Políticas Sociales que corrobore dicho extremo —
- Otras situaciones a considerar que sean excepcionales, las cuales previo informe suficiente del Departamento de Políticas

Sociales, el intendente podrá por resolución fundada reducir o exonerar el precio en cuestión. -

Las exoneraciones del literal d) aplicarán sólo para un servicio mensual. -

4) PRECIO POR REPOSICIÓN DE PAVIMENTO O MICROPAVIMENTO. -

Fíjense los siguientes precios de reposición de pavimento, originada por cortes de hormigón o bituminoso para entrada de agua y/o conexión a la red de saneamiento:

- a) $\underline{Por\ corte\ de\ hormig\'on}$: 3 U.R. (tres unidades reajustables), por cada metro cuadrado roturado.
- b) <u>Por corte de bituminoso</u>: 0,6 U.R. (cero coma seis unidad reajustable), por cada metro cuadrado roturado.
- c) <u>Por reposición de micropavimento</u> por cada metro cuadrado se originará un precio de 2,1 U.R. (dos coma uno unidades reajustables). -

Los precios fijados, como regla general, deberán ser abonados por los interesados en las oficinas de recaudación al momento de presentar las respectivas solicitudes de roturación. -

5) PRECIO POR RETIRO DE ESCOMBROS Y DESPERDICIOS DOMICILIARIOS VARIOS DIVERSOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS. -

Se establece como precio para el retiro por parte de vehículos y personal de esta Intendencia, de escombros y desperdicios varios que no constituyen residuos domiciliarios de acuerdo a lo que las normas establecen, la suma de 1 U.R. (una unidad Reajustable) por metro cúbico de material puesto en vehículo de esta Intendencia, siempre que sea requerido por el usuario y el retiro no se ajuste a un recorrido con días y horarios predeterminados, en cuyo caso no tendrá costo.

6) PRECIO POR LIMPIEZA DE TERRENOS O BALDÍOS O CORTES DE PASTO. -

En aquellas situaciones previstas en el Decreto 64/006 en las que se efectúen limpiezas de terrenos baldíos o predios y/o en las que se cuente con autorización del ocupante del mismo o que luego de intimado este a hacerlo sin que se verifique su cumplimiento de acuerdo a lo previsto legalmente y con la respectiva autorización judicial, se percibirá un precio de 0,01 U.R. (cero coma cero una unidad reajustable) el metro cuadrado el que deberá ser abonado, como regla general, por el contribuyente en forma previa a la realización del servicio. -

Cuando solamente se trate de corte de pasto en las mismas condiciones previstas en el inciso anterior se cobrará un precio de 0,005 U.R. (cero coma cero cero cinco) el metro cuadrado.

En caso de que exista informe del Departamento de Políticas Sociales que así lo determine se podrá reducir o exonerar el precio.

Cuando se verifique el servicio, luego de la autorización judicial, si no fuere abonado, se procederá de acuerdo a lo legalmente previsto en el artículo 3 del Decreto 64/006, cargándolo al padrón en la forma establecida en la citada norma. -

TITULO QUINTO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165 (Multas por infracción a las Ordenanzas Departamentales). -

Establécese que todas las infracciones a las Ordenanzas Departamentales vigentes y/o que se dictaren serán sancionadas con Multas de hasta 350 U.R. (trescientos cincuenta Unidades Reajustables).-

Las mayores de 70 U.R. (setenta Unidades Reajustables), y menores de 210 U.R. (doscientos diez Unidades Reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos. -

Las mayores de 210 U.R. (doscientas diez unidades reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido. -

Artículo 166 (Bonificaciones por buen pagador). -

Los contribuyentes que estuvieren al día en el pago de los tributos que posean este beneficio, de acuerdo al calendario de vencimientos que fijará anualmente el Ejecutivo Departamental, gozarán de una bonificación por buen pagador de un 5% (cinco por ciento) del mismo. -

Sin perjuicio de lo anterior, se faculta al intendente que por resolución fundada previo informe preceptivo de viabilidad financiera presupuestal de la Dirección General de Hacienda, pueda incrementar a razón de un 1% (uno por ciento) por año y por tributo, hasta alcanzar un máximo de un (diez por ciento). -

Las bonificaciones por buen pagador, son derechos subjetivos que adquieren los sujetos pasivos con el transcurso del tiempo. Quienes detenten esta calidad a la fecha de vigencia de esta norma, la mantendrán cumpliendo con los extremos por ella exigidos. Por ser de carácter subjetivo, el derecho no es transferible con el bien o actividad de que se trate, por lo que las bonificaciones aplicables serán las que correspondan al nuevo sujeto pasivo.

Será obligación de quien accediere a estos beneficios, declarar y demostrar la pérdida de la calidad de sujeto pasivo sobre las obligaciones tributarias, aplicables a los bienes o actividades de que lo fuere. -

De constatarse declaraciones falsas u omisiones en notificar a la Intendencia la pérdida de la calidad de sujeto pasivo según lo previsto precedentemente, se perderán estos beneficios durante el término de un año sobre los restantes bienes u actividades bonificadas, sin perjuicio de otras sanciones que correspondieren, en aplicación de los artículos 95 y 96 del Decreto Ley 14.306 (Código Tributario). -

Artículo 167 (Bonificaciones por pago contado). -

Para los tributos en que así se estableciere en la presente ley, los contribuyentes que abonaren el total anual de los tributos, a la fecha de vencimiento de la primera cuota, gozarán de una bonificación adicional a las dispuestas precedentemente y aplicable luego de las mismas, en concepto de pago contado del 10% (diez por ciento). -

En los casos que correspondiera efectuar reliquidación del tributo por causas imputables a la Administración, los contribuyentes gozarán de la misma bonificación por concepto de Pago de Contado o de Buen Pagador establecidas precedentemente, si cumplieren las condicionantes que la determinan. -

Artículo 168 (Formas de percepción de los tributos departamentales).-

En aplicación de sus potestades el Intendente podrá, por vía reglamentaria, procurando la mejor percepción de los tributos departamentales, determinar su cobro domiciliario mediante la pre emisión y distribución de las facturas correspondientes. -

Artículo 169 (Actualización de cuantías fijas). -

Los montos establecidos en esta Ley en cantidades fijas serán actualizadas anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, salvo que tuvieran una forma especial de actualización o hayan sido establecidas en una unidad de medida distinta a la moneda de curso legal. -

Artículo 170 (Normas sobre infracciones, sanciones y procedimientos). -

Como principio general, declárese aplicables a todos los tributos departamentales, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones sobre procedimientos, infracciones y sanciones contenidas en los Capítulo Cuarto y Quinto del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y demás normas de derecho que complementen su aplicación.

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual. -

La multa.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- a) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento. -
- b) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento. -
- c) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento. -

El recargo indemnizatorio.

- a) Para el Impuesto de Patente de Rodados, el recargo será mensual y capitalizable diariamente, se calculará día por día y será el que resulte de incrementar en un 30% (treinta por ciento) el promedio de las tasas medias para grandes y mediana empresas, para préstamos en moneda nacional no reajustables y por plazos de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central del Uruguay, para el trimestre anterior, vigentes al 1 de diciembre del año anterior, para deudas inferiores a U.I 2.000.000 (unidades indexadas dos millones). La tasa mensual equivalente resultante, se redondeará a un dígito después de la coma y a partir de esta, se determinará la tasa diaria equivalente. -
- b) Para los demás tributos de esta ley, el recargo será mensual y capitalizable diariamente, se calculará día por día, y será el equivalente al promedio de las tasas medias tope de mora para grandes y medianas empresas, para préstamos en moneda nacional no reajustable y por plazo de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central del Uruguay, para el trimestre anterior, vigentes al 1 de diciembre del año anterior, para deudas inferiores a U.I 2.000.000 (unidades indexadas dos millones).

Para todos los tributos, el mencionado recargo, será de actualización anual, al 1 de enero de cada año, previéndose su actualización anticipada para el caso de que la inflación acumulada, desde su vigencia supere el 20% (veinte por ciento), en cuyo caso se considerará la última publicación de tasas medias realizada por el Banco Central del Uruguay al cierre del mes anterior a que esto ocurra y regirá desde el mes subsiguiente.

Se entiende que el recargo indemnizatorio, no tiene carácter punitivo, ni afecta la cuantía de los tributos, sobre los cuales la Intendencia tenga la calidad de sujeto activo. -

Artículo 171 (Multas por violación de obligaciones tributarias). -

Con excepción de la contravención, la defraudación, la omisión de pago y la instigación pública a no pagar los tributos, que serán reprimidas con las sanciones previstas en el Código Tributario y demás normas modificativas y complementarias, toda otra violación a las disposiciones que establecen obligaciones tributarias departamentales, no penadas expresamente, serán sancionadas con una multa que se graduará en consideración a la gravedad de la infracción, a la

naturaleza del bien jurídico protegido y los antecedentes del caso. La misma oscilará entre un mínimo equivalente al valor de 1 U.R. (una Unidad Reajustable) hasta un máximo equivalente al valor de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables), tomando la tasación al momento de constatarse la violación, por resolución fundada del Intendente.

Obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre la Intendencia de Río Negro y los sujetos pasivos, por la ocurrencia de los presupuestos de hecho previstos en esta Ley.

Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de las sanciones establecidas o al cumplimiento de los deberes formales que en cada caso se determinen.

Artículo 172 (Infracciones a las Ordenanzas con Incidencia tributaria). -

En todos los casos que se constaten infracciones a las ordenanzas departamentales que a su vez configuren hechos generadores de obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan, se procederá a liquidar el tributo pertinente por el Ejercicio Fiscal en que se hubiere verificado el hecho, siempre que el infractor no regularice la situación en el plazo que a esos efectos se le otorgue.

Artículo 173 (Comisiones delegadas). -

El Intendente creará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 278 de la Constitución de la República, las siguientes comisiones delegadas, las que se integrarán con los jerarcas de las diferentes reparticiones competentes de la Intendencia en cada materia y otros funcionarios, técnicos o profesionales que se estimen necesarios, con los objetivos que se detallan:

- a) <u>Comisión de Quitas y Esperas</u>: Serán sus cometidos asesorar al Ejecutivo Departamental sobre lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 32/001 y sus modificativas tendientes a regular las situaciones especiales de atrasos en el pago de tributos adeudados hasta la fecha del informe de la misma. La Comisión se integrará por representantes del Ejecutivo designados por el Intendente, y por tres Ediles de la Junta Departamental, designados por dicha Corporación a razón de uno por partido político. -
- b) <u>Comisión de Asuntos de Laborales</u>: estará integrada por representantes del Ejecutivo Departamental los que conjuntamente con un representante de ADEOM, tendrá como objetivo analizar y alcanzar acuerdos sobre los diferentes aspectos relacionados con la actividad laboral en la Intendencia, considerando lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Constitución de la República. En especial y sin perjuicio de otras cuestiones que se estimen pertinentes, se acordarán las acciones y medidas necesarias para la reglamentación de la carrera administrativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución de la República, la reforma del Estatuto del Funcionario de la Intendencia de Río Negro y su aplicación y la capacitación y jerarquización de los funcionarios en su formación personal y la de su familia, dentro de las posibilidades de la Intendencia;
- c) <u>Comisión de Vivienda</u>: estará integrada por representantes de las reparticiones relacionadas a la materia que designará el Intendente, quienes deberán asesorarlo a los efectos de diseñar políticas, analizando la situación del departamento en lo referente a la necesidad, disponibilidad y calidad de las viviendas, evaluando los planes y mecanismos de acceso a una vivienda digna para los rionegrenses y velando porque la información al respecto sea de conocimiento de la ciudadanía. A estos efectos se buscará el apoyo para realizar el trabajo conjuntamente con la Administración Nacional de Viviendas (ANV) y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT). -

Esta enumeración no es taxativa, por lo que, de entenderse necesario, podrán constituirse nuevas comisiones, como medio de administrar y gestionar otras cuestiones que se entiendan prioritarias en el quehacer de la Intendencia, coordinando las acciones de las diferentes reparticiones del Ejecutivo. -

Artículo 174 (Constancia de crédito tributario). -

Autorizase al Ejecutivo Departamental a aplicar la compensación

como forma de pago en su relacionamiento con los acreedores. En aplicación de este sistema, la Intendencia podrá emitir certificado de crédito tributario por el monto que adeuda a sus acreedores, por todo concepto (suministros, servicios, etcétera). El título será nominativo y endosable, y podrá ser utilizado exclusivamente para el pago de tributos departamentales.

La constancia de adeudo deberá usarse dentro del ejercicio fiscal de su emisión, y a partir de su fecha, el tributo o precio que se cancele con ella por compensación, dejará de generar multas y recargos, y al momento del pago recibirá una bonificación del 10% (Diez por ciento).

El sistema será de uso facultativo del acreedor.

La emisión de constancias no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del monto de la recaudación anual prevista de los recursos genuinos del presupuesto. -

La Intendencia deberá regular el monto de la emisión, atendiendo a precaver sus necesidades de efectivo para el cumplimiento de sus obligaciones. -

Sobre estas bases se reglamentará el funcionamiento del sistema. -

Anualmente se dará cuenta a la Junta Departamental, de las actuaciones cumplidas. -

Artículo 175 (Cobro por entrega de bienes). -

Se autoriza al Ejecutivo Departamental en forma excepcional y fundada y no como regla, a efectuar cobro de créditos respecto de los cuales la Intendencia sea acreedor, por recepción de bienes con valor equivalente a lo adeudado, debiendo en cada caso solicitar anuencia a la Junta departamental. -

Artículo 176 (Normas generales de buena administración). -

El Ejecutivo Departamental deberá proceder a exigir el cumplimiento de los contratos por los particulares, y/o al cobro por la vía y por los medios comerciales que se consideren más adecuados al interés de la Intendencia, de todos los créditos por precios, canon y similares, en caso de que los deudores incurran en un atraso en el pago de sus obligaciones de más de 60 (sesenta) días; y preceptivamente acudir a la vía judicial las que superen los 90 (noventa) días. -

Se propenderá paulatinamente a la facilitación de los trámites procurando acercar al ciudadano la gestión en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la ley 19.355 (vinculación por medios electrónicos). -

Artículo 177 (Acreditar inscripción y pago). -

En toda gestión que se promueva ante la Intendencia, salvo lo dispuesto en el Capítulo II del Título II, deberá el interesado acreditar que se encuentra inscripto en el Registro de Contribuyentes y en situación regular de pagos. -

La aplicación de esta norma no obstará al cumplimiento de los servicios esenciales que competen a la Intendencia (Cementerio, Barométrica y similares), ni al pago de los tributos. -

Artículo 178 (Cuerpo Inspectivo). -

La Intendencia creará un cuerpo inspectivo general, con competencia en todas las áreas de su gestión: tránsito, higiene, obras, espectáculos públicos, bromatología, cumplimiento de contratos suscritos con la Administración y ordenanzas departamentales, etcétera. -

Todos los inspectores deberán estar debidamente preparados para fiscalizar las áreas referidas, a cuyos efectos se mantendrán cursos de capacitación por especialistas en la materia. -

Artículo 179 (Indemnización por la renuncia a la función en la Intendencia). -

Créase una partida indemnizatoria, en beneficio de los funcionarios de la Intendencia de Río Negro que tengan configurada causal jubilatoria o que la configuren durante la vigencia de este Presupuesto y que presenten renuncia a las funciones que desempeñan dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente o de la configuración de la causal en su caso. -

Su cuantía ascenderá a la diferencia entre la retribución líquida que estuvieren percibiendo por parte de la Intendencia de Río Negro, al momento de jubilarse y lo que percibieren como beneficio jubilatorio. -

Establécese que el concepto de retribución líquida a que refiere el inciso anterior, incluye los siguientes rubros: sueldo básico, primas por antigüedad, seguro de salud y hogar constituido que el funcionario estuviere percibiendo al momento de presentar renuncia. Se computará también la compensación por diferencia de sueldos por sustitución del superior jerárquico en el cumplimiento de las funciones (subrogación) y por el desempeño de tareas insalubres, siempre que las mismas se hubieren asignado con una antelación no menor a doce (12) meses de la presentación de la renuncia. -

Podrán acogerse a este régimen, todos los funcionarios de la Intendencia de Río Negro que hubieren computado una antigüedad mínima de cinco (5) años continuos e inmediatos al momento de generarse la causal jubilatoria, en el desempeño de la función. -

La referida indemnización será servida por la Intendencia, por un plazo máximo de diez (10) años o hasta los setenta (70) años de edad del titular, estando a la circunstancia que se configure primero. -

En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la indemnización se extenderá a la persona que aquél hubiere designado como beneficiario/a al momento de renunciar, a quién se le abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que restare percibir al titular, calculado sobre la base de la indemnización percibida en el mes anterior al deceso; quedando facultado el Ejecutivo Departamental a efectuar el pago hasta en seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso en que hubiere hijos del titular (causante) menores de edad y el/los beneficiarios/as seas estos, el otro progenitor de los mismos –el cual se encuentre además en ejercicio de la patria potestad-, o en su defecto lo sea/n el/los representante/s legal/es (tutor/es) del/los menor/es, en cuyo caso se abonará el cien por ciento (100%) de lo que percibía el titular y en la misma forma que lo percibía, por la totalidad del plazo que restare al momento del fallecimiento o hasta que el menor de los hijos adquiera la mayoría de edad, estando a la circunstancia que se configure

Artículo 180 (Exoneraciones). -

Sin perjuicio de las exoneraciones establecidas en los artículos 5 y 69 de la Constitución de la República respecto de los templos consagrados al culto de las diversas religiones y de las instituciones de enseñanza privadas y las culturales de la misma naturaleza, respectivamente, las demás instituciones sociales de carácter recreativo, deportivo, filosófico, político y gremial, que gocen de personería jurídica, quedan exoneradas de todos los impuestos establecidos en esta Ley, a excepción del Impuesto General cuando los locales de su propiedad sean explotados o usados en forma permanente u ocasional por terceros con fines de lucro.-

Artículo 181 (Precios). -

La fijación de precios efectuada en esta Ley, no obsta al ejercicio de la potestad administrativa, que al respecto consagra la Constitución de la República. -

El no pago de los precios en las oportunidades establecidas, generará un interés equivalente a las sanciones previstas en el artículo 170 de este Libro, salvo los fijados en dólares que generarán un interés moratorio equivalente a las tasas media tope de mora fijadas por el Banco Central del Uruguay para grandes y medianas empresas y para plazos menores a un año en dólares, correspondiente al trimestre inmediato anterior al comienzo de cada ejercicio. -

Artículo 182 (Interpretación). -

Para la interpretación de las normas tributarias contenidas en esta ley, podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y especialmente las disposiciones preliminares y de derecho tributario material, contenidas en los Capítulo Primero y Segundo, del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y concordantes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 183 (Prescripción). -

El derecho al cobro de los tributos departamentales, así como de las sanciones e intereses que en cada caso correspondan, prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado, a excepción de los tributos que gravan la propiedad inmueble, en los que la prescripción se producirá a los quince (15) años, computados en la misma forma, todo sin perjuicio de la interrupción y/o suspensión de los términos referidos, por las causas legalmente admitidas. -

Este modo de extinción de las obligaciones tributarias, operará en vía administrativa.

Artículo 184 (Reglamentación). -

El Ejecutivo Departamental reglamentará esta Ordenanza. -

Artículo 185 (Vigencia). -

Esta Ley de Recursos entrará en vigencia a partir de su promulgación de acuerdo a lo establecido en el artículo 299 de la Constitución de la República, con excepción de aquellas disposiciones que tuvieren una vigencia específica. -

Continuarán vigentes las disposiciones departamentales que no fueran expresa o tácitamente derogadas por el presente Libro. –

LIBRO SEGUNDO

NORMAS PARA LA INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. -

Artículo 1 (Contratación de personal). -

Establécese que la Intendencia Departamental de Río Negro podrá contratar personal no especializado, para tareas generales de carácter transitorio o zafral, mediante una remuneración equivalente al Salario Mínimo Nacional o al Salario de los Funcionarios de la Intendencia correspondiente al Escalafón C Grado 1, suma que se dividirá proporcionalmente en atención a las horas de labor, utilizando para su ingreso el procedimiento de sorteo público o designación directa del Ejecutivo Departamental. -

Artículo 2 (Convenio de asistencia Médica). -

Mientras se concrete el ingreso del funcionariado al FONASA, facúltese a la Intendencia de Río Negro a renegociar un Convenio de Asistencia Médica Integral, en beneficio de los funcionarios y sus familias de primer grado que cohabiten el mismo hogar, con la participación del Ministerio de Salud Pública y la Asociación de Empleados y Obreros Municipales. Este sistema deberá organizarse sobre las bases que se convengan. El convenio que se obtenga en cumplimiento de esta norma, es sin perjuicio de la asistencia que la Intendencia presta a las policlínicas de la Intendencia de Fray Bentos y Young. -

Artículo 3 (Ajustes de salarios). -

Los salarios de los funcionarios se actualizarán semestralmente (1 de julio y 1 de enero de cada año).

Los salarios se ajustarán en las fechas indicadas mediante el aumento del 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) durante el semestre anterior a la fecha de actualización.

Asimismo, se incrementará el salario mediante una recuperación del 1% (uno por ciento) anual, hasta el final del periodo de gobierno. -

Artículo 4 (Transferencia de activos). -

Se autoriza al Ejecutivo Departamental a transferir activos de la Intendencia Departamental de Río Negro al Fondo de Inversión Departamental creado por ley 18.565 del 11 de setiembre de 2009, atento a los Compromisos de Inversión a que refiere el artículo 4 de la referida ley y la cláusula II 6.3 del Reglamento del Fondo correspondiente, cuyo fiduciario y administrador es República AFISA, así como a todo otro fiduciario autorizado por el Banco Central del Uruguay. -

Artículo 5 (Transferencia de recursos). -

Se autoriza al Ejecutivo Departamental a transferir recursos a organizaciones civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades de índole cultural, educativa, deportiva, social y actividades de promoción de desarrollo departamental y/o regional. -

Artículo 6 (Comisiones). -

Facúltese al Ejecutivo Departamental a crear entre otras, una Comisión de Asuntos sobre Seguridad en el trabajo, la cual estará integrada por delegados del Intendente, de la Junta Departamental y de ADEOM, así como Comisiones de estudio acerca del salario y sobre los asuntos laborales funcionales con la integración que oportunamente se determine por parte del mismo. -

Artículo 7 (Cumplimiento de funciones de confianza). -

Las designaciones que se efectúen para cumplir funciones de confianza a juicio del Intendente Departamental, no generan derecho de estabilidad y sus titulares cesarán al finalizar el período de gobierno, o cuando el Intendente Departamental lo disponga. -

Artículo 8 (Cambio de escalafón). -

Habilítese el cambio de escalafón para aquellos funcionarios presupuestados que estuvieren desempeñando funciones pertenecientes a un grupo ocupacional distinto de aquel que le hubiera sido asignado presupuestalmente. Para acceder a este derecho los funcionarios deben encontrarse desempeñando funciones en el escalafón al que pretenden ingresar al 25 de diciembre de 2020 y/o acreditar haber desempeñado las mismas durante un lapso de dos años continuos como mínimo, sin perjuicio de otras acreditaciones exigibles para el acceso al mismo. Esta opción deberá hacerse efectiva antes del 31 de agosto de 2022. -

Artículo 9 (Plan de Tierras). -

Será prioridad de la Administración conformar lo que se denomina "Plan de Tierras" a los efectos de colaborar con las soluciones habitacionales y de otra índole de los habitantes del Departamento, de la forma en que determine oportunamente el Ejecutivo. -

Artículo 10 (Fondos Concursables). -

Se establecerán partidas para aplicación de los denominados "Fondos Concursables" a los efectos de la concesión de dichos Fondos en las condiciones que el ejecutivo reglamentará, mediante mecanismos de participación ciudadana y a través de la modalidad de concursos para la definición de su otorgamiento.

El Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con los concursos en general y con los llamados particulares que efectúe. -

Artículo 11 (Plan de Manejo del Anglo). -

La Intendencia participará en la comisión de Sitio del sistema Patrimonial Liebig's - Anglo e implementará la aplicación del Plan de Manejo en lo que le ataña, en cuanto a las oportunidades de inversión que éste determine y el cuidado de los bienes patrimoniales. -

Artículo 12 (Fondo de gestión territorial). -

Créase un Fondo de Gestión Territorial cuyos recursos, administración y gestión serán regulados conforme la "Ordenanza para la gestión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Río Negro" (Decreto 135/017).

Constituyen recursos del Fondo de Gestión Territorial lo proveniente del tributo contribución especial por acciones, ejecución y actuación del Ordenamiento Territorial, asignaciones presupuestarias, herencias, legados, donaciones, cesiones y recursos provenientes de fondos públicos o cooperación internacional. -

Artículo 13 (Auditoria externa). -

El Ejecutivo departamental, a los efectos de buscar la mejora de gestión y la transparencia en la misma, contratará las veces que entienda oportuno en el quinquenio, servicios de auditoría externa determinando en cada caso los asuntos sobre los que la misma versará.

Artículo 14 (Compromiso de gestión). -

Los Municipios deberán dar cumplimiento a las normas sobre procedimientos vigentes.

En cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Sectorial de Descentralización del Congreso de Intendentes, de acuerdo a lo allí establecido y a los efectos allí previstos, se considerará fiel cumplimiento de Gestión -en cuanto al funcionamiento administrativo de los Municipios-, entre otros, la verificación de lo dispuesto en este artículo, así como de las reglamentaciones dispuestas o que se dispongan válidamente, con las consecuencias y efectos que se le atribuya legal o reglamentariamente al cumplimiento o incumplimiento de Compromiso de Gestión por parte de las autoridades nacionales y/o departamentales según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 664 de la Ley 19.924 (Ley de Presupuesto Nacional). -

Artículo 15 (Obras en los Municipios). -

Las obras a ejecutar por los Municipios con las partidas nacionales provenientes del FIGM serán algunas de las contenidas en las resoluciones de los respectivos municipios que se hubieren determinado como prioritarias.

Se buscará aplicar el criterio de la complementariedad entre el Plan de Obras del Gobierno Departamental y el de los respectivos Municipios. -

Artículo 16 (Convenios para obras). -

Las obras previstas con financiamiento por Convenios con Organismos Públicos o en Convenios con Privados, según lo establecido en el Cuadro de Objetivos y Metas de Inversiones programadas para el quinquenio, se ejecutarán en la medida que se reciban los recursos específicos. -

Artículo 17 (Vigencia). -

Las disposiciones de este Libro entrarán en vigencia a partir de su promulgación, de acuerdo a los establecido en el artículo 299 de la Constitución de la República, con excepción de aquellas disposiciones que tuvieren una vigencia específica. -

Continuarán vigentes las disposiciones departamentales que no fueran expresa o tácitamente derogadas por el presente Libro. -

Artículo 18 (Gastos). -

Los montos previstos por erogaciones en este presupuesto, correspondientes a gastos de funcionamiento, inversiones y transferencias se expresan en valores al 1 de enero de 2021 y serán reajustados cada año subsiguiente, de acuerdo al Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las actualizaciones de egresos previstas precedentemente, sólo se harán efectivas en la medida que los recursos anuales calculados, teniendo en cuenta las normas vigentes a la oportunidad de cada ajuste, cubran el total reajustado de egresos. Cuando esto no suceda, los reajustes de egresos sólo podrán realizarse hasta el nivel que lo permitan los ingresos.

En oportunidad de realizar cada reajuste se confeccionará un estado con las estimaciones del producido de los ingresos vigentes y otro con el resultado de la actualización de egresos, dándose cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República. -

Artículo 19 (Asignaciones). -

Las pautas para evaluar las asignaciones previstas para los funcionarios contratados y eventuales, surgen de la cantidad de ellos y de sus respectivas asimilaciones a los Escalafones y Grados, en cada Programa de Funcionamiento y de Inversiones, bajo la denominación genérica de «Personal No Permanente». Las contrataciones de personal no permanente que se realicen, se ajustarán a lo aprobado por la Junta Departamental. -

Artículo 20 (Facilitación de trámites). -

A los efectos de agilizar los procedimientos administrativos internos en beneficio directo de los usuarios y contribuyentes, el Intendente podrá disponer en algunos trámites que por su naturaleza lo permitan, plazos perentorios para el pronunciamiento administrativo, vencido el cual sin que se formule el mismo, se considerará autorizado el trámite respectivo.

La continuidad regular del trámite no exonerará de responsabilidad al funcionario omiso. -

Artículo 21 (Sentencias Judiciales). -

Las erogaciones provenientes de Sentencias Judiciales contra la Intendencia de Río Negro se atenderán con cargo al Rubro 7.1.1, el que se abre en esta instancia, dentro del Programa 1, denominado "Gabinete Departamental". -

Artículo 22 (Trasposiciones de rubros). -

A partir de la vigencia de este presupuesto se podrán realizar trasposiciones de rubros entre grupos de un mismo programa y entre diversos programas de funcionamiento, teniendo presente que: a) el grupo 0 no podrá ser reforzado ni reforzante; b) el grupo 7 no puede ser reforzado; y c) el grupo 8 no puede ser reforzante.

Las trasposiciones de rubros que se efectúen deberán ser comunicadas a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. -

Artículo 23 (Protección de patrimonio). -

Los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a vialidad, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con multas entre 20 U.R. (veinte unidades reajustables) y 350 U.R. (trescientos cincuenta unidades reajustables) y con inhabilitación especial para gestionar trámites ante la Intendencia entre seis meses y tres años.

Asimismo, se sancionará de igual forma a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

Los que derriben, dañen o alteren gravemente edificios, monumentos o espacios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán sancionados con multas entre 23 U.R. (veintitrés unidades reajustables) y 350 U.R. (trescientas cincuenta unidades reajustables).

La aplicación de las mismas se hará de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 numeral 30 de la Ley 9.515 concordantes, complementarias y modificativas. -

Artículo 24 (Protección de Medio Ambiente). -

El que provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres o subterráneas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, será sancionado con multas entre 20 U.R. (veinte unidades reajustables) y 350 U.R (trescientos cincuenta unidades reajustables) salvo que existieran multas específicas en cuyo caso regirán las mismas. -

Artículo 25 (Situaciones especiales). -

Facúltese al Intendente de Río Negro, para que ante situaciones especiales de extrema gravedad, como por ejemplo desastres naturales (a modo de ejemplo inundaciones, sequías, etc.) o de otra índole, proponga a la Comisión de Quitas y Esperas, diversas rebajas parciales y/o temporales y exoneraciones por diversos períodos; en relación a los impuestos que estime conveniente para la población que resultare afectada por las citadas situaciones. La Resolución final, deberá contar con el previo asesoramiento de la Comisión de Quitas y Esperas. -

Artículo 26 (Valores). -

Las proyecciones de los ingresos y egresos del presente presupuesto están calculadas a valores del 1 de enero del 2021. -

Artículo 27 (Déficit). -

El déficit presupuestal acumulado al 31 de diciembre de 2020, así como el que se calculará en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al año 2021, será financiado a partir del actual ejercicio fiscal con el superávit previsto en el presente Presupuesto. –

Artículo 28 (Programas de Mejoramiento del Hábitat). -

Habilitase a la Administración de los Programas de Canasta de Materiales suscritos con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a dar especial cobertura para los funcionarios de la Intendencia en situación de precariedad habitacional. –

Artículo 29. - Establécese la estructura organizacional de la Intendencia de Río Negro, de acuerdo a los organigramas que se adjuntan en el Anexo A. –

Artículo 30. - La estructura de puestos de trabajo integrada por escalafones, denominaciones; cargos; códigos; niveles; grados y funciones contratadas, así como su escala retributiva, del sistema escalafonario para los funcionarios de la Intendencia de Río Negro, se regirá conforme lo que surge de las planillas adjuntas en el Anexo B.

Los valores están expresados en moneda nacional al 1 de enero de 2021, y se modificarán en cada oportunidad que las normas presupuestales departamentales lo establezcan. –

Artículo 31. - Créanse como cargos de particular confianza el de Director General de la Intendencia de Río Negro, Director General de Obras, Director General de Hacienda, Director General de Vivienda, Director General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura y Director General de Ambiente, Higiene y Bromatología. –

Artículo 32. - Suprímase como cargos de particular confianza el Director General de Desarrollo Departamental y de Descentralización, Director General de Promoción y Desarrollo, Director General de Administración y Gestión Humana y Director General de Medio Ambiente. -

Artículo 33. - Las funciones de Directores; Subdirectores; Jefe; Adjuntos de Jefe de Departamento, Unidad o División; son de confianza, sin perjuicio de las Direcciones Generales cuyo titular ocupa un cargo de particular confianza.

Las personas que desempeñan dichas funciones serán contratadas por el Intendente por el término que este determine y no más allá de su mandato y no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios de la Intendencia mantendrán en reserva su cargo presupuestal de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. –

Artículo 34. – Ampliase el Escalafón Administrativo (NC) y crease la denominación: Administrativo Especializado 1 Grado NC007, Administrativo Especializado 2 Grado NC008, Administrativo Especializado 3 Grado NC009, Administrativo Especializado 4 Grado NC010 y Administrativo Especializado 5 Grado NC011.

Defínase como Administrativo Especializado, aquel funcionario que sin perjuicio de cumplir las tareas concernientes al Escalafón Administrativo; cumple otras tareas que impliquen funciones de mayor responsabilidad, jerarquizando, coordinando y optimizando los recursos disponibles, de forma de contribuir al Gobierno Departamental. -

Artículo 35. – Modificase el Escalafón Gerencial en la denominación "Director de Departamento" nominándose como "Jefe de Departamento" Grado NG005 y amplíase el Escalafón referido, creándose la denominación "Adjunto a Jefe de Departamento" Grado NG006.-

Artículo 36. - La primera provisión de cargos en la estructura creada en este Decreto se realizará de acuerdo con las condiciones de admisibilidad que se establecen en los artículos siguientes, así como las excepciones que también se enuncian.

Facultase al Intendente a reglamentar la implementación de la estructura de puestos de trabajo que se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes. –

Artículo 37. - Todos los cargos que se crean en la nueva estructura y no tengan un cargo equivalente ocupado en la estructura anterior se proveerán por concurso o designación del Ejecutivo Departamental conforme el artículo 275 numeral 5 de la Constitución de la República y artículo 35 numeral 3 de la ley 9.515 (Ley Orgánica Municipal). -

Artículo 38.- A estos concursos se podrán presentar todos los funcionarios presupuestados de la Intendencia, según se han definido en este texto legal y que reúnan los requisitos del cargo a concursar.

A los cargos del Escalafón Gerencial se podrán postular los funcionarios cualquiera sea el escalafón al que pertenecen. A los cargos de los demás escalafones solo se podrán postular los funcionarios del escalafón al que pertenece el cargo a proveer. –

Artículo 39.- Considérese de particular importancia en la gestión del Gobierno Departamental, el mantenimiento de la caminería rural, dado que esta es vital para la explotación agropecuaria, ganadera y forestal, así como para que la población del medio rural pueda tener una adecuada comunicación con los centros poblados, circunstancia con un alto impacto en la salud, la educación y otros aspectos sociales importantes para dicha población. –

En dicho objetivo se autoriza al Ejecutivo Departamental a procurar la conjunción de esfuerzos privados, a través de convenios de estos con el Gobierno Departamental, los cuales puedan concluir en aportes de estos en bienes muebles, incluyendo dinero, así como de obras de infraestructura, equipamiento y/o servicios de maquinaria con o sin personal, todos en carácter de donaciones, y con destino al mantenimiento, adecuación y mejoramiento de la caminería rural departamental. De lo recibido y actuado, se comunicará trimestralmente a la Junta Departamental. –

LIBRO TERCERO

Artículo único. - Apruébese las modificaciones al Estatuto del Funcionario de la Intendencia de Río Negro, el cual quedará redactado de acuerdo al texto que se dirá, sustitutivo del Decreto 196/2018 y sus modificativos. -

ESTATUTO FUNCIONARIO

INTENDENCIA DE RIO NEGRO

Título I

Disposiciones Generales

CAPITULO I:

Ámbito de Aplicación

Artículo 1. - Este Estatuto se aplicará, en lo que corresponda, a todas las personas que nombradas por la autoridad competente, desempeñan función pública en el Gobierno Departamental de Río Negro. -

A los fines del Estatuto, las personas comprendidas en sus disposiciones serán consideradas funcionarios del Gobierno Departamental y, frente a la Administración, en situación estatutaria y reglamentaria con los derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 2. - Las normas contenidas en el presente Estatuto no se aplicarán a los arrendamientos de los servicios personales realizados al amparo del artículo 33 del TOCAF (Decreto Poder Ejecutivo 150/012) del 11 de mayo de 2012 y a los arrendamientos de obra previsto en el artículo 38 del mismo texto ordenado, salvo las obligaciones, prohibiciones y disposiciones disciplinarias que le serán aplicables en cuanto correspondan. -

CAPITULO II

Del Ingreso

Artículo 3. - Para ingresar como funcionario presupuestado se requiere:

- a) Tener 18 años de edad cumplidos a la fecha de la designación. -
- b) Presentar cédula de identidad vigente. -
- c) Ser ciudadano natural o legal, en este último caso tener carta de ciudadanía con una antigüedad no menor a tres años. -
- d) Acreditar aptitud física y psíquica de acuerdo al control de salud previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo 274/2017 de fecha 25 de setiembre de 2017. -
- e) Formular una declaración determinando que no ocupa cargo en la Administración Pública, Gobiernos Departamentales, o Entes Descentralizados, cuya acumulación con el que motiva el ingreso, esté legalmente prohibida, teniendo en cuenta la normativa nacional en la materia. -
- f) No haber sido destituido, como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo cuando correspondiere o que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de una sentencia penal ejecutoriada, no podrán ser objeto de una nueva designación. -
- g) Haberse sometido a la prueba, examen o concurso que contemple este Estatuto o su reglamentación, con excepción de aquellos cargos que puedan ser provistos por sorteo o directamente por el Ejecutivo. -
- h) Se promoverá el ingreso a través de la contratación acorde a lo establecido en las diversas leyes nacionales que propenden a la protección de minorías o no discriminación, citándose a modo de ejemplo las leyes número 18.651 del 19 de febrero de 2010 y 19.122 del 21 de agosto de 2013. -

Artículo 4. - El ingreso a la Administración Departamental se realizará por alguna de las siguientes modalidades:

- Designación en un cargo presupuestal.
- Designación en una función contratada.
- Contratación para tareas eventuales.
- Contratación para tareas zafrales.

Artículo 5. - El Intendente determinará el procedimiento de reclutamiento y selección de personal de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto. -

Artículo 6. - Quienes sean designados en los cargos de particular confianza de las Direcciones Generales y en las funciones de confianza de Direcciones, Subdirecciones, Adjuntos de direcciones o jefaturas; Jefaturas de Departamento, Sección o División y Direcciones de Unidades Asesoras, se harán en forma directa y por un plazo máximo del período de duración del mandato. -

Artículo 7. - El acto administrativo expreso de designación, inviste a la persona designada con la calidad de funcionario del Gobierno Departamental, pero los derechos y deberes derivado del ejercicio del a función, solo serán exigibles desde la toma de posesión del cargo en función.

Una vez notificado el acto de designación, el funcionario tendrá un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles para la aceptación expresa o tácita del cargo. Se reputará aceptación tácita el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al cargo. -

Artículo 8. - El acto administrativo expreso de designación podrá ser revocado por la Administración, mediante resolución fundada dentro de los primeros tres meses de la designación, conforme a la reglamentación. -

CAPITULO III

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 9. - La estructura de puestos de trabajo está integrada por escalafones, cargos y funciones contratadas que constituye el sistema escalafonario para los funcionarios del Gobierno Departamental. -

Artículo 10. - Se entenderá por Escalafón, un grupo de puestos de trabajo definidos por la homogeneidad de las tareas asignadas y la formación requerida para su ejecución.

En definitiva, consisten en aquellos grandes grupos ocupacionales homogéneos, que se definen en función de las características principales de las actividades que comprenden y de las exigencias generales para su desempeño en cuanto a conocimientos y habilidades. -

Artículo 11. - El puesto de trabajo es la posición jurídica dentro del órgano constituido por un conjunto de tareas similares, que representan características en función de niveles de complejidad jerarquía y responsabilidad junto también a las aptitudes que debe poseer y responsabilidades que debe asumir quien las realiza.

Se denomina cargo, cuando integra la planilla presupuestal de la Intendencia y su remuneración se abona con cargo al rubro 011, "Sueldo permanente".

Se denomina función contratada, los que no están incluidos en la planilla de cargos presupuestales y su remuneración se abona con cargo al rubro 031 "Retribuciones Zafrales". -Las funciones contratadas siempre estarán asimiladas a un cargo presupuestado a los efectos de su remuneración y su ubicación jerárquica. –

Artículo 12. - El sistema escalafonario se integra por los siguientes escalafones:

CÓDIGO DENOMINACIÓN
G personal Gerencial
O personal Operativo
A personal Administrativo
I personal Inspectivo
CE personal Cultural Educativo

TP personal Técnico Profesional

P personal Político

Q personal Particular Confianza FC personal funciones de Confianza

Artículo 13. - ESCALAFÓN GERENCIAL: comprende los cargos y funciones contratadas que tienen las tareas de la conducción de una unidad organizativa.

El cometido de los cargos gerenciales consiste en asesorar, planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las acciones tendientes al logro de los objetivos del organismo.

El grado máximo de este escalafón solo se integrará con funciones de confianza contratadas, sin perjuicio de que, a los efectos de los derechos y obligaciones emergentes de este Estatuto, se los considerará como funcionarios presupuestados. -

Artículo 14. - ESCALAFÓN OPERATIVO: comprende los cargos y funciones contratadas de un conjunto de actividades diversas dentro de los oficios universales o equivalentes y sus apoyos, abarcando entre otras la construcción, reparación y operación de maquinaria, equipos e instalaciones, controles de ejecución, inspección, mantenimiento preventivo, correctivo y tareas auxiliares, etc. Requerirá el manejo autónomo de conocimientos técnicos, teórico - prácticos, destreza, habilidad manual, utilizando los equipos, máquinas y materiales propios de cada caso. -

También comprende los cargos que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, vigilancia, conservación y ayudantías de oficio y otras similares.

La idoneidad exigida debe ser debidamente acreditada. -

Artículo 15. - ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO: comprende los cargos y funciones contratadas de tareas diversas y de distinto grado de complejidad y especialización que consistan entre otras en el procesamiento y control de información, documentos y valores, elabora análisis administrativos complementarios y en la coordinación, seguimiento y control de actividades que pueden implicar la necesidad de tratar, atender y orientar público o terceros con respecto a distintos procesos vinculados a esas tareas. Requiere conocimiento de normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, habilidades para las relaciones interpersonales, así como el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados y el marco general de disposiciones normativas legales que regulan las actividades de la Administración.

Artículo 16. - ESCALAFÓN TÉCNICO - PROFESIONAL: comprende los cargos y funciones contratadas a los cuales se puede acceder con especialización de nivel terciario que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser como mínimo de 2 (dos) años y una carga mínima total de 900 (novecientas) horas en virtud de los cuales haya obtenido título habilitante, diploma o certificado reconocido o revalidado por las autoridades competentes de conformidad a la respectiva normativa. -

Artículo 17. - ESCALAFÓN INSPECTIVO: corresponde las clases de cargos y funciones contratadas en los que predominantemente se desarrollan tareas relacionadas con el control externo, la vigilancia, la prevención y la inspección de las áreas sujetas a la fiscalización del cumplimiento de las ordenanzas y normas departamentales. -

Artículo 18. - ESCALAFÓN CULTURAL EDUCATIVO: comprende los cargos y funciones contratadas que se desempeñan en el ámbito de la investigación, interpretación o ejecución y enseñanza curricular de las formas artísticas en sus diversas expresiones, como así también las actividades educativas para difundir el deporte, la cultura, la ciencia y tecnología o para complementar la currícula del sistema educativo oficial.

Estas actividades implican la aplicación de teorías, lenguajes, y técnicas específicas para lo cual se requieren conocimientos particulares, así como el dominio de métodos de enseñanza específicos acordes a la disciplina que se imparta. -

Artículo 19. - ESCALAFÓN POLÍTICO: comprende los cargos correspondientes a órganos constitucionales de gobierno o de administración, fueren o no de carácter electivo. -

Artículo 20. - ESCALAFÓN DE PARTICULAR CONFIANZA: Incluye aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por la ley. -

Artículo 21. - ESCALAFÓN DE FUNCIONES DE CONFIANZA: Incluye aquellas personas que cumplen funciones de confianza del Intendente, se considerarán tales quienes cumplan tareas como Direcciones, Subdirecciones, Adjuntos de direcciones o jefaturas; Jefaturas de Departamento, Sección o División y Direcciones de Unidades Asesoras. -

CAPITULO IV

DERECHO GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 22. - En el presente capítulo se enumeran derechos generales aplicables a todos los funcionarios de la Intendencia de Rio Negro, sin perjuicio de las particularidades que correspondan de acuerdo a lo que surja de las disposiciones del presente cuerpo normativo. -

Artículo 23.-Son derechos del personal del Gobierno Departamental los siguientes:

- a) Los derechos consagrados por la Constitución de la República. -
- b) Los derechos consagrados a partir de la vigencia del presente estatuto, por los Decretos departamentales en cuanto correspondan. -
 - c) El derecho a la justa remuneración. -
 - d) El derecho a la limitación de la jornada. -
 - e) El derecho al descanso semanal. -
 - f) El derecho de sindicalización. -

El derecho a la permanencia en el cargo y a la carrera administrativa en el caso de los funcionarios presupuestados. -

Artículo 24. - Los trabajadores que realicen tareas entre la hora 22 y las 6 por un lapso de más de cinco horas, se les otorgará una compensación equivalente al 20% (veinte por ciento) de su salario sobre las horas efectivamente desarrolladas en dicho horario. -

Artículo 25. - A los efectos de este Estatuto, se considera salario toda retribución que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador con motivo de su actividad personal. -

Todas las compensaciones y/o diferencias de salarios y/o complementos otorgadas y/o que se otorguen a los funcionarios del Gobierno Departamental se entenderán efectuadas a la tarea y no a la persona. -

Artículo 26. -

A) <u>RIESGO ELÉCTRICO</u>: Los trabajadores que realicen tareas que signifiquen un riesgo por su cercanía a la red eléctrica, o sea los electricistas y los trabajadores del alumbrado percibirán el pago de una compensación por el efectivo desempeño de las tareas de acuerdo a lo que se determine en el presupuesto quinquenal, partiendo de una base de \$ 1318 (pesos un mil trescientos dieciocho). -

El personal afectado a estas tareas no adquiere derecho a permanencia en las mismas, pudiendo ser rotados en otras funciones que no revistan el carácter riesgoso regulado, dejando de percibir dicha compensación en tal caso. -

B) <u>DE BARRIDO</u>: Los funcionarios afectados a tareas de barrido realizarán jornadas de 6 (seis) horas de labor y continuarán percibiendo el monto salarial base que actualmente perciben por sus 8 (ocho) horas de labor. El personal afectado a estas tareas no adquiere derecho a permanencia en las mismas, pudiendo ser rotados en otras funciones que no revistan el carácter riesgoso regulado, dejando de percibir dicha compensación en tal caso.

Artículo 27. - Considérense tareas insalubres las que a continuación se determinan:

- a) inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados de restos;
- b) recolección de residuos domiciliarios;
- c) servicio barométrico y otras tareas de similar naturaleza;
- d) tareas de bacheo, regado e imprimación de asfalto;
- e) tareas de soldadura y pintura todas sus formas salvo las que sean con pintura al agua;
- f) las tareas que se incluyan como insalubres por la Comisión Honoraria del Trabajo Insalubre o de la que decida la Comisión de Seguridad e Higiene. -

Los funcionarios afectados a tales tareas, realizarán una jornada de 6 (seis) horas de labor y no podrán realizar horas extras. La Intendencia proporcionará al personal afectado a las tareas insalubres, los elementos de protección indispensables para la preservación de la salud, y les asegurará en el Banco de Seguros del Estado contra enfermedades profesionales; los funcionarios afectados a las mismas deberán vacunarse contra el tétanos y renovar en forma semestral el control de salud previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo 274/2017.

El Ejecutivo Departamental designará o asignará a los funcionarios afectados a tareas insalubres, entendiéndose por tales sólo a los operadores directos de las mismas, exceptuándose por tanto a los funcionarios afectados a tareas de apoyo de los citados servicios.

El personal afectado a estas tareas no adquiere permanencia en las mismas y podrá ser rotado en otras funciones que no revistan tal carácter.

Se dispone el pago de una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el monto del salario por el efectivo desempeño de las tareas insalubres. –

Artículo 28 (full time). - Se instituye un régimen de dedicación total y/o especial a la función, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor:
- semanales de labor; b) el desempeño de determinadas tareas que representan una
- especialidad o idoneidad de verdadera significación, en interés general del servicio y;
- c) que el funcionario se encuentre a la orden permanente del jerarca, sin limitación horaria. -

Artículo 29. - Los funcionarios que perciban compensación especial por funciones en el régimen previsto en el artículo anterior, no generarán derecho a percibir horas extras ni otras remuneraciones especiales de ninguna naturaleza, a excepción de viáticos y/o reintegros de gastos efectuados en el desempeño del cargo. Podrán ser rotados en otras funciones que no impliquen las obligaciones del régimen de dedicación total y/o especial. -

Artículo 30. - Quienes cumplan funciones en este régimen, serán retribuidos con una compensación complementaria de hasta el cincuenta por ciento del sueldo básico que perciba el funcionario. -

Artículo 31. - Los funcionarios en régimen de dedicación total no podrá exceder el 7% (siete) por ciento de la totalidad del personal. El Ejecutivo Departamental por resolución fundada y con noticia a la Junta Departamental, determinará los funcionarios que cumplan dichas tareas. -

Artículo 32. - Determinase que el sueldo anual complementario de todos los funcionarios, equivaldrá a un duodécimo del total de las retribuciones sujetas a montepío, excluyéndose lo percibido por este mismo concepto, por viáticos y por otras partidas compensatorias de gastos de cualquier naturaleza. -

Artículo 33. - Asignación familiar: El beneficio de Asignación Familiar para los funcionarios atributarios, se liquidará y pagará ajustándose en un todo a las normas que rigen para los de la Administración Central con los montos que establezca la Administración Departamental. El monto de este beneficio para hijos

con capacidades diferentes, equivaldrá al triple de la compensación normal.

Artículo 34 (Seguro de Salud). – Por compensación de seguro de salud, cada funcionario percibirá la cantidad de pesos uruguayos dos mil trescientos sesenta y siete (\$2.367) mensuales, desde el 1 de enero de 2021, reajustándose en las mismas oportunidades y porcentajes que se actualice el salario en forma semestral.

Al ingresar al FONASA los trabajadores de la Intendencia, este monto pasará a formar parte integrante del salario. -

Artículo 35. - Antigüedad y otros beneficios: La liquidación de la prima por antigüedad y de los beneficios sociales por asignaciones familiares, hogar constituido, que correspondan a los funcionarios, se hará en un todo de acuerdo a las normas jurídicas dictadas para los funcionarios públicos de la Administración Central, aplicándose las cuantías hoy vigentes en la Intendencia de Río Negro con las actualizaciones que determine la Administración. -

Artículo 36 (Salario Vacacional). - Los funcionarios tendrán derecho a percibir una partida fija por concepto de salario vacacional cuyo monto establecerá el Ejecutivo Departamental en la norma presupuestal correspondiente. Para hacer efectivo el cobro de esta partida, el funcionario deberá solicitar usufructuar o haber usufructuado licencia por un período no menor de 10 (diez) días en el año en curso. El salario vacacional será el equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario del código NE001, grado 1 del escalafón operativo IV. -

Artículo 37. - Los funcionarios con derecho a percibir los beneficios sociales mencionados deberán formular su solicitud dentro del plazo de 60 (sesenta) días a partir de aquel en que se produjo el hecho que lo generó. Transcurrido el plazo establecido, los beneficios se liquidarán a partir de presentación de la solicitud respectiva considerándose extinguido el derecho a reclamar los devengados con anterioridad. -

Artículo 38. - Se considera que aquellos funcionarios que viven en concubinato tienen derecho a los mismos beneficios sociales a los que da origen el matrimonio. El Ejecutivo reglamentará la forma para la probanza de esta calidad. -

Artículo 39. - <u>Subsidio por Fallecimiento de familiar</u>: Todo funcionario en el caso de fallecimiento de su padre o madre, hijo o hija, esposo o esposa, tendrá derecho a percibir un subsidio equivalente a cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por única vez. Cuando más de un funcionario reúna las condiciones para acceder a dicho subsidio, la Administración abonará el monto correspondiente a un solo subsidio. -

Artículo 40. - Subsidio por fallecimiento del funcionario: Todo funcionario amparado por el Estatuto de la Intendencia de Río Negro estará cubierto por un subsidio por fallecimiento. - El mismo tendrá como destino el hogar en que vivía, reconociéndose el derecho prioritario a percibir su importe a los cónyuges, concubinos o hijos mayores del causante, en ese orden. - Subsidiariamente y para el caso, que este viviera sólo, el derecho corresponderá a quienes acrediten vocación hereditaria mediante la presentación de certificado notarial o certificado de resultancias de autos. - Dicho subsidio deberá cubrir el importe correspondiente a un sepelio de tercera categoría. -

Artículo 41. - <u>Prima por nacimiento</u>: En virtud de nacimiento, legitimación adoptiva o adopción de un menor el funcionario, percibirá una compensación equivalente a cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC). Dicha prima se abonará por única vez. -

En caso de ser ambos funcionarios percibirá uno solo la prima mencionada. -

Artículo 42. - <u>Prima por Matrimonio o Unión Concubinaria</u>: Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial de unión concubinaria, percibirá por única vez una compensación equivalente a cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

En caso de ser ambos funcionarios percibirá uno solo la prima mencionada abonándose el monto correspondiente a una sola prima. –

Artículo 43. - Para solicitar el beneficio de las primas y subsidio que se mencionan, cada funcionario deberá presentar documentación probatoria del hecho por el cual solicita el beneficio. -

CAPITULO V

OBLIGACIONES GENERALES

Régimen de Responsabilidad, Obligaciones y Conducta, Prohibiciones.

A) OBLIGACIONES

Artículo 44. - Los funcionarios existen para la función y no la función para el funcionario. En consecuencia, deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones que se mencionan a continuación, así como los que en el futuro se dispongan por la autoridad competente (además de los establecidos en el Decreto Nº 30/003 del Poder Ejecutivo):

- 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.
- 3) Desde el momento de su incorporación, tiene la obligación de desempeñar las tareas para las que ha sido designado, dentro de los horarios que establezcan las autoridades competentes.
- 4) Obediencia a las órdenes que, en materia de competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes constarán por escrito, si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. Cuando las órdenes sean verbales, el funcionario, sin perjuicio de cumplirlas debidamente, tendrá derecho a dejar constancia escrita de las mismas y de su cumplimiento. Podrá, sin embargo, observar las órdenes de sus superiores jerárquicos en caso de considerarlas manifiestamente ilegales. Si el superior insistiera, el inferior deberá cumplirlas. Si la orden fuera verbal, el funcionario podrá pedir que se imparta por escrito. Sin perjuicio de cumplirlas el funcionario deberá dar cuenta por escrito al Intendente.
- 5) Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, resultando ilícitas las dirigidas a fines proselitistas de cualquier especie. Queda asimismo prohibida la circulación de listas de adhesión o repulsa a movimientos o personas relacionadas o no con la Administración.
- 6) El ejercicio de la función pública en el Gobierno Departamental es personalísimo con relación a su titular, quien de ningún modo puede confiar su desempeño a tercera persona, sea parcial o totalmente, momentánea o permanentemente.
- 7) Todos los funcionarios tienen el deber de atender diligentemente a las personas que concurran a las dependencias del Gobierno Departamental, para promover o tramitar gestiones o solicitar informes sobre asuntos de su interés.
- 8) Los funcionarios deberán guardarse entre sí respeto y consideración, cuidando que su conducta dentro de la Intendencia, no afecte su reputación ni el decoro del cargo que invisten. La corrección y el aseo personal forman parte de las obligaciones funcionales.
- 9) Los funcionarios deben concurrir a su lugar de trabajo, correctamente vestidos, usando los uniformes y los elementos de protección personal entregados oportunamente por el Gobierno Departamental.
- 10) Los funcionarios cuidarán de la debida conservación de los vehículos, muebles, útiles, herramientas y ropa de trabajo y equipos de protección personal que le fueron confiados para el desempeño de su función. Los deterioros que sufran los mismos por descuidos o negligencias serán de su exclusivo cargo.
- 11) Los funcionarios deberán actuar con la debida diligencia en el cuidado de libros, documentos, que utilizan en el cumplimiento de su tarea, debiendo velar por la reserva y seguridad de los mismos, los que deberán siempre guardarse prolijamente y si así lo requiere en caja de seguridad.
 - 12) Deberán guardar absoluta reserva sobre los asuntos y

operaciones de la Intendencia, no pudiendo divulgar públicamente y/o medios de prensa información que tenga conocimiento en virtud del desempeño de dicha función. Solo podrán informar a particulares o interesados de las distintas resoluciones recaídas en los diversos asuntos, cuando estén autorizados por el jerarca respectivo. Serán responsables de los errores, omisiones y negligencias que se le constaten en el ejercicio del cargo.

- 13) Todo personal está obligado a estudiar y conocer especialmente todas las disposiciones que se dictaren relacionadas con su función.
- 14) Denunciar vínculos de parentesco con otros funcionarios del Gobierno Departamental.
- 15) Proceder con lealtad hacia el organismo, prescindiendo en el cumplimiento de sus deberes funcionales, de toda opinión o interés político.
- 16) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
- 17) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 45. - En caso de acefalía de un cargo de conducción y/o supervisión con nivel de jerarquía dentro del Organigrama de la Intendencia, todo funcionario del grado inmediato inferior, tiene la obligación de sustituir a este en caso de ausencia temporaria o acefalía permanente del cargo. El funcionario tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo que pasa a ocupar y el suyo propio, a partir de la fecha en que tome posesión de aquel y siempre que hubiera transcurrido no menos de 10 (diez) días continuos de la ausencia del titular, de acuerdo al régimen de jornada laboral de que corresponda. -

Artículo 46. - Los jefes deben vigilar el trabajo que realicen los empleados a sus órdenes, siendo responsables de los errores, omisiones o negligencias en que estos incurran teniendo en cuenta que su responsabilidad no queda eximida con la que pudiera corresponder a los subalternos, cuyos trabajos han de realizarse siempre bajo su contralor e inspección no debiendo bajo ningún principio silenciar las faltas en que incurrirán. -

Artículo 47. - Los funcionarios podrán ser trasladados a tareas análogas y/o de igual o superior jerarquía por razón de mejor servicio, de una a otra repartición y dentro de ésta, respetándose el grado, la categoría y la remuneración que posean presupuestalmente. En todos los casos, la Administración deberá fundar sumariamente, las razones de mejor servicio que justifiquen el traslado. -

Artículo 48. - Los funcionarios tienen deber de asistir a realizar las tareas inherentes a su cargo o función contratada. -

Artículo 49. - Facúltese al Ejecutivo Departamental para disponer que los funcionarios con cargos de capataces, que tengan bajo su control menos de cuatro (4) funcionarios en la cuadrilla deban cumplir tareas efectivas conjuntamente con sus dirigidos, sin menoscabo de su categoría y remuneración. -

Artículo 50. - Si el funcionario acumulara 10 (diez) inasistencias injustificadas en 1(un) año calendario, se considerará falta muy grave pasible de destitución, sin perjuicio de las sanciones que hubieren correspondido por cada inasistencia aislada. -

Artículo 51. - Declárase que las inasistencias al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas, no serán pasibles de descuentos de haberes de acuerdo a la reglamentación que se dictará. -

B) PROHIBICIONES

Artículo 52 (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).-Los funcionarios del Gobierno Departamental están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

a) Intervenir directa o indirectamente como gestores de asuntos que se tramitan en la Intendencia y en general tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a sus funciones específicas, no pudiendo, salvo por orden del superior, ni aún procurar activar en otras oficinas el despacho de asuntos. Se exceptúa de esta prohibición las gestiones que deban realizar los dirigentes del gremio en cumplimiento de su actividad como tales. Las observaciones o pedidos que se les formulen sobre asuntos del servicio, deberán trasmitirlos exclusivamente a los jefes de sección que corresponda.

- b) Intervenir directa o indirectamente como profesionales en asuntos que se tramiten en la Intendencia o Junta Departamental sin conocimiento y autorización expresa del Intendente o Junta Departamental, según corresponda.
- c) Realizar actividades proselitistas o religiosas, o efectuar comentarios de carácter político o religioso durante el horario de labor.
- d) Entrar en reparticiones de la Intendencia estando suspendidos, salvo citación expresa.
 - e) Recibir gratificaciones de cualquier naturaleza.
- f) Ir a otras secciones, salvo que sea por asuntos relacionados con la oficina y obedeciendo órdenes del superior, en cuyo caso sólo demorarán el tiempo que fuera imprescindible.
- g) Ausentarse del lugar de trabajo sin autorización expresa de su superior, y por razones ajenas a su función.
- h) Acudir a influencias extrañas para obtener mejoras en la carrera administrativa.
 - i) Ocuparse en horas de oficina de asuntos ajenos a la Intendencia.
- j) El consumo y la tenencia de alcohol, marihuana y cualquier otro tipo de estupefacientes durante la jornada de trabajo, sea en los lugares de trabajo o en ocasión del mismo, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 18256 y su Decreto Reglamentario.
- k) Permitir la permanencia de personas ajenas a la administración, cuando no exista motivo alguno para dicha permanencia.
- l) Entrar al local de la Intendencia fuera del horario de trabajo o durante días feriados sin autorización de la Dirección de Secretaría.
- m) No podrán realizar actos contrarios a las normas de conducta que establece a texto expreso el Decreto N° 30/2003.
- n) No podrán desempeñar funciones en la misma repartición y existiendo una relación de supervisión directa entre ellos, los cónyuges o concubinas (declarados judicialmente o no) o quienes estén vinculados entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo razones debidamente fundadas por el Intendente. La autoridad competente deberá adaptar las medidas necesarias para que se realicen los traslados pertinentes sin que ello lesione derechos de los funcionarios.

Artículo 53. - Ningún funcionario podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, ni percibir más de una remuneración, con cargo a fondos públicos, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona; sin perjuicio de lo dispuesto en leyes nacionales que permitan la acumulación de cargos. –

Artículo 54. - La falta de cumplimiento fiel y estricto de los deberes del cargo, ya fuere por dolo, error, omisión, culpa, negligencia o violación de las leyes o reglamentos nacionales o departamentales, aparejará la responsabilidad del funcionario. La responsabilidad aumenta en consideración a la jerarquía, antecedentes y a la gravedad de la falta. La responsabilidad administrativa será apreciada y sancionada independientemente de lo civil o penal. -

CAPITULO VI

CESE

Artículo 55. - La relación jurídico - funcional se extingue y los funcionarios cesan como tales, en los siguientes casos:

- a) <u>Renuncia expresa debidamente aceptada</u>: se configura cuando la solicitud del funcionario es aceptada por el Intendente. -
- b) Renuncia tácita: se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso, e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento, no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo. -
- c) <u>Funcionarios con derecho a jubilación cumplidos los setenta años de edad, será obligatorio</u>. Los casos contemplados por las Leyes especiales, se regirán por lo establecido en las mismas. No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente, los funcionarios que

ejerzan o resulten electos o designados para cargos electivos, políticos y/o particular confianza, ni aquellos que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República. -

- d) <u>Revocación del nombramiento</u>, en mérito a la comprobación de error en el acto de designación. Esta causal no tendrá aplicación, pasados dos años de la fecha de la designación.
 - e) Destitución por ineptitud, omisión o delito.
- i- Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional. Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos oportunidades consecutivas, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función. -
- ii- Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales. Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente. -
- iii- Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen 10 (diez) inasistencias injustificadas en un año calendario; o cuando- a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado. -
- iv- Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, el Gobierno Departamental apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.
 - f) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
 - g) Abandono de trabajo.
 - h) Fallecimiento.

CAPITULO VII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 56. - Los actos administrativos dictados por cualquier autoridad de la Intendencia de Río Negro o Municipio, pueden ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Constitución de la República y demás normas vigentes al respecto. -

TÍTULO II

De los Funcionarios Presupuestados

CAPITULO I

INGRESO

- **Artículo 57.** El ingreso se hará por concurso de oposición y méritos, méritos y antecedentes; sorteo o designación del Ejecutivo Departamental. El Intendente reglamentará los procedimientos de selección. En oportunidad de un ingreso, el Ejecutivo determinará el aplicable. En todos los procedimientos se dará cumplimiento a las Leyes 19.122 y 18.651 en lo que corresponda. -
- **Artículo 58.** Las personas que ingresen a la Intendencia, serán designadas provisoriamente por un plazo de doce meses, adquiriendo derecho al cargo al término de dicho plazo, pudiendo ser cesados durante el transcurso del plazo mediante resolución fundada dispuesta por el Intendente.

Una vez cumplido el plazo referido, y previa evaluación favorable de su supervisor directo, adquirirá el derecho a la permanencia en el cargo. -

Artículo 59. - El ingreso a la Intendencia será por el grado más bajo ocupado dentro de la serie de clases de cargo a la que pertenece. -

Artículo 60. - El ingreso a la Administración Departamental en los escalafones "G" Gerencial, "A" Administrativo, "I" Inspectivo, "CE"

Cultural Educativo y "TP" Técnico Profesional se realizará mediante, designación del Ejecutivo Departamental conforme el artículo 275 numeral 5 de la Constitución de la República y el artículo 35 numeral 3 de la Ley 9.515 o por concurso de oposición y méritos o de méritos y antecedentes.

En el escalafón "O" Operativo, el ingreso se verificará previo concurso de oposición y méritos, méritos y antecedentes y/o sorteo, sin perjuicio que también se podrá designar por el Ejecutivo Departamental conforme los establece el artículo 275 numeral 5 de la Constitución de la República y el artículo 35 numeral 3 de la Ley 9.515.

En todos los casos, se podrá solicitar una prueba de aptitud. -

Artículo 61. - La Intendencia podrá realizar llamados en la forma descripta en el artículo anterior a los efectos de integrar un Registro de Aspirantes con el fin de proveer futuras vacantes que se generen. -

Artículo 62. - Solo se podrá realizar designaciones cuando exista una vacante de ingreso. Se considera vacantes de ingreso las que se encuentren en el grado más bajo ocupado dentro de la serie de clases de cargo a la que pertenece o aquellas que habiendo procedido por el régimen del ascenso, no se hubieren podido proveer. -

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 63. - La jornada ordinaria de trabajo para los funcionarios de los escalafones Gerencial y Operativo es de ocho horas diarias y cuarenta semanales de labor.

Las Direcciones Generales podrán autorizar un horario menor efectivo de tareas. La jornada ordinaria de trabajo para los funcionarios de los escalafones Técnico Profesional, Inspectivo y Administrativo es de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales de labor.

La jornada ordinaria de trabajo para los funcionarios del escalafón cultural educativo es de 20 (veinte) horas semanales con un tope de 80 (ochenta) mensuales. -

Artículo 64 (Horas extras). - Las compensaciones extraordinarias por horas extras cumplidas en jornadas laborables, serán retribuidas con un equivalente a tiempo y medio de horas ordinarias y se abonarán en dinero efectivo. -

Las cumplidas en jornadas no laborables, serán retribuidas con un equivalente al doble de horas ordinarias, abonándose en la siguiente forma: tiempo y medio en dinero efectivo y el resto compensado con descanso en horas ordinarias. -

Los funcionarios deberán gozar este descanso mientras se encuentren cumpliendo funciones. En caso de desvinculación por cualquier motivo la Administración deberá abonar en efectivo las horas de descanso adeudadas. -

Facúltese al Intendente Departamental para que, mediando circunstancias de dificultades financieras, las horas extras puedan compensarse con descanso en horas o jornadas ordinarias.

Los funcionarios que estando afectados a reparticiones con jornadas de 8 (ocho) horas diarias de labor, en ningún caso podrán percibir horas extras por tareas realizadas dentro del período establecido.

Solamente podrán cumplirse horarios extraordinarios, en los casos de contarse con autorización expresa del Ejecutivo Departamental. –

Artículo 65. - Quienes desempeñen funciones o cargos de confianza; deberán permanecer a disposición de la Intendencia sujetos a la posibilidad de ser convocados fuera del horario normal de trabajo. Las extensiones de jornada no generarán derecho a ninguna compensación extraordinaria. -

Artículo 66. - Facultase al Ejecutivo Departamental a disponer la

extensión de la jornada legal y mantenimiento de guardias de personal los días feriados laborables, no laborables, semana de turismo y carnaval, a fin de atender tareas indispensables cuando así lo requiera el servicio.

Quienes presten tareas los feriados laborables, semana de turismo y días de carnaval, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta) y para quienes lo hagan en los feriados no laborables, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos).

La reglamentación determinará la forma de compensar las horas realizadas por quienes deban extender su jornada legal.

A los efectos de este Estatuto, son feriados no laborables el 1° de enero, 24 de abril, 1° de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre. Los restantes feriados nacionales, se considerarán laborables. -

Artículo 67. – Determinase que el descanso semanal de los funcionarios se hará efectivo los días sábados y domingos, con excepción de los que desempeñen funciones de serenos, recolectores de residuos o cuerpo inspectivo y los que cumplan tareas en dependencias que no admiten interrupción, tales como necrópolis, teatros, museos, balnearios, Departamentos de Turismo y deportes, operarios del servicio de maquinaria agrícola y vial, casetas de contralor bromatológico, Terminal de Ómnibus y Parque Industrial, los que a efectos de cubrir el servicio en forma continua, quedarán sometidos a un régimen de jornadas de descanso rotativas. En los referidos casos de excepción, las jornadas laborables serán de domingos a sábados inclusive, con un top e de cinco días de trabajo por semana. -

Artículo 68. - La compensación por trabajo en día de descanso se retribuirá con el equivalente a doble jornal, pagadera en la forma establecida para las horas extras. -

Artículo 69. - (Determinación del Jornal diario). - Para determinar el jornal diario y los beneficios sociales que les correspondan a los funcionarios, se dividirá entre veinticinco (25) el importe de sus haberes básicos mensuales respectivos, los jornaleros contratados percibirán por jornal lo que establezca el contrato respectivo. –

Artículo 70. – (Tolerancia mensual de ingreso a la jornada). - Todo funcionario de la Intendencia, dispondrá de una tolerancia máxima de treinta (30) minutos mensuales, en la hora de ingreso a su tarea habitual. Pasado el lapso de tiempo antes referido, sufrirán el descuento de sueldo correspondiente, a la demora total ocurrida, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De Un (1) minuto a quince (15) minutos por día, se descontará media hora;
- b) De quince (15) minutos a treinta (30) minutos por día, se descontará una hora;
- c) Pasados los treinta (30) minutos, se descontará el jornal;

Lo expuesto precedentemente, no genera ningún tipo de crédito a favor del funcionario para ingresar o egresar treinta minutos del horario habitual. -

Artículo 71 (Viáticos): Los viáticos son aquellas sumas de dinero que la Administración abona a sus funcionarios para compensar los gastos en que pudieren incurrir cuando se dispone el cumplimiento de tareas fuera del lugar habitual en que el funcionario se desempeña. Los obreros y funcionarios que cumplan tareas con carácter transitorio fuera del lugar normal de su trabajo percibirán a título de viáticos el equivalente a un viático entero por día como máximo, fraccionable hasta la mitad de su importe para los casos en que el funcionario pueda acceder a su domicilio una vez cumplida la jornada diaria de labor aplicándose las cuantías y modalidades e percepción que se dirán:

- a) Viático departamental entero la suma de \$476 (pesos uruguayos cuatrocientos setenta y seis) y medio viático la suma de \$238 (pesos uruguayos doscientos treinta y ocho).
- b) Viático Vialidad Rural con pernocte. A los funcionarios integrantes de cuadrilla de Vialidad Rural y que pernocten en el campamento se les abonará como viático la suma de \$ 838 (pesos uruguayos ochocientos treinta y ocho). -

Estas cuantías se actualizarán en las mismas oportunidades y porcentajes del salario. -

CAPITULO III

DERECHOS

Artículo 72. - Serán aplicables a los funcionarios presupuestados, además de los ya establecidos en el Título I, Capítulo IV, los siguientes derechos. -

A) DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 73. - El Gobierno Departamental llevará la foja de servicio de cada funcionario en particular, a la cual se agregarán los recaudos y constancias que sean pertinentes. –

Artículo 74. - El funcionario tendrá derecho a consultar en cualquier fecha su foja de servicio.

No se hará ninguna anotación desfavorable al funcionario, sino cuando emane de un acto administrativo firme. - En la hoja de servicio se anotarán la asiduidad, corrección, rendimiento, capacidad, conducta funcional, responsabilidad, méritos, estudios, entre otros de cada funcionario y no se hará mención a sus opiniones políticas, filosóficas, religiosas, gremiales, etcétera. -

Artículo 75. - Los funcionarios serán evaluados en su desempeño, de acuerdo a lo que se determine a los efectos de su valoración para la continuidad en la relación o para el ascenso, según corresponda, teniendo derecho a manifestar su disconformidad con los resultados lo que se resolverá de acuerdo a lo que se reglamente. -

B) DE LOS ASCENSOS

Artículo 76. - Los funcionarios tendrán derecho al ascenso dentro del escalafón en que presten servicios y en el cual se hubiera producido la vacante o creado el cargo que debe proveerse por ascenso. -

Artículo 77. - El ascenso es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionario, consistente en la selección, para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por la descripción técnica. -

Artículo 78. - Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto, y en tal caso, ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración. -

Artículo 79. - Los ascensos de los funcionarios del Gobierno Departamental se realizarán por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos, excepto en el escalafón Gerencial. -

Artículo 80. - Las promociones se realizarán anualmente, una vez culminadas las calificaciones o evaluación de desempeño en este Capítulo. -

Artículo 81. - Los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o concurso de oposición y méritos. -

Artículo 82. - Se entiende por concurso de méritos y antecedentes aquel que establece el ordenamiento de los aspirantes en base al puntaje asignado en la calificación, la que se hará por su orden, en función de los méritos, la capacitación y la antigüedad. -

Artículo 83. - Se entiende por concurso de oposición y méritos el que computa, además, el puntaje de pruebas, de aptitud y otros elementos de juicio relevantes para la evaluación de los aspirantes, lo que en cada caso deberán ser establecidos en forma previa al concurso. -

Artículo 84. - El Intendente determinará el carácter del concurso y dictará las normas que regulen el procedimiento, así como el programa respectivo. -

Artículo 85. - El Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Tribunal. -

- **Artículo 86. -** El procedimiento del concurso estará a cargo de un Tribunal que se integrará por 3 miembros titulares e igual número de suplentes, estableciendo la siguiente composición:
- a) 1 representante del Ejecutivo Departamental designado por el Intendente;
- b) 1 delegado de los concursantes, quien deberá ser funcionario del Gobierno Departamental y ocupar un grado igual o superior al del cargo a concursar. El mismo será elegido por los postulantes del concurso;
- c) 1 delegado elegido entre los integrantes mencionados en el literal a y b, el que podrá no tener la calidad ni condición de funcionario público. -

Artículo 87. - En todos los concursos habrá un veedor que será propuesto por Adeom, quien una vez comunicado de la convocatoria tendrá un plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente a Recursos Humanos de la Intendencia. Si vencido el mencionado plazo, Adeom no informa el veedor, el Tribunal, comenzará a actuar sin el mismo. Asimismo, y con iguales características se contará con un edil veedor designado por cada bancada de la Junta Departamental, la que dispondrá de 15 (quince) días para comunicar el nombre del designado. -

El veedor participará en el Tribunal con voz pero sin voto, debiendo ser convocados obligatoriamente a todas las reuniones de mismo. -

Artículo 88. - El tribunal de concurso dejará constancia en actas en forma circunstanciada del desarrollo de las pruebas y su decisión será fundada. Todos los antecedentes serán elevados a conocimiento de la autoridad para adoptar la decisión. -

Artículo 89 (Publicidad). - Redactadas las bases de concurso, las mismas serán publicadas en cartelera con un plazo no menor de 15 (quince) días a la fecha de inicio del período de inscripción, indicándose el plazo de inscripción. El Tribunal deberá examinar los requisitos de admisibilidad de los aspirantes, de acuerdo con lo que se establezca en las bases de las respectivas convocatorias, sobre lo cual deberá pronunciarse en forma previa a la realización de pruebas, notificando personalmente a los funcionarios inscriptos. -

- **Artículo 90. -** Las designaciones efectuadas por el Intendente como resultado de los procedimientos referidos, deberán ser publicadas en cartelera durante un plazo de 5 (cinco) días hábiles, sin perjuicio de la notificación personal a los funcionarios participantes y de su publicación por única vez en el Diario Oficial. -
- **Artículo 91.** Para presentarse a los respectivos concursos, se requerirá tener la antigüedad exigida en el manual descriptivo de cargos al 30 de junio del año anterior al que se realice la convocatoria. -
- **Artículo 92. -** El puntaje necesario para aprobar un concurso de ascenso, no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del puntaje total. -
- **Artículo 93.** En cada convocatoria de concursos de ascensos los funcionarios tendrán 10 (diez) días hábiles a partir del inicio del período de inscripción para actualizar sus legajos personales a los efectos de la correspondiente evaluación de méritos. -

C) DE LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DEL ESCALAFON GERENCIAL.

Artículo 94. - Los ascensos a los cargos del Escalafón Gerencial se harán solo por concursos de oposición y méritos. -

Artículo 95. - Podrán postularse a dichos concursos:

1- En primer término, los funcionarios presupuestados que cumplan con los requisitos del cargo a proveer de acuerdo al Manual Descriptivo de Cargos, cualquiera sea el escalafón al que pertenezcan y que tengan una antigüedad de 6 (seis) años como mínimo en la Intendencia. -

- 2- En caso de declararse desierto el concurso por no existir postulantes o no haberse presentado ninguno de los funcionarios con derecho a concursar o por no haber alcanzado ninguno de los postulantes el puntaje mínimo previsto, en segundo término, se convocará a los funcionarios presupuestados que cumpliendo con los requisitos excluyentes del llamado, tengan una antigüedad en la Intendencia de 3 (tres) años. -
- 3- De ser declarado nuevamente desierto el concurso, en tercer lugar, se llamará a los restantes funcionarios presupuestados de la Intendencia. -
- 4- De no existir funcionarios presupuestados que accedan al cargo vacante se hará una convocatoria con los funcionarios contratados. -

Artículo 96. - La convocatoria podrá realizarse por uno o más llamados. Se conformarán los sobres con los grupos de postulaciones respectivos detallados en los numerales del 1 al 4 del artículo anterior, quedando habilitada la apertura de cada uno de ellos, solo en caso de resultar desierto el que lo precede. -

D) OTROS DERECHOS de los FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS

Artículo 97. - Todo funcionario tendrá derecho a la reserva del cargo dispuesta por la Legislación Nacional en caso de ser designado para ocupar un cargo político o de confianza, manteniendo los derechos que las normas nacionales establecen en estas situaciones.

También tendrán este derecho, los funcionarios que fueran designados de acuerdo al artículo 6 de este Estatuto. En dicho caso, mientras el funcionario ejerza la funciones de dirección, percibirá la diferencia entre su sueldo del cargo presupuestal y el que corresponda a la función contratada, mientras dura el cumplimiento de las mismas.

E) LICENCIAS

Disposiciones generales

Artículo 98 (Irrenunciabilidad licencia anual). - Declárase que la licencia anual reglamentaria es un derecho irrenunciable, que debe ser usufructuada en el año siguiente al que se generó y no podrá ser compensado con dinero. -

Artículo 99 (licencia anual). - Todo funcionario tiene derecho a una licencia anual remunerada de 20 (veinte) días hábiles como mínimo, así como el complemento a que se refiere el artículo siguiente. -

Para tener derecho a la licencia anual, el trabajador deberá haber computado 12 (doce) meses, 24 (veinticuatro) quincenas, o 52 (cincuenta y dos) semanas de trabajo efectivo, computándose como tal los demás casos de licencias previstas en este Estatuto, salvo la licencia sin goce de sueldo. A los trabajadores que no computen dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas referidas, se les otorgará los días que puedan corresponderles por el tiempo que generen derecho a licencias. -

Artículo 100. - Los funcionarios con más de 5 (cinco) años de servicio en la Administración Departamental tendrán además derecho a 1 (un) día complementario de licencia por cada 4 (cuatro) años de antigüedad. -

Artículo 101 (Prohibición de fraccionamiento licencia). - La licencia anual no podrá fraccionarse, salvo que así lo requieran las necesidades del servicio, o razones justificadas de los peticionantes, en cuyo caso podrá fraccionarse en dos períodos, uno de los cuales no deberá ser inferior a diez (10) días. -

Artículo 102. - Para gozar del derecho de licencia anual reglamentaria, el funcionario deberá computar una antigüedad de 1 (un) año en el servicio. Los funcionarios que por haber ingresado en el curso del año anterior no computen la antigüedad mínima referida, tendrán derecho a los días de licencia que puedan corresponderles proporcionalmente al período trabajado desde la designación hasta el 31 de diciembre siguiente. -

Artículo 103. - No podrá hacerse uso de ninguna licencia excepto las previstas en caso de enfermedad (artículo 123), licencia por duelo (artículo 110), sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la concesión de la misma. -

Artículo 104. - Los jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio. -

El Intendente, por resolución fundada, podrá autorizar que se difiera el usufructo de la licencia hasta por 1 (un) año más. -

Artículo 105. - Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario. -

Artículo 106. - Solo se admitirá la acumulación de licencias de hasta un máximo de tres años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de cincuenta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en semana de turismo, carnaval y feriados laborables y no laborables en el período de 2 (dos) años civiles. -

Artículo 107. - El Intendente no podrá aceptar ninguna renuncia, sin que la División Personal acredite que el funcionario no tiene licencia pendiente de goce, excepto la generada en ese año civil.

En otros casos de ruptura del vínculo funcional, se abonará la licencia no gozada correspondiente. -

Licencias Especiales. -

Artículo 108. - Los funcionarios que donen sangre al Servicio Nacional de Sangre del Ministerio de Salud Pública, o a otros servicios controlados por este, tendrán derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación. Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Servicio que corresponda con la constancia de la fecha de la donación. -

Artículo 109. - Por estudios médicos:

- a) Las funciones que se sometan a exámenes genito mamarios, de papanicolauo y/o de mamografía, tendrán derecho a no concurrir a su trabajo de día del estudio realizado, debiendo para ello presentar un Certificado del Servicio Asistencia que corresponda con constancia de la fecha de la atención.
- b) Los funcionarios que se sometan a exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico, tendrán derecho a no concurrir a su trabajo el día del estudio realizado, debiendo acreditar debidamente la realización del examen en cuestión, con constancia de la fecha de atención. -

Artículo 110 (Por duelo). - Los funcionarios tendrán el derecho a la licencia por duelo de 10 (diez) días corridos para el caso de fallecimiento de padres, hijos, padres adoptantes, hijos adoptivos, esposas o esposos, concubinas y hermanos; y de 3 (tres) días corridos para nietos, abuelos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros e hijastros, derogándose las normas contrarias que se le opongan. -

Artículo 111 (por maternidad). - Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de 14 (catorce) semanas. -

A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta 13 (trece) semanas después del mismo.

Artículo 112. - La funcionaria embarazada podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta 6 (seis) semanas antes de la fecha presunta del parto. -

Artículo 113. - Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. -

Artículo 114. - En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario y si la enfermedad es a consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Artículo 115. - Las funcionarias podrán solicitar la reducción a la mitad del horario de trabajo por lactancia y cuidados del recién nacido hasta el año de edad. -

Artículo 116. -En caso de nacimiento múltiples, pre-términos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de 18 (dieciocho)

Artículo 117. - En caso de nacimiento prematuros con menos de 32 (treinta y dos) semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de 60 (sesenta días). Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En caso de la licencia por maternidad, la misma será de 18 (dieciocho) semanas. -

Artículo 118 (Licencia por paternidad). - Con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia por paternidad de 10 (diez) días hábiles. -

Artículo 119 (Por adopción). - Todo funcionario tendrá derecho a una licencia especial de 6 (seis) semanas continuas por adopción, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán 10 (diez) días hábiles. -

Artículo 120 (Por Matrimonio o Unión concubinaria judicialmente reconocida). - Los funcionarios que contraigan matrimonio o que se declare judicialmente el concubinato, dispondrán de 15 (quince días) de licencia con goce de sueldo a partir del acto de celebración y o fecha sentencia judicial, agregando en forma el comprobante correspondiente. -

Artículo 121 (Licencia Sindical). - En el caso de los funcionarios que desempeñen actividad sindical se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la misma. La modalidad y su usufructo deberán acordarse entre los representantes de las organizaciones sindicales de funcionarios y los representantes del Intendente. Las condiciones se reglamentarán oportunamente por la Administración. -

No obstante lo anterior se garantizará un mínimo de 500 (quinientas) horas mensuales totales para ejercer actividad sindical cuyo ejercicio será acordado entre el gremio y el Ejecutivo Departamental. -

Artículo 122 (Licencia sin goce de sueldo). - Se podrá conceder al personal licencia en casos especiales debidamente fundados. Esta licencia se concederá sin goce de sueldo, podrá ser fraccionada y se podrá otorgar por un plazo máximo de hasta 1 (un) año. Cumplido dicho plazo, no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos 5 (cinco) años del vencimiento de aquel. -

Artículo 123 (Por enfermedad). - Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás. No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

El médico tratante deberá especificar la dolencia que tiene el funcionario, cual es la causa de la imposibilidad que tiene para concurrir a trabajar por la enfermedad diagnosticada y definir cuál es el tratamiento a seguir por el funcionario. -

Artículo 124. - En aquellos casos en que se compruebe que existan funcionarios que en un período de 12 (doce) meses falten al trabajo más de 60 (sesenta) días o en un lapso de 3 (tres) años falten más de 120 (ciento veinte) días, en forma justificada mediante certificado médico, se dará pase al médico certificador de la Intendencia, quien deberá pronunciarse acerca de si las mismas obedecen a causas de enfermedad que inhabilitan a realizar las tareas inherentes al cargo. En estos casos se les notificará de las conclusiones a los funcionarios quienes deberán en un plazo máximo de 30 (treinta) días desde la notificación, iniciar los trámites jubilatorios ante el Banco de Previsión Social por intermedio de la Oficina de Cuentas Personales. Vencido dicho plazo sin que se hubiera dado cumplimiento se dispondrá la instrucción de sumario administrativo con retención del 50% (cincuenta por ciento) de los haberes. -

Artículo 125. - Para el caso de que el Banco de Previsión Social le hubiere denegado causal jubilatoria por incapacidad y siempre que se tratare de la misma enfermedad o dolencia, solamente se habilitará una licencia hasta 12 (doce) meses en caso que el médico certificador lo diagnostique. -

Artículo 126. - Si las inasistencias no determinan imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta 12 (doce) meses. Vencido dicho plazo, se procederá a la destitución del funcionario por ineptitud física o psíquica, con las garantías del debido proceso. Quedan exceptuadas las inasistencias derivadas del embarazo. -

Artículo 127. - Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas, deberán dar aviso en el día al superior respectivo u Oficina de Personal, dentro de las 3 (tres) primeras horas hábiles. -

Artículo 128. - Si la dolencia que sufre el funcionario no se lo impide, deberá concurrir para su examen al consultorio del médico de la Intendencia, en el mismo día en que da el aviso a que se refiere el artículo anterior. -

Artículo 129. - Si el funcionario enfermo no puede concurrir al consultorio del médico de la Intendencia de Río Negro, deberá esperar en su domicilio al médico de certificaciones, y si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, será considerado como un caso de inasistencia, correspondiendo aplicar el descuento de 1 (un) día de sueldo del empleado por cada día de inasistencia en aquellas condiciones. -

Artículo 130. - En casos en que el empleado deba ser certificado en su domicilio, estando sin embargo en condiciones de concurrir a consultorio, gozará de su licencia por enfermedad si su certificado lo establece, pero a su reintegro será advertido que en caso de reincidencia, se le suspenderá por 1 (un) día sin goce de sueldo, como acto de indisciplina. -

Artículo 131. - Practicado el examen médico en consultorio o domicilio, se entregará al funcionario, un formulario en el que constará la licencia otorgada o la negativa. -

Artículo 132. - De acuerdo al carácter de la afección padecida, el médico de la Intendencia de Río Negro podrá exigir al funcionario enfermo, su permanencia en el domicilio para su mejor restablecimiento, y la Intendencia podrá disponer inspecciones, sin previo aviso, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el médico de la Intendencia. -

Artículo 133. - Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio, durante todo el tiempo de ella, salvo que el médico de la Intendencia de Río Negro hubiere autorizado al funcionario la salida de su domicilio a efecto de su más pronta recuperación. Cuando los funcionarios tengan necesidad de salir de

sus domicilios para concurrir a algún consultorio o laboratorio para ser asistido de su enfermedad, dejará constancia de ello. -

Artículo 134. - Cuando fuera debidamente comprobado que un empleado en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias y prescripciones médicas se dejará sin efecto la licencia otorgada y se aplicarán los descuentos correspondientes. -

Artículo 135. - El médico de la Intendencia de Río Negro podrá exigir a los funcionarios enfermos, certificados expedidos por médicos particulares en los que consten el carácter de la enfermedad que padecen y la orientación del tratamiento que se realiza. En ningún caso el médico de la Intendencia de Río Negro está obligado a conceder el plazo de licencia que pudiera fijar el médico tratante. -

Artículo 136. - El médico de la Intendencia de Río Negro someterá por la vía administrativa correspondiente, los casos en que a su juicio los empleados se hallen parcialmente incapacitados, temporaria o permanentemente, para el desempeño de sus tareas, pero que podrían desempeñar otras funciones más adecuadas con su capacidad física. -

Artículo 137. - En caso de existir diferencia entre lo diagnosticado por el médico certificador de la Intendencia de Río Negro y el médico tratante del funcionario, la misma se resolverá por un médico especialista de ASSE. -

Artículo 138. - El funcionario percibirá íntegramente la remuneración que le corresponda durante el período de licencia por enfermedad. -

Artículo 139. - En el caso de que el funcionario deba realizarse estudios médicos fuera de la localidad en la cual reside o cuando, en casos excepcionales, el estudio implique una preparación mínima de 24 (veinticuatro) horas antes de someterse al mismo, se otorgará el día del estudio médico como licencia especial con goce de sueldo, siempre que el funcionario no pueda reintegrarse en su horario habitual de trabajo y continuar su jornada laboral. -

Artículo 140. - Los funcionarios podrán solicitar licencia especial con goce de sueldo en los casos de enfermedad de familiares con internación, cuya entidad se acredite por profesional dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad extremos que deberán de ser debidamente justificados, por un período máximo total en el año de 10 (diez) días.

En los mencionados casos el funcionario deberá presentar la documentación probatoria de la situación de enfermedad acaecida por el familiar.

La Administración podrá otorgar esta licencia, a aquellos funcionarios que acrediten debidamente, a criterio del jerarca, la necesidad de prestar cuidados a personas que no tienen los vínculos de parentesco establecidos en el inciso primero de esta norma.

Esta licencia también podrá concederse para el caso de acompañar al mismo familiar a algún estudio médico fuera de la ciudad, considerándose este día otorgado dentro de los 10 (diez) días. -

Artículo 141. - En caso de internación fuera de la ciudad de los familiares previstos en el inciso primero, esta licencia podrá prorrogarse por el período que dure la internación. -

Artículo 142. - En el caso de que el funcionario solicite más de 10 (diez) días de licencia especial con goce de sueldo porque la gravedad de la situación así lo amerite, deberá ser analizado el caso por el Área de Salud de la Intendencia e informar al Intendente quien se pronunciará al respecto, pudiendo exceder el límite mencionado solo por decisión del Ejecutivo. -

Artículo 143 (Licencia premio por asiduidad). - Aquellos funcionarios que en el año corriente no hayan incurrido en faltas al servicio ya sea por tener licencias médicas o faltas con o sin aviso, gozarán de 2 (dos) días licencia extra, los que deberán ser gozados dentro de los 12 (doce) meses siguientes de generados. -

Artículo 144. - Establécese la vigencia del derecho a gozar de aquellas licencias especiales dispuestas por normas que no hubieren sido derogadas y aquellas que disponga el Ejecutivo a solicitud del trabajador en casos especiales con o sin goce de sueldo. –

Artículo 145. - Aquellos funcionarios presupuestados que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto de Formación Docente, tendrán derecho a una licencia por estudio de 20 (veinte) días anuales para la rendición de pruebas o exámenes.

La misma deberá solicitarse por escrito y se otorgará con un máximo de cuatro (4) días por cada prueba o examen pudiendo fraccionarse también en períodos menores.

Para obtener la licencia por estudios, quienes la solicitaren por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de los exámenes rendidos en el año anterior.

El derecho se restablecerá al año siguiente de verificarse el cumplimiento de la misma.

Quienes hubieran gozado de la licencia por estudios deberán justificar ante el Ejecutivo mediante la presentación de certificado expedido por el instituto en el cual cursen sus estudios, haber rendido sus pruebas o exámenes para las cuales se les concedió la licencia.

La no presentación de la documentación referida en el inciso precedente habilitará al Ejecutivo a descontar de los haberes mensuales los días solicitados, como si se tratase de inasistencias sin previo aviso. -

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 146. - La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraño a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponde a la situación. -

Artículo 147. - La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

- a) De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida. -
- b) De culpabilidad. De acuerdo con el cual se consideran faltas disciplinarias los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva. -
- c) De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada de acuerdo a lo establecido en el presente, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan. -
- d) De defensa. De acuerdo con el cual, en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.
- e) "Non bis in idem": De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir. -
- f) De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave. -

Artículo 148. - El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el

ejercicio de sus poderes disciplinarios. El Gobierno Departamental de Río Negro adopta como procedimientos administrativos especiales de carácter disciplinario lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 222/2014 en lo pertinente y en todo aquello que no se oponga al presente estatuto del funcionario y actos legislativos vigentes o que se dictaren. -

Artículo 149. - La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Son deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas en este Estatuto. -

Artículo 150. - Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves. Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- 1) El deber funcional violentado.
- 2) En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.
- 3) La gravedad de los daños causados.
- 4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

Artículo 151. - Las faltas de cualquier naturaleza en que incurran los funcionarios dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, que se graduarán en atención a la gravedad del acto cometido, las circunstancias en que se cometió, los móviles que lo de terminaron, las consecuencias del mismo y los antecedentes del funcionario. -

Artículo 152. - La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario que comete la falta.

Las sanciones son:

- A- Advertencia
- **B-** Apercibimiento
- C-Suspensión sin goce de sueldo hasta 5 (cinco) días.
- D- Suspensión sin goce de sueldo por más de 5 (cinco) días hasta 90 (noventa) días.
 - E- Destitución.

Artículo 153. - La suspensión de hasta 3 (tres) meses será sin goce de sueldo o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. –

Artículo 154. - Las sanciones previstas en este Estatuto serán aplicadas por el Intendente Departamental, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso. -

Artículo 155. - Para la aplicación de las sanciones a los funcionarios de la Intendencia previstas en los apartados A, B y C el Intendente podrá delegar ese cometido en los Directores Generales. -

Las sanciones de mayor gravedad previstas en los literales D y E solo podrán ser dispuestas por el Intendente, previo sumario administrativo y sin perjuicio de las venias o autorizaciones que correspondan por mandato constitucional o legal. -

Artículo 156. - Las suspensiones que se impongan como sanción no podrán ser fraccionadas, debiendo ser cumplidas en forma ininterrumpida. -

Artículo 157. - Las sanciones se aplicarán debiendo considerar especialmente a los efectos de su graduación, la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes. -

Artículo 158. - Se considerarán agravantes la reiteración, la reincidencia, obrar con premeditación o mediante engaño, cometer la infracción con abuso de autoridad o violando los deberes inherentes al cargo, causar daños y ocasionar perjuicios a la Intendencia de Río Negro. -

Artículo 159. - Se considerarán atenuantes la buena conducta funcional anterior, la denuncia de la falta cuando de las circunstancias se desprende que podría haberse sustraído a la infracción, el haber intentado o haber reparado el perjuicio ocasionado, el haber cometido la infracción sin intención, por móviles altruistas u obedeciendo una orden superior. -

De los SUMARIOS e INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 160. - La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aun siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables. -

Artículo 161. - El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento. -

Artículo 162. - Si en el curso de la investigación administrativa fueran individualizados uno o más imputados, se solicitará que por la autoridad pertinente se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas PREVENTIVAS necesarias, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que se continuará sustanciando en los mismos autos. Si la individualización ocurriere al finalizar la instrucción será suficiente dar cumplimiento a los artículos correspondientes al trámite posterior a la instrucción prevista en el Decreto N° 222/014. -

Artículo 163. - Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución fundada del Intendente, la que iniciará los obrados. Conjuntamente se designará al encargado de la investigación. El instructor dispondrá se cursen las comunicaciones pertinentes al Módulo Sumarios Administrativos del Registro de Vínculos con el Estado de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19.535 de fecha 25 de setiembre de 2017. El incumplimiento de esta obligación en el plazo de 10 (diez) días a partir de la notificación al o los sumariados se considerará falta administrativa pasible de sanción. -

Artículo 164. - Al decretarse un sumario, el Intendente podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados de acuerdo a la naturaleza de la falta cometida.

El plazo de la suspensión deberá ser cuantificado en atención a los hechos que motivaron el procedimiento. La misma llevará aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes.

La suspensión preventiva y la retención de los sueldos o medios sueldos no podrán exceder de 90 (noventa) días contados a partir del día en que se notificó al funcionario la Resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario el Intendente podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva, asimismo podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

El instructor dispondrá de un término de 90 días a partir de su aceptación para sustanciar íntegramente el sumario decretado. Vencido dicho término el expediente se pondrá de manifiesto en la Oficina por el término de seis días hábiles, durante el cual el Intendente y el sumariado podrán pedir las ampliaciones que deseen.

En caso de hacerlo, las nuevas diligencias solicitadas deberán practicarse dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de manifiesto. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que se pida ampliación del sumario o practicarse las diligencias solicitadas, se conferirá traslado al sumariado por el término perentorio de diez días hábiles, para que presente los descargos que tuviere. Transcurrido dicho plazo, el instructor dispondrá del término perentorio de 10 días hábiles para producir su informe final. Vencido dicho término, con informe o sin él se dará por concluido el sumario y se elevará a conocimiento del Intendente, quien resolverá dentro de los treinta días siguientes.

Al vencimiento de los términos establecidos precedentemente sin que en el sumario hubiere recaído resolución se restituirán íntegramente al funcionario los medios sueldos retenidos y se archivará el expediente, sin mención alguna en su foja funcional. -

Artículo 165. - De la Resolución que deja sin efecto la suspensión

preventiva, el instructor deberá disponer se cursen las comunicaciones pertinentes al Módulo Sumarios Administrativos del Registro de Vínculos con el Estado de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo $4^{\rm o}$ de la Ley 19535 de fecha 25 de setiembre de 2017. El incumplimiento de esta obligación en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación al o los sumariados se considerará falta administrativa pasible de sanción. -

Artículo 166. - Procedimiento de notificación al funcionario. En todos los casos que el funcionario deba ser notificado de una resolución del Gobierno Departamental, esta se practicará de alguna de las siguientes maneras:

- A) Personalmente.
- **B)** Por cedulón en el domicilio del funcionario, teniéndose en cuenta a tales efectos el que figura en el legajo del mismo, labrándose acta con intervención de dos testigos cuyos datos personales se individualizarán. El acta será firmada por todas las personas que realice la diligencia. -
 - C) Por telegrama colacionado con aviso de entrega. -
- **D)** Por edictos que se publicarán en 8 (ocho) oportunidades en dos diarios o periódicos del departamento. Este procedimiento se utilizará cuando no se conozca el domicilio del funcionario y resulten impracticables los métodos anteriores.

En los casos en que se desconozca el domicilio del funcionario y resulten impracticables los métodos anteriores, se realizarán las notificaciones por edictos que se publicarán en dos (2) oportunidades en el Diario Oficial y en un periódico de circulación local. -

Artículo 167. - Son aplicables al funcionario del Gobierno Departamental de Río Negro, las disposiciones del Decreto Ley 10.329 de fecha 29 de enero de 1943. -

TÍTULO III

DE LOS CONTRATADOS

A- Disposiciones Generales

Artículo 168. - Funcionario contratado es aquel que en virtud de un contrato formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término o permanentes específicas, cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a rubro 031 retribuciones zafrales. -

Artículo 169. - Se considera que un funcionario ocupa una función contratada, cuando su contrato es para desempeñar tareas permanentes específicas por el plazo de hasta 2 (dos) años, el cual admite prórrogas por idénticos plazos, siempre que las tareas objeto de su contratación así lo ameriten. -

Artículo 170. - Se considera funcionario eventual, a quien es contratado para el desempeño de tareas extraordinarias, excepcionales o imprevisibles, siempre de duración determinada, para desarrollar dichas tareas a término en el Gobierno Departamental. Estas contrataciones admiten prórroga por única vez, siempre que se acredite que las necesidades que lo ocasionaron continúen. -

Artículo 171. - Se considera funcionario zafral, a quien sea contratado para desarrollar tareas que se presentan en forma periódica y previsible, pero no permanente, siempre de duración limitada, que represente una intensificación de volumen de trabajo en ciertas épocas del año. Estas contrataciones no admiten prórroga alguna. -

B- Ingreso

Artículo 172. - Para la contratación de personal, el reclutamiento y selección se realizará por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes o sorteo; sin perjuicio que también se podrá designar por el Ejecutivo Departamental conforme lo establece el artículo 275 numeral 5 de la Constitución de la República y el artículo 35 numeral 3 de la Ley 9.515.. La Intendencia podrá realizar llamados, a los efectos

de integrar un Registro de Aspirantes, con el fin de proveer futuras vacantes que se generen. -

Artículo 173. - Todos los trabajadores contratados tienen derecho a una licencia anual remunerada de 20 (veinte) días como mínimo, así como el complemento que se refiere el artículo 101 de este Estatuto. Los días que correspondan deberán hacerse efectivo en un solo período continuado.

C- Derechos

Artículo 174. - Para tener derecho a la licencia anual, el trabajador deberá haber computado 12 (doce) meses, 24 (veinticuatro) quincenas, o 52 (cincuenta y dos) semanas de trabajo. Los trabajadores que no computen dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas referidas, se les otorgará los días que puedan corresponderles por el tiempo que generen derecho a licencias por el período de contrato, si este es menor a 12 (doce) meses o hasta el 31 de diciembre de cada año, el contrato es de mayor duración.

Artículo 175. - En el caso de los contratos menores a 12 (doce) meses, deberán gozar de la licencia en los días previos al vencimiento del contrato. Solo se abonarán las licencias no gozadas en los casos de fallecimiento del trabajador, a los causahabientes.

Artículo 176. - Todos los contratados tendrán derecho a las licencias especiales con goce de sueldo, que se establecen a continuación, las cuales no podrán ser descontadas del régimen general de licencias.

Declárense aplicables a los funcionarios contratados los artículos 108 y 109, 111 a 117, 119, 121, 123 a 143 (licencia por donar sangre, por estudios médicos, por maternidad, por adopción, sindical, enfermedad y premio por asiduidad), en cuanto corresponda y durante la vigencia del contrato exclusivamente. -

Artículo 177. - La jornada ordinaria de trabajo para los funcionarios contratados es de 8 (ocho) horas diarias con 48 (cuarenta y ocho) horas semanales. Las Direcciones Generales podrán autorizar un horario menor efectivo de tareas. -

Artículo 178. - Los funcionarios que deban desempeñar tareas lo días feriados laborables, semana de turismo y días de carnaval, se considerarán como jornada ordinaria, no generando derecho a ninguna compensación extraordinaria. Aquellos funcionarios que presten tareas los días 1 de enero, 24 de abril, 1 de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre (feriados no laborables) tendrán derecho a incorporar a su licencia reglamentaria 2 (dos) días por cada día trabajado. -

Artículo 179. - Los funcionarios tendrán derecho a 24 (veinticuatro) horas corridas de descanso por cada 6 (seis) días de trabajo. La Administración dispondrá como se conforma la semana laboral en los respectivos contratos. A esos efectos, las jornadas laborables serán de domingos a sábados inclusive con el tope antes referido de 6 (seis) días de trabajo por semana.

Artículo 180. - Aquellos contratados que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura tendrán derecho, durante el transcurso del año civil, a una licencia por estudio de 6 (seis) días anuales. Esta licencia deberá otorgarse en forma fraccionada de hasta 2 (dos) días, incluyendo el día del examen, prueba de revisión, evaluación o similares. También tendrán similar derecho a licencia por estudio quienes realicen cursos de capacitación profesional. -

Artículo 181. - Para gozar del derecho previsto en el artículo anterior, los funcionarios deberán tener más de 6 (seis) meses de antigüedad en la Intendencia. -

Artículo 182. - Quienes hubieran gozado de la licencia por estudios, deberán justificar ante el Ejecutivo mediante la presentación de certificado expedido por el instituto en el cual cursen sus estudios, haber rendido sus pruebas o exámenes. -

Artículo 183. - La no presentación de la documentación referida en el inciso precedente habilitará al Ejecutivo a descontar de los haberes mensuales los días solicitados, como si se tratare de inasistencias sin previo aviso. -

Artículo 184. - Para obtener la licencia por estudios, quienes la solicitaren por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen o curso, suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquel en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente. -

Artículo 185. - En ocasión del nacimiento de sus hijos, el padre tendrá derecho a una licencia especial que comprenderá el día del nacimiento y los 2 (dos) días siguientes.

En un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles deberá acreditar el hecho ante el ejecutivo mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso. -

Artículo 186. - Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio o unión concubinaria reconocida judicialmente. Uno de los 3 (tres) días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el matrimonio o la fecha de audiencia del dictado de sentencia. -

Artículo 187. - Los funcionarios que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al Ejecutivo, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de 30 (treinta) días previos al mismo. Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo. -

Artículo 188. - En un plazo máximo de 30 (treinta) días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso. -

Artículo 189. - Los funcionarios contratados tendrán derecho a disponer de una licencia de 5 (cinco) días corridos con motivo del fallecimiento del padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos, y de 3 (tres) días corridos para nietos, abuelos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros e hijastros, derogándose las normas contrarias que se le opongan. -

Artículo 190. - La acreditación del hecho, así como la sanción por no hacerlo se regirá por lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior. -

Artículo 191. - Los derechos consagrados son irrenunciables. Las licencias especiales previstas deberán gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna. -

Artículo 192. - Ninguna de las licencias especiales prescriptas generará derecho a salario vacacional. –

D- Proceso Disciplinario

Artículo 193. - Constatada una falta, se dará vista al funcionario contratado de la relación de los hechos, por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. –

De no ser evacuada la misma, se pasará para resolución, para la cual se dispondrá de un plazo de setenta y dos (72) horas. –

De haber sido evacuada la vista, se procederá al diligenciamiento de la prueba ofrecida teniendo para esto un plazo prudencial que no excederá de las setenta y dos (72) horas hábiles, pudiendo en este mismo plazo diligenciarse la prueba que el instructor entienda necesaria o ampliatoria. - Sólo se diligenciarán, aquellas que se consideren legalmente admisibles; que sean conducentes o concernientes al asunto en trámite, dicha admisión o rechazo será competencia de quien lleve adelante el proceso disciplinario. –

Para el caso de haberse diligenciado prueba, se otorgará nueva vista al funcionario por el plazo de cuarenta y ocho horas (48) hábiles. –

Vencido el término y habiéndose evacuado o no la vista por el funcionario, el instructor designado, resolverá sobre el fondo del asunto en un plazo que no excederá las setenta y dos (72) horas. –

La resolución correspondiente se notificará personalmente al funcionario. -

E- Cese

Artículo 194. - La relación contractual finalizará, una vez vencido el término del contrato, excepto que la Administración haya manifestado la voluntad de renovarlo en las modalidades que lo permiten. -

Artículo 195. - Al vencimiento del plazo estipulado, el Ejecutivo podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual en cualquier momento, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado. -

Artículo 196. - En caso de presentación de renuncia por parte del contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Administración. -

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 197. - El presente estatuto será obligatorio a partir de los 10 (diez) días de su publicación. -

Artículo 198. - Cométase a la Dirección de Recursos Humanos a proyectar las reglamentaciones pertinentes a este Estatuto, en caso de ser necesarias. -

Artículo 199. - Los funcionarios que actualmente están contratados por la Intendencia al amparo del artículo 7 del Libro Segundo del presente Decreto, tendrán los mismos derechos, a excepción de la carrera administrativa y obligaciones de los funcionarios presupuestados y cesarán al finalizar el mandato. –

PRESUPUESTO QUINQUENAL 2020-2025 - RIO NEGRO Presupuesto PROYECTOS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ARQUITECTURA

ACTIVIDADES	Orlgen de Fondos Externos
Calles, movilidad urbana mobiliario urbano plan arbolado	FACC- Fondo adaptacio Cambio Climatico / FDI
Intervención Salón JC15	FDI
Estadio Lavalleja - Vestuarios y complejo	SND/ MTOP/ FDI
Salón comunal MEVIR 4 (Ampliación para talleres)	MEC/ MEVIR
Ampliación Hogar Estudiantil	PRIVADOS/ MEC/ FDI
Salón comunal Multiuso Barrio J3	MTOP/ SND/ FDI
Ciclovías Urbanas Cont. C. Parque Lineal Arroyo Laureles Capdevielle - Alzaibar	FDV PDGS III
Ampliación obra Ex Cine Stella	MTOP/ MEC/ FDI
Musealización	MINTUR/ MEC/ PATRIMONIO
Urbanización del muelle	MINTUR / HIDROGRAFÍA
Proyecto en Potrero del Burro	DINAMA/ MINTUR/ PRIVADOS
Remodelación Plaza Bozzo exteriores, tribunas y demás	FDV SND
Polideportivo	MTOP/ FDI/ SND
Mejoras y ampliación en iluminación, toma de corriente, parrilleros y servicios de agua. Extender todos los servicios hacia la parte nueva del Balneario. Bateria de baños, parrilleros	MTOP/ MINTUR/ FDI

LIBRO CUARTO. -

AJUSTES Y CORRECCIONES DEL PRESUPUESTO. -

Artículo 1. - En el Programa Nº 7 de Departamento de Descentralización, se corrige un error dentro del capítulo del Objeto del Gasto 1 – Bienes de Consumo, dando de baja el saldo del rubro 175 Material Bélico por \$ 15.674,31 anuales. Se aumenta el rubro 174 Estanterías Metálicas Acabadas por el mismo importe. De acuerdo a lo expuesto, dicha corrección es neutra en relación al resultado final del objeto del gasto 1 en dicho programa. -

Artículo 2. - En el Programa Nº 20 de Municipio de San Javier, se corrige un error dentro del capítulo del Objeto del Gasto 0 – Servicios Personales, donde el monto del salario del Alcalde es \$ 64.402,00 mensuales. Se agrega un funcionario dentro del "Personal No Permanente, Zafral, Político y de Confianza", del escalafón Administrativo NC001, con un monto de salario de \$ 24.764,00 mensual. Se reduce el objeto de gasto 058 Horas Extras por un monto de \$ 16.306,50 anuales. De acuerdo a lo expuesto, dicha corrección es neutra en relación al resultado final del objeto del gasto 0 en dicho programa. -

Artículo 3. - La reducción de ingresos prevista por el artículo 13 del Libro Primero (Cuantía del Impuesto General) por un monto de pesos uruguayos diez millones (\$10.000.000) se financiará con la reducción del gasto en el rubro 771 del Programa N° 1 de Gabinete Departamental. –

Artículo 4. – El origen de los fondos externos del cuadro "*Proyectos de arquitectura y urbanismo*" serán conformes al siguiente detalle:

Artículo 5. – Sustituyese el Organigrama de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Arquitectura agregado en el Título 3, Egresos, ANEXO A) conforme el cuadro que se agrega por ANEXO 1. –

Artículo 6. – Sustituyese de las fojas 53 a 54 del Tomo II, Título 3, Egresos, 3.1.1 "Objetivos y Metas por Programa" en lo que concierne al Municipio de Young, conforme el detalle que se agrega por ANEXO 2. -

INTENDENCIA DE RÍO NEGRO

Fray Bentos, 24 de noviembre de 2021.-

RESOLUCION Nº 1366

<u>VISTO:</u> El Decreto Nº23/2021, sancionado por la Junta Departamental de Río Negro (en adelante "La JDRN") con fecha 26 de setiembre del corriente año. — (Expediente 2021-9719

RESULTANDO: I) que por la referida norma del Legislativo Departamental, la JDRN: a) Sancionó el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Río Negro, periodo 2021 — 2025; b) Respecto de las Observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas (en adelante TC) en su dictamen de fecha 22 de setiembre referido al proyecto: i) Se aceptaron las observaciones realizadas en el punto 5.9 y las realizadas en el punto 5.10 modificando las normas relacionadas; ii) no se aceptaron las realizadas en el párrafo 5.8.-

II) Producto de lo relacionado en la presente en el punto I) b) ii); la no aceptación parcial de las observaciones del TC, fueron remitidas las actuaciones y sus antecedentes a la Asamblea General (Of. 294/IX/2021 IDRN).

Por Nota \dot{N}° 371/2021 de fecha 10/11/2021, la Asamblea General comunicó, que a los efectos dispuestos en el Art. 225 de la Constitución de la República, venció el plazo establecido para el análisis del expediente, por el cual se comunicaba la no aceptación de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, sin haberse expedido.-

III) Con fecha 16 de noviembre de 2021 por Oficio Nº 379/XI/2021; la JDRN informó comunicación de la Asamblea General y remitió antecedentes a citar Decreto 21/2021 de fecha 5/9/2021 por el que la JDRN prestó aprobación al Proyecto de Presupuesto Quinquenal 2021-2025 y lo remitió al TC para el dictamen constitucional y Decreto Nº23/2021 de fecha 26/9/2021.-

<u>CONSIDERANDO</u>: I) Que la aceptación de las observaciones formuladas por el TC, implicaron entre otras cambios en los artículos 39; 41 y 42 del Libro Tercero, Estatuto del Funcionario de la Intendencia de Río Negro, Capítulo IV Derechos Generales de los funcionario; así como la supresión de algún artículo. -

II) Que en igual sentido que del proyecto remitido a la honorable JDRN y las modificaciones propuestas de forma complementaria, a proposición de los Ediles, se formularon, de forma previa a la aprobación primaria, algunas modificaciones en el articulado que difieren con las redacciones oportunamente propuestas por este Ejecutivo Departamental. —

III) Que producto de lo referido ut supra, es necesario corregir la numeración correlativa del articulado para la compilación definitiva del Presupuesto y la ordenación de los artículos, teniendo presente las modificaciones realizadas en oportunidad de la aprobación primaria (Decreto $N^\circ 21/2021$) y la sanción definitiva a los efectos de levantar las observaciones formuladas en el dictamen del TC de fecha 22 de setiembre.

<u>IV):</u> Que corresponde proceder a la promulgación y publicación del Decreto mencionado en el Visto de la presente, a efectos de habilitar su entrada en vigencia.-

ATENTO: A lo expuesto y de conformidad con los Artículos 86; 87; 133; 214; 222, 223; 224; 225; 227 y 281 de la Constitución de la República; en cumplimiento de la Ordenanza 71/995 del TC y demás normas concordantes y complementarias. -

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO

RESUELVE:

Art. 1º) Cúmplase el Decreto 23/2021 de fecha 26 de setiembre del corriente año de la Junta Departamental de Río Negro, regístrese, publíquese y comuníquese a la Junta Departamental, al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, incluyendo en el texto del Presupuesto del Gobierno Departamental, Periodo 2021-2025, las normas y cuadros aprobados. -

Art. 2º) Tómese como redacción definitiva la que surge de lo remitido por este Ejecutivo Departamental Oficios N° 97/2021 y 111/2021 de fechas 26 de mayo y 15 de junio respectivamente; con las modificaciones realizadas por la Junta Departamental de Río Negro por Decretos N° 21/2021 y N° 23/2021. -

Art. 3º) En cumplimiento a lo establecido por la Junta Departamental por Decreto Nº 21/2021, omítase la inclusión del artículo 40 del Libro Segundo del Presupuesto Quinquenal remitido y en conformidad con el Decreto Nº23/2021 suprímase el artículo 39 del mismo Libro. -

Art. 4º) En mérito a lo referido en el artículo que antecede, procédase al corrimiento del artículo 40 del Libro Segundo en la redacción del artículo 41 del mismo libro en el Mensaje Complementario, por el número 39 a los efectos de su compilación definitiva. -

Art. 5º) Previamente a la publicación la que se encomienda a la Unidad Asesora de Comunicaciones y al libramiento de los oficios para realizar las comunicaciones dispuestas por el artículo 1º) de la presente, efectúese por la Unidad Asesora Jurídico Notarial la compilación del texto definitivo del Presupuesto quinquenal 2021-2025. -

<u>Art. 6º</u>) Tomen conocimiento las Direcciones de todas las dependencias del Gobierno Departamental, comuníquese a los Municipios, Comisiones Especiales y oportunamente, archívese. —

Dr. Omar LAFLUF HEBEICH, INTENDENTE DE RÍO NEGRO; Ing. Agr. Jorge Gallo AZEVES, SECRETARIO GENERAL.

